

# El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Un estudio crítico con motivo  
de la reforma judicial 2021

Michael Rolla **NEGRETE CÁRDENAS**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

EL PRECEDENTE JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 970

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Jaime García Díaz  
*Cuidado de la edición y formación en computadora*

Carlos Martín Aguilera Ortiz  
*Elaboración de portada*

MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS

EL PRECEDENTE JUDICIAL  
EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Un estudio crítico con motivo  
de la reforma judicial 2021*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 2022

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad  
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio  
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 22 de agosto de 2022

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN en trámite

*A mis padres Silvia y Martín,  
que siempre me han impulsado para progresar*

*A Emme,  
constante modelo de autosuperación*

Para evitar que los tribunales dispongan de una discrecionalidad que les permita actuar de manera arbitraria, es indispensable que estén limitados por reglas estrictas y precedentes que sirvan para definir y señalar su deber en cada caso concreto que les compete juzgar. De la gran variedad de controversias que surgen de la sinrazón y maldad humana se puede concluir sin dificultad que los registros de estos precedentes legales crecerán inevitablemente hasta alcanzar un volumen muy considerable y que, para adquirir un conocimiento competente de ellos, será necesario estudiarlos larga y laboriosamente.

Publius (Hamilton), *El Federalista*, núm. 78

## CONTENIDO

Prefacio . . . . .	XIII
Andrea POZAS LOYO	
Introducción . . . . .	XV

### CAPÍTULO PRIMERO

#### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL Y NORMATIVO

I. Introducción . . . . .	1
II. La doctrina del precedente . . . . .	2
1. Los fines del precedente . . . . .	2
2. El concepto de precedente . . . . .	6
3. El contenido del precedente . . . . .	7
4. La permanencia y el cambio en los precedentes . . . . .	8
5. La vinculatoriedad del precedente . . . . .	9
6. La cultura y formación jurídica en la doctrina del precedente . . . . .	12
7. El papel de las cortes supremas en la producción de precedentes . . . . .	14
III. Los precedentes en el sistema jurisprudencial mexicano . . . . .	15
Jurisprudencia, tesis y precedentes . . . . .	16
IV. Marco constitucional y legal vigente . . . . .	19
V. Conclusiones . . . . .	22

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### RESEÑA HISTÓRICA DEL PRECEDENTE EN EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

I. Introducción . . . . .	25
II. Prolegómenos . . . . .	26
1. El juicio de amparo: base histórica de la jurisprudencia . . . . .	28

2. Breve referencia al surgimiento del amparo judicial . . . . .	30
III. La creación del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y el incipiente sistema de precedentes . . . . .	31
La regla de reiteración: base para la autoridad del precedente. . . . .	35
IV. El declive del sistema de precedentes . . . . .	37
V. El abandono del sistema de precedentes . . . . .	39
VI. La jurisprudencia en la cultura jurídica nacional desde el siglo XX . . . . .	41
VII. Conclusiones . . . . .	43
 CAPÍTULO TERCERO	
EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LAS REFORMAS JUDICIALES	
I. Introducción. . . . .	47
II. Las reformas judiciales de 1928 y 1934 . . . . .	47
III. La reforma judicial de 1951 . . . . .	48
IV. La reforma judicial de 1967 . . . . .	51
V. La reforma judicial de 1987 . . . . .	52
VI. La reforma judicial de 1994 . . . . .	53
VII. Las reformas constitucionales del 2011 . . . . .	56
1. La reforma judicial de 6 de junio . . . . .	57
2. La reforma de 10 de junio . . . . .	59
3. Su impacto en la Ley de Amparo. . . . .	62
4. Su impacto en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> . . . . .	64
VIII. Conclusiones . . . . .	67
 CAPÍTULO CUARTO	
ANÁLISIS NORMATIVO DE LA REFORMA JUDICIAL 2021	
I. Introducción. . . . .	69
II. La propuesta. . . . .	69
III. El decreto de reforma constitucional aprobado . . . . .	89
IV. El decreto de reforma a la Ley de Amparo aprobado . . . . .	94
V. Su impacto en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> . . . . .	95
VI. Conclusiones . . . . .	96

## CAPÍTULO QUINTO

## ESTUDIO CRÍTICO DE LA REFORMA JUDICIAL 2021

I. Introducción . . . . .	99
II. Obstáculos y efectos no deseados de la reforma . . . . .	99
1. El contraste con la cultura y formación de los operadores jurídicos	100
2. El riesgo de establecer un sistema arbitrario de jurisprudencia . .	105
3. El riesgo de incrementar la inconsistencia en la jurisprudencia	108
4. La incompatibilidad con el régimen de obligatoriedad de la juris- prudencia . . . . .	111
5. Incompatibilidad con la concentración de funciones jurisdiccio- nales y administrativas de la Corte . . . . .	117
III. Conclusiones . . . . .	120
Conclusiones generales . . . . .	123
Fuentes de consulta . . . . .	127
Acerca del autor . . . . .	135

## PREFACIO

El estudio de los eventos recientes de trascendencia jurídica constituye un reto para la comunidad académica: por un lado, su análisis sistemático es parte muy importante de nuestra tarea, por el otro lado, su inmediatez nos priva de la perspectiva que el tiempo brinda a la investigación. Ante este reto surgen las siguientes preguntas: ¿cómo debemos analizar los eventos recientes sin caer en los sesgos que la cercanía coyuntural acarrea? ¿Qué herramientas podemos movilizar para no traicionar nuestra vocación por el conocimiento jurídico e impedir que los sesgos del presente nublen nuestra investigación?

Este libro contesta por medio del ejemplo estas apremiantes preguntas, al tiempo que colabora con el esfuerzo colectivo requerido para comprender y evaluar el precedente y el cambio constitucional en nuestro país. Michael Negrete Cárdenas analiza de forma rigurosa una reforma constitucional reciente que tendrá, sin duda, gran impacto en los años por venir: la reforma judicial de 2021 que modifica el sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) derivada de los juicios de amparo.

Basta con revisar rápidamente el debate público en torno a esta reforma para cerciorarse que la transformación del sistema de jurisprudencia pasó prácticamente inadvertido. Ello no sólo ocurrió en los medios de comunicación; en el Congreso y en las legislaturas de las entidades federativas, este importante cambio fue aprobado sin mayor debate. De esta manera, la investigación que Michael Negrete nos ofrece, subsana un importante hueco en la deliberación jurídica actual.

Sin embargo, para realmente apreciar la importancia sustantiva de este volumen, es necesario incorporar dos elementos más: primero, el papel crecientemente crucial de la jurisprudencia de la SCJN en la vida social, política, económica y cultural de nuestro país. Es innegable que, como afirmaba el doctor Héctor Fix Fierro, la SCJN pasó en las últimas tres décadas del margen al corazón del Estado mexicano. Dado este hecho, la ausencia de debate sobre la reciente reforma judicial resulta particularmente intrigante. Sin embargo, dicha ausencia no es casual, el precedente en México ha sido una temática muy poco socorrida en la literatura especializada, y a pesar de su importancia, su comprensión es precaria, incluso por parte de personas

interesadas y concededoras del derecho. Por ello, el volumen que la o el lector tienen entre sus manos es de gran importancia sustantiva para la comunidad jurídica y para el público en general.

Ahora bien, como adelantaba al inicio de este prefacio, la aportación de este texto no queda ahí. Al leerlo podemos también extraer aprendizaje metodológico para estudiar de forma rigurosa fenómenos jurídicos muy próximos en el tiempo. El autor analiza su objeto de estudio desde un sólido conocimiento de la teoría jurídica, enriquecido por el estudio cuidadoso de la historia del precedente en nuestro país. Su reflexión se nutre de teorías e investigaciones empíricas multidisciplinarias, desde el institucionalismo histórico hasta los datos sobre la educación jurídica en México. La literatura con la que dialoga abarca clásicos y textos muy recientes, obras de autores nacionales e internacionales. Este calidoscopio de fuentes y saberes permite al autor adquirir la perspectiva que el tiempo le niega.

Estoy segura de que el o la lectora agradecerá también la prosa accesible y sintética del texto, así como la exposición argumentativa clara y convincente. Este es un libro que cualquier persona interesada en el tema puede leer y comprender. Sólo en la medida en que el derecho sea entendible para las y los no abogados, la población de nuestro país lo hará suyo. Con este volumen, Michael Negrete colabora con la comunidad jurídica a enfrentar el enorme reto de hacer el derecho accesible. Por dichas razones, celebro esta generosa publicación con la que el autor marca el inicio de la que espero sea una larga y prolífica carrera.

Andrea POZAS LOYO\*

---

\* Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia como fuente del derecho en México es producto de un lento y prolongado proceso de construcción legislativa y constitucional, en el que se han ido forjando los elementos y características que al día de hoy la configuran. Aunque la afirmación anterior pudiera resultar contraintuitiva a la luz de la etimología del término que indica su naturaleza eminentemente jurisdiccional, en el caso de nuestro país que por tradición jurídica se finca en un derecho legislado, pero por situación geográfica es receptor de una fuerte influencia de derecho anglosajón, la jurisprudencia se institucionalizó por vía legislativa, aunque a partir de una base doctrinal extranjera. No obstante, en el transcurso de las décadas, la jurisprudencia se fue apartando de su esencia original, adquiriendo un marco regulatorio, un formato y un objeto central de estudio completamente diferente.

Recientemente, el orden constitucional ha sido objeto de cambio mediante una nueva reforma que apunta hacia una transformación estructural del Poder Judicial de la Federación, y que tiene como uno de sus ejes la modificación del sistema de jurisprudencia; concretamente, la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emanada de los juicios de amparo, a fin de que ésta transite de su histórico modelo, basado en la regla de reiteración de criterios, hacia un auténtico sistema de precedentes judiciales.

Lo anterior puede ser visto como una revolución en la acepción geométrica de la palabra, es decir, el regreso de la jurisprudencia a su punto de partida original, previo a la existencia de la regla de reiteración y del sistema de tesis. Sin embargo, entre ese momento y ahora, hay de por medio más de 150 años de historia jurídica, lapso en el que se han suscitado múltiples reformas destinadas a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico enfrentó la judicatura federal en relación con la función jurisprudencial. Lo anterior no sólo dio forma al marco jurídico de la jurisprudencia previo a la reciente reforma, sino que permeó en la cultura con la que se formaron los actuales operadores jurídicos, por lo que difícilmente el simple poder performativo de la ley podrá transformar dicho estado de cosas. Así, ante la importancia de las determinantes para la eficacia o ineficacia

de las reformas institucionales, esta investigación parte de la convicción de que la comprensión histórica, jurídica y social del marco normativo que se pretende cambiar, debe ser el punto de partida de cualquier reforma que quiera ser eficaz.

Por otro lado, la investigación se justifica en que, como objeto formal de estudio, el precedente judicial ha sido, hasta hace relativamente poco tiempo, un elemento ausente en la investigación y la enseñanza del derecho, tal como se identifica en el análisis del estado del arte realizado, de donde se obtuvo que, sólo a partir de la última década, tanto en el ámbito de los operadores jurídicos como en el académico nacional, se han hecho esfuerzos por generar estudios dedicados al precedente judicial de forma diferenciada al tratamiento que clásicamente se le ha dado a la jurisprudencia mexicana, ya que la mayoría de las obras en la materia se refieren a sistemas jurídicos extranjeros. Tales esfuerzos, si bien significan importantes aportaciones, a la fecha no son cuantitativamente suficientes para integrar una doctrina nacional del precedente judicial. De ahí la necesidad actual de generar investigaciones que abonen a la construcción de dicho campo. Aunado a lo anterior, debido a lo reciente que es la reforma constitucional en cuestión, tampoco se ha identificado que existan aún estudios formalmente académicos dedicados a su análisis, específicamente en lo referente a su posible impacto en el sistema jurisprudencial.

En sintonía con la problemática expuesta, esta investigación nace del siguiente cuestionamiento: con base en una perspectiva histórica que dé cuenta de las razones jurídicas y sociales por las cuales se estableció el sistema de jurisprudencia vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma de 2021, ¿cuáles son los posibles obstáculos que enfrentará la transición del modelo de jurisprudencia de la Corte hacia un sistema de precedentes judiciales?

En atención a la pregunta anterior, la investigación tiene por objetivo general presentar un estudio crítico del papel del precedente judicial en la historia del sistema jurisprudencial mexicano, capaz de proporcionar los insumos necesarios para evaluar la reciente reforma judicial, a partir de la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará en su implementación, así como de los posibles efectos no deseados que representará para el sistema judicial en su conjunto. Para lograr lo anterior, se plantean cuatro objetivos particulares:

1. Identificar y sintetizar los elementos conceptuales y teóricos esenciales sobre la doctrina del precedente judicial.

2. Analizar el desarrollo histórico del precedente en la jurisprudencia mexicana, con atención especial en su transformación a través de las reformas judiciales que han tenido lugar desde siglo XX hasta la actualidad.
3. Identificar el estado de la cuestión en el marco jurídico de la jurisprudencia de la Suprema Corte emanada del juicio de amparo.
4. Analizar y evaluar el contenido de la reforma judicial 2021 en lo referente a los cambios que implica para la jurisprudencia de la Suprema Corte emanada del juicio de amparo.

Las ideas centrales que se defenderán en este trabajo de investigación son las siguientes: primero, que el modelo de integración y difusión de la jurisprudencia de la Corte, vigente con anterioridad a la reciente reforma, difiere sustancialmente con un modelo puro de precedentes judiciales, en donde la materia de difusión y estudio son las resoluciones íntegras de casos individuales. Aunado a ello, que la conformación del sistema con el que actualmente opera la jurisprudencia de la Corte es el resultado de diversas reformas constitucionales y legales motivadas por condiciones tanto internas como externas al propio Poder Judicial, por lo que para evaluar un cambio, como el que impone la reciente reforma judicial, se deben tomar en cuenta las razones que en primer lugar motivaron la adopción del modelo actual. Asimismo, que la construcción del modelo actual de jurisprudencia ha influido en la cultura jurídica del país, en donde los precedentes, como objeto de estudio, resultan un elemento exótico. Todo ello nos lleva a una conclusión dual: por un lado que, *prima facie*, existen razones para considerar que la reforma enfrentará un conjunto de obstáculos para lograr su eficacia, relacionados principalmente con su contraste respecto a la cultura jurídica nacional en la que se inserta, y por otro, que dicha reforma muy probablemente tendrá efectos no deseados para el sistema judicial, que tienen que ver con la contradicción que este cambio tiene con los fines de la doctrina del precedente, centrados en evitar la arbitrariedad del poder de los tribunales.

En este tenor, el presente trabajo de investigación consiste en un estudio eminentemente dogmático-jurídico con perspectiva histórica, a partir de la adopción de los métodos inductivo y hermenéutico, en sus variables teleológica e histórica,<sup>1</sup> haciendo uso de la técnica documental para la sistematización de la información.

---

<sup>1</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel, “Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza*

En cuanto a la postura epistemológica, la investigación utiliza el institucionalismo histórico, por ser un instrumento teórico idóneo en la investigación del derecho constitucional, para explicar la creación, el desarrollo, el funcionamiento y el cambio o extinción de las instituciones,<sup>2</sup> en este caso, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos: el primero tiene dos objetivos, por una parte, se presenta una aproximación conceptual a algunos elementos básicos de la doctrina del precedente, haciendo una distinción preliminar entre el precedente de los sistemas en los que tradicionalmente opera, en contraposición al papel del precedente en el sistema mexicano. Por otra parte, se establece el estado de la cuestión respecto al marco jurídico de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los capítulos segundo y tercero son de carácter histórico. En el primero de ellos se presenta la evolución del sistema de jurisprudencia, teniendo como foco central el papel del precedente judicial desde su recepción nacional, pasando por su institucionalización y su posterior declive, hasta su abandono. El siguiente capítulo analiza las reformas constitucionales y legales que, a lo largo del siglo XX y principios del XXI, fueron confeccionando al sistema de jurisprudencia hasta conformar el marco jurídico en vigor hasta antes de las reformas del 2021.

El capítulo cuarto, de carácter analítico, se centra en el estudio detallado de la reforma judicial de 2021, concretamente en los cambios constitucionales y legales directa o indirectamente vinculados con la inserción del sistema de precedentes en la jurisprudencia de la Suprema Corte proveniente del juicio de amparo.

Finalmente, el quinto capítulo, de carácter crítico y propositivo, parte de la información concentrada en los capítulos previos, para analizar la reciente reforma judicial de 2021, con el propósito de responder a la pregunta inicial de la investigación.

---

*del derecho en el sistema romano-germánico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, t. IV, pp. 944 y 945.

<sup>2</sup> García García, Raymundo, “Del institucionalismo histórico al neoinstitucionalismo en la docencia e investigación del constitucionalismo mexicano”, en Astudillo Reyes, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 6.

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL Y NORMATIVO

#### I. INTRODUCCIÓN

Uno de los planteamientos del presente trabajo es que la doctrina del precedente es ajena a la tradición y a la cultura jurídica de nuestro país, y que derivado de ello, hasta ahora no ha habido la producción académica suficiente para conformar algo asimilable a una doctrina nacional del precedente judicial que sirva como referente general para el análisis normativo de dicha institución. Asimismo, se coincide con Rubén Sánchez Gil en que probablemente, aún incluso en los próximos años, no sea posible contar con una construcción doctrinal en la materia, con pretensiones de universalidad.<sup>1</sup> Por ello, corresponde a este capítulo presentar una serie de nociones generales y aproximaciones conceptuales al precedente judicial, sólo en lo que resulta atinente para los fines de la presente investigación, fijando una base introductoria que sirva como posterior referente para el resto del trabajo.

En dicho tenor, este primer capítulo se divide en tres apartados. El primero dedicado a exponer los elementos centrales de la doctrina del precedente en los sistemas que se cimientan en dicho modelo jurisprudencial. En el segundo apartado se precisan algunas distinciones relevantes entre el sistema de precedentes tradicional y el modelo jurisprudencial que opera en México, a fin de brindar un marco conceptual mínimo para el estudio de los siguientes capítulos. Finalmente, en el tercer apartado se identifica el estado de la cuestión en el marco jurídico de la jurisprudencia de la Corte emanada del juicio de amparo.

---

<sup>1</sup> Sánchez Gil, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre de 2020, p. 387.

## II. LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE

La práctica judicial de invocar resoluciones emitidas previamente por tribunales superiores para fundamentar las determinaciones de jueces inferiores, tiene antecedentes desde finales del siglo XVI, cuando los jueces del *common law*, comenzaron a plasmar sus resoluciones por escrito y a publicar las mismas en medios de difusión no oficiales.<sup>2</sup> Esta doctrina, también conocida como *case law*, consiste, en esencia, en que los tribunales sigan decisiones previas como modelos para otras futuras, se trata de un sistema creado y reconocido por el propio sistema judicial sin necesidad de una disposición legislativa.<sup>3</sup>

### 1. *Los fines del precedente*

El hecho de que la doctrina del precedente no se estableciera por mandato legislativo, sino por la práctica reiterada de los jueces en cuanto a sujetarse a las decisiones de sus predecesores, se debe a la aceptación consuetudinaria de que con ello se satisfacerían ciertos ideales de justicia y se obtendrían ciertos beneficios pragmáticos en el funcionamiento de los tribunales.<sup>4</sup> Actualmente, es aceptado que la doctrina del precedente se justifica instrumentalmente para procurar ciertos fines valiosos para el Estado de derecho, como la universalidad, la seguridad jurídica y la no arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte de los tribunales, así como por sus aspectos deseables para la práctica judicial, como es la eficiencia en la impartición de justicia.<sup>5</sup>

Sobre estos fines e ideales en que se finca la doctrina del precedente, resultan bastante ilustrativas las palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos, expresadas al resolver el caso *Randall vs. Sorrell* de 2006:

Esta Corte ha reconocido frecuentemente la fundamental importancia del *stare decisis*, el principio jurídico básico que ordena el respeto judicial a las

---

<sup>2</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 286 y 297.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>4</sup> Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 383.

<sup>5</sup> Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 212 y 213.

decisiones previas de un tribunal y a las reglas jurídicas que comprenden... ha apuntado que... promueve el imparcial, predecible y consistente desarrollo de los principios jurídicos, fomenta la confianza en las decisiones judiciales, y contribuye a la efectiva y percibida integridad del proceso judicial... El *stare decisis* evita con ello la inestabilidad y la injusticia que acompañan la interrupción de las expectativas jurídicas establecidas. Por esta razón, el imperio del derecho demanda que adherirnos a nuestra jurisprudencia (*case law*) previa sea la regla. Apartarse del precedente es excepcional, y requiere justificación especial... Esto es particularmente cierto donde, como aquí, el principio se ha establecido mediante iteración y reiteración por un largo periodo de tiempo.<sup>6</sup>

De la lectura de los fragmentos citados de la resolución en referencia, se aprecia una serie de elementos que dejan ver de forma panorámica los fines y la lógica que subyacen en la doctrina del precedente, mismos que se desarrollarán brevemente en los siguientes apartados.

#### A. *La universalidad*

De acuerdo con Neil MacCormik, la universalidad es un requisito de tipo lógico de todo sistema jurídico, que consiste en que la justificación de una decisión normativa no puede basarse sólo en el análisis de las razones particulares de un caso, sino que se requiere la formulación de un enunciado prospectivo de carácter general que indique que si ciertas razones particulares de un caso, en determinadas circunstancias, son suficientes para sustentar una decisión, entonces siempre que se presenten las mismas razones particulares en circunstancias análogas, éstas deberán también ser tomadas como fundamento para una decisión en el mismo sentido.<sup>7</sup>

Conforme a lo anterior, el sistema de precedentes se encuentra estrechamente ligado al requisito de universalidad del sistema jurídico, en tanto que tiene como propósito que los jueces resuelvan los casos que se someten a su conocimiento, atendiendo a las reglas universales formuladas a partir del estudio de casos concretos, evitando tratos diferenciados injustificados,

---

<sup>6</sup> Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 385.

<sup>7</sup> El autor distingue universalidad de generalidad, en cuanto a que la generalidad de las normas se refiere al grado de especificación de su ámbito de aplicación, mientras que la universalidad es un requisito de tipo lógico, de forma que una norma puede ser más o menos específica que otra, pero ser igualmente universal. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 115 y 116.

de tal forma que si un caso con las condiciones X en las circunstancias Y fue resuelto en el sentido Z, se sigue lógicamente que los casos posteriores con las mismas condiciones asimilables a X en circunstancias equiparables a Y, deberán ser resueltos en el sentido Z, salvo que existan diferencias significativas que impidan establecer la relación de similitud entre casos.

### B. Seguridad jurídica o igualdad formal

La seguridad jurídica, a veces identificada con la justicia formal o la igualdad formal,<sup>8</sup> se manifiesta tanto en el ámbito legislativo como en el judicial. En el primero se refiere al principio de igualdad ante la ley, el cual prohíbe al legislador hacer distinciones injustificadas entre personas, al crear normas generales y abstractas. En el ámbito judicial, la seguridad jurídica se proyecta en la aplicación de la ley, mediante el deber del juzgador de hacer un razonamiento analógico en el que éste resuelva casos similares de forma similar, sin hacer distinciones arbitrarias.<sup>9</sup>

Conforme a lo anterior, el principio de seguridad jurídica en la aplicación de la ley claramente se identifica con la doctrina del precedente en cuanto a que, de existir un caso A con condiciones X, previamente resuelto en el sentido Y, y posteriormente se llegase a presentar un caso B con condiciones esencialmente similares a X, el juez tendría que resolver en el mismo sentido que Y, pues de lo contrario se trataría de una sentencia que violenta injustificadamente la igualdad formal entre las partes del caso A, respecto a las partes del caso B.

### C. No arbitrariedad o racionalidad

El ejercicio racional del poder es uno de los fines básicos del Estado de derecho, que consiste esencialmente en que el actuar de los detentadores formales del poder no sea discrecional o arbitrario, sino que se sujete a las normas válidamente establecidas según la Constitución. En los inicios del constitucionalismo de finales del siglo XVIII, este principio estaba centralmente concebido para las funciones administrativa y legislativa del Estado, puesto que a éstas era a las que se les reconocía un verdadero poder públi-

<sup>8</sup> García Manrique, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2003, p. 502.

<sup>9</sup> Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019, p. 132.

co, al contar con el control de la “espada y la cartera”,<sup>10</sup> es decir, el control de los recursos económicos y de la fuerza pública del Estado, mientras que la función judicial era vista como dependiente o supeditada respecto de aquéllas. Tal idea encontraba sustento tanto en condiciones fácticas como en corrientes teóricas. Respecto a lo primero, en los hechos, los tribunales carecen de capacidad para hacer cumplir sus determinaciones de forma autónoma, necesitando la cooperación de los otros poderes. En cuanto al sustento teórico, la idea se basaba en la corriente ideológica auspiciada por pensadores de la ilustración como Montesquieu, según la cual, el papel de los jueces en las repúblicas debía reducirse a la mera aplicación de la ley, sin crear nuevo derecho.<sup>11</sup>

Si bien esta concepción de la judicatura como rama débil del poder, permeó en el constitucionalismo de ambos lados del Atlántico; en el caso del constitucionalismo estadounidense, el Poder Judicial tuvo una importante reivindicación a partir del caso *Marbury vs. Madison* de 1803,<sup>12</sup> que sería determinante para su papel en la historia del *common law*,<sup>13</sup> al reconocerse formalmente, por primera vez, la facultad de los tribunales para decir la última palabra sobre el sentido de la Constitución, con la capacidad de anular aquellos actos contrarios a la misma.

Actualmente no hay dudas sobre el poder de los tribunales, por lo que el constitucionalismo moderno exige su sujeción a parámetros de razonabilidad que impidan su ejercicio arbitrario.<sup>14</sup> El sistema de precedentes colma tal requisito al sujetar el poder de decisión de los tribunales al deber de resolver coherentemente conforme a criterios válidos previamente establecidos por otros tribunales, pero concediéndoles la facultad de apartarse de tal camino, sí y sólo sí son capaces de soportar la carga de aportar razones sostenidas por una sólida argumentación jurídica, que justifiquen la razonabilidad de su decisión. De esta forma, la no arbitrariedad o racionalidad de las resoluciones judiciales no sólo son fines de la doctrina del precedente,

<sup>10</sup> Hamilton, A. *et al.*, *El Federalista*, trad. de Daniels Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015, p. 435.

<sup>11</sup> Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Madrid, Taurus, 1999, pp. 16 y 17.

<sup>12</sup> Aguiar Aguilar, Azul A. (ed.), *Gobierno y política judicial en México*, México, Fontamara-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 22.

<sup>13</sup> En el caso de los países con una tradición jurídica continental, basada en el constitucionalismo francés, el Poder Judicial permaneció a la sombra de los otros poderes hasta la década de los ochenta del siglo pasado. *Ibidem*, p. 20.

<sup>14</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 124.

sino que —como bien señala Francisco J. Laporta— constituyen la lógica misma en la que ésta descansa, donde se engloba el respeto a los principios de universalidad y seguridad jurídica.<sup>15</sup>

#### D. *La eficiencia en la impartición de justicia*

Como hemos señalado, el uso de los precedentes tiene también una justificación eminentemente pragmática, pues permite el ahorro de tiempo en el trabajo de los tribunales, ya que simplifica su labor de argumentación para la resolución de casos al ofrecer una solución jurídica previamente aceptada.<sup>16</sup> En efecto, tanto en los sistemas del *common law* como en los de derecho civil, los precedentes representan un conjunto de reglas y principios que, al brindar una solución por anticipado, permite reducir los tiempos de la impartición de justicia, a costa de inhibir la facultad creativa de los tribunales.<sup>17</sup>

### 2. *El concepto de precedente*

De lo hasta ahora dicho podemos extraer una idea general sobre el significado, propósito y justificación de la doctrina del precedente; sin embargo, es menester asentar una definición de lo que para efectos de este trabajo se entiende por tal. Para ello, adoptamos la definición que proporciona Carlos Bernal Pulido, al señalar que el precedente es: “La decisión judicial acerca de qué normas deben ser adscritas a cada disposición jurídica y qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de que cada norma adscrita”.<sup>18</sup>

De acuerdo con esta distinción teórica, las disposiciones son enunciados de contenido abstracto, valorativo e indeterminado que en conjunto componen a las leyes positivas, ya sean constitucionales, legislación ordi-

---

<sup>15</sup> Laporta, Francisco J., “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente”, en Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010, pp. 24 y 25.

<sup>16</sup> Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, pp. 212 y 213.

<sup>17</sup> Taruffo, Michelle, “Factores institucionales que influyen en los precedentes”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 427.

<sup>18</sup> Bernal Pulido, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en *id. et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 186.

naría u otro tipo de ordenamientos de observancia general. Por otro lado, una norma es el significado que se extrae de las disposiciones al resolver los problemas de abstracción, valoración e indeterminación, mediante su interpretación para un caso concreto, logrando un enunciado deóntico que prescribe que algo está ordenado o prohibido, o bien que alguien cuenta con determinada competencia.<sup>19</sup>

En dicho orden de ideas, cuando los jueces determinan que cierta disposición normativa debe emplearse como premisa mayor sobre determinados hechos que se han de juzgar, la sentencia emitida como resultado de dicho proceso de interpretación y adjudicación a raíz de un caso concreto, constituye una norma en los términos antes apuntados, susceptible de aplicación por otros órganos jurisdiccionales cuando tengan que resolver casos similares al que originó la norma jurisprudencial, en atención a los fines de universalidad, certeza y racionalidad que procuran los precedentes.

### 3. *El contenido del precedente*

Como hemos dicho, el precedente no lo constituye una sentencia, sino la norma adscrita que ésta contiene, la cual se expresa en las consideraciones y razonamientos jurídicos que llevaron al tribunal a asignar un determinado sentido a ciertos enunciados jurídicos a la luz de los hechos del caso, a fin de resolver una controversia en concreto. A estas consideraciones y razonamientos es a lo que en la doctrina del precedente se le conoce como *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que soporta el sentido de la decisión.

Coincide con lo anterior, la definición que proporciona Neil MacCormick al señalar que la *ratio decidendi* es:

Una resolución dada expresa o implícitamente por un juez, que es suficiente para decidir un punto de derecho controvertido por los argumentos de las partes de un caso, siendo éste un punto sobre el cual se necesitaba una resolución para la justificación del juez (o una de sus justificaciones alternativas) de la decisión tomada en el caso.<sup>20</sup>

Así pues, la *ratio decidendi* es el razonamiento jurídico a través del cual se expresa la norma adscrita para resolución de un caso.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 184 y 185.

<sup>20</sup> Neil MacCormick citado por Marshall, Geoffrey, “Lo vinculante del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 475.

Cabe precisar, tratándose del caso de Estados Unidos, que ahí se utiliza también el término *holding* en un sentido aparentemente igual al de *ratio decidendi*. No obstante, entre tales términos existe una diferencia sutil pero relevante, pues mientras que la *ratio decidendi* es una noción abstracta referente a la existencia de un razonamiento interpretativo, los *holdings* son la concreción de dicha operación mental en el texto de una resolución judicial plasmada expresamente en términos de una regla.<sup>21</sup>

Por otro lado, dependiendo del estilo del órgano jurisdiccional del que se trate, en una sentencia puede haber distinto número y tipos de razonamientos que, si bien se concatenan a la *ratio decidendi*, son periféricos a ella y por tanto no formulan normas adscritas. A este segundo tipo de contenido de las sentencias se le conoce como *obiter dicta*.<sup>22</sup>

Al contener la norma adscrita para la resolución de un caso, la *ratio decidendi* constituye una regla jurídica, pues como afirma Marina Gascón, el precedente hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión prevista para el mismo, sino a la regla ofrecida para apoyar esa decisión.<sup>23</sup> No obstante, pese a la abstracción de los hechos que implica la creación de la regla, éstos siguen jugando un papel primordial para la futura aplicación del precedente.

En efecto, el análisis de las disposiciones normativas, a la luz de los hechos del caso, es lo que da lugar a la formulación de la norma adscrita que ha de resolver la controversia en cuestión, pero para que esta norma trascienda al caso concreto y sea aplicable a casos futuros, siempre será necesario analizar y comparar las circunstancias fácticas que le dieron lugar al precedente, respecto a los nuevos hechos a los que se pretende aplicar, a fin de valorar si existe similitud de elementos esenciales, pues de no ser así, se socavarían los principios de universalidad y certeza que se persiguen.

#### 4. *La permanencia y el cambio en los precedentes*

La permanencia de la vigencia de los precedentes y las vías para que éstos puedan adaptarse a la realidad social a través del tiempo, es un tema particularmente interesante en virtud de que la doctrina del precedente consiste esencialmente en la adopción de decisiones pasadas como razones para fundamentar decisiones futuras, lo que se identifica históricamente con

<sup>21</sup> Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, pp. 402 y 403.

<sup>22</sup> Taruffo, Michelle, “Factores institucionales...”, *cit.*, pp. 417-419.

<sup>23</sup> Gascón Abellán, Marina, *op. cit.*, p. 211.

el principio del *stare decisis*,<sup>24</sup> abreviatura de la locución *stare decisis et quieta non moveré* que se puede traducir como: "...estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido".<sup>25</sup> En este sentido, reviste interés conocer las vías y condiciones en las que los precedentes pueden ser modificados o incluso abandonados por resoluciones posteriores.

Por su propia dinámica de construcción, el sistema de precedentes es lento, mas no estático, pues se encuentra en constante evolución mediante un proceso de ajustes que se van realizando, caso tras caso, en virtud de nuevas reflexiones propiciadas por las nuevas problemáticas a resolver.<sup>26</sup> Así, el precedente se encuentra sujeto a dos condiciones opuestas entre sí; por un lado, permanecer en el tiempo para proveer certeza y predictibilidad sobre los futuros fallos, y por el otro, la capacidad de adaptarse al devenir social y a las exigencias reales de la impartición de justicia. Al respecto, cobra relevancia un aspecto toral de la doctrina del precedente, que es su fuerza vinculante, pues es ésta la que garantiza el *stare decisis* al sujetar las decisiones actuales de los jueces a las normas adscritas formuladas en el pasado.

### 5. *La vinculatoriedad del precedente*

La fuerza vinculante del precedente tiene dos dimensiones: la horizontal y la vertical. La primera se ejerce entre órganos jurisdiccionales de igual jerarquía y abarca el autoprecedente, es decir, que el tribunal emisor del precedente no se pueda apartar de su propia doctrina de manera discrecional. Por su parte, la vinculatoriedad vertical es la que implica la sujeción de los jueces inferiores a las decisiones de los tribunales superiores en un sistema con estructura jerárquica.<sup>27</sup>

Entre ambas dimensiones existe una significativa diferencia en cuanto a la forma en la que se expresa el deber de sujetarse al precedente. La vinculatoriedad horizontal generalmente se expresa mejor a nivel de los tribunales de máxima jerarquía, a efecto de que no puedan soslayar su propia doctrina interpretativa de manera discrecional, pues ello sería contrario a los fines de universalidad, certeza y racionalidad. Empero, debido a que este tipo de tribunales suelen ser los órganos terminales de sus respectivos sistemas, no

<sup>24</sup> MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 14.

<sup>25</sup> Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, "Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, núm. 1, 2006, p. 109.

<sup>26</sup> MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 16.

<sup>27</sup> Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, *op. cit.*, pp. 113 y 114.

existe una garantía formal de sujeción al autoprecedente, por no existir otro órgano legitimado para denunciar o sancionar dicha desviación. Sin embargo, lo que ocurre en los hechos es que en los sistemas paradigmáticos de la doctrina del precedente, como son Inglaterra y Estados Unidos, la *House of Lords* o la Corte Suprema, respectivamente, se sujetan a sus propios precedentes, en tanto no existan razones de peso para apartarse de ellos, lo cual no ocurre con frecuencia, y cuando llega a darse, el cambio se expresa y argumenta cuidadosamente.<sup>28</sup>

Situación distinta se da, tratándose de la vinculatoriedad vertical, en donde fácilmente puede ser denunciada la inobservancia de un precedente vinculante por un tribunal de inferior jerarquía. Sin embargo, en los sistemas del *common law*, debido al propio origen consuetudinario del *case law*, que no fue impuesto por una ley positiva, sino que se construyó con el paso del tiempo, la sujeción al precedente vertical no se basa en el temor a una sanción disciplinaria o punitiva, como generalmente se concibe a las consecuencias de la inobservancia al derecho vigente en los sistemas de derecho civil, sino que los tribunales inferiores acatan los precedentes por el apego a la regla de reconocimiento de la que forman parte,<sup>29</sup> ya que, en todo caso, el respeto a la independencia de cada órgano jurisdiccional en lo individual es tan valorada en tales sistemas, que la única sanción que conlleva el distanciamiento del precedente vinculante es el desprestigio individual del juzgador por la eventual revocación de sus resoluciones.<sup>30</sup> Es por ello que Richard A. Posner afirma: “Los tribunales inferiores siguen los precedentes del Tribunal Supremo menos por miedo a la revocación que... porque la adhesión a los precedentes creados por un tribunal superior es una de las reglas del juego «judicial» interiorizada por los jueces”.<sup>31</sup>

Cabe mencionar que la vinculatoriedad del precedente en los sistemas de derecho civil es distinta, ya que por lo general en dichos sistemas los precedentes sólo representan una fuente secundaria del derecho sin vinculatoriedad formal, sin embargo, al igual que en el *common law*, los jueces de hecho aplican los precedentes por razones semejantes a las antes señaladas.<sup>32</sup>

Ahora bien, ya sea que se trate de la vinculatoriedad en su dimensión horizontal o vertical, la doctrina del precedente ofrece un margen de acción

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 115 y 116.

<sup>29</sup> Cfr. Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011.

<sup>30</sup> Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

<sup>31</sup> Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 57 y 58.

<sup>32</sup> Pecznik, Aleksander, “La fuerza vinculatoria del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 429.

a los tribunales para apartarse de un criterio vinculante, cuando existan razones suficientes para ello, a través de ciertas técnicas que, en el caso del precedente horizontal, pueden incluso significar su anulación o sustitución, y en el caso del precedente vertical, su inobservancia para el caso concreto, sin afectar de modo alguno la vigencia general y el carácter vinculante del precedente inobservado, pero asumiendo que en el transcurso del tiempo y por las dinámicas propias del sistema, los cambios legítimos de las cortes inferiores permearán todo el sistema.

Al respecto, cabe precisar que tratándose de la vinculatoriedad horizontal, generalmente los tribunales de más alta jerarquía están explícitamente facultados para revocar, modificar o separarse de sus propios precedentes, siempre que exista de por medio una justificación legítima.<sup>33</sup> Mientras que, en el caso del precedente vertical, no existe una autorización formal para que los tribunales inferiores se desvíen del precedente vinculante, sino que es la propia lógica del sistema, basada preponderantemente en la independencia judicial y en la capacidad argumentativa de los tribunales, lo que da lugar a ciertas maniobras de desviación.<sup>34</sup>

Esta relativa flexibilidad de *stare decisis* fue expresada elocuentemente por el juez estadounidense Fuchsber en el caso *Highy vs. Mahoney* de 1979, en los siguientes términos:

*Stare decisis*, para su buena reputación, es un concepto bastante más sutil y flexible que lo que algunos que sugieren una adhesión podrían creer. Sus limitaciones son inherentes, en vista que la estabilidad que propugna debe coexistir tanto con las dinámicas de una sociedad en evolución y el saber que se va acumulando a partir de las repetidas injusticias que una determinación concreta ha forjado. Con tal fin, su carácter participa más de la maleabilidad del oro que de la rigidez del acero.<sup>35</sup>

Dos figuras a través de las cuales se presentan desviaciones al precedente son el *distiguishing* y el *overuling*. El primer término se utiliza para referirse a la técnica empleada por los tribunales del *common law* para apartarse de un precedente mediante el uso del razonamiento analógico, a fin de distinguir entre los hechos del caso que fijó el precedente, respecto de los hechos del caso que se va a resolver, a efecto de identificar si comparten características

<sup>33</sup> Summers, Robert S. y Eng, Svein, “Desviaciones del precedente”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 487.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 491.

<sup>35</sup> Summers, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 355.

esenciales que los hacen análogos o si por el contrario existen diferencias significativas que ameritan la inaplicación del precedente para el caso concreto. Esta técnica es empleada tanto en el precedente horizontal como en el vertical.

Por otro lado, el *overuling* o revocación es una técnica propia del precedente horizontal, pues consiste en la anulación de un precedente cuando existen razones de peso suficientes para acabar con su vigencia. A diferencia del *distinguishing*, que se basa en el contraste de condiciones fácticas mediante la analogía, la revocación del precedente no necesariamente se fundamenta en el cambio de contextos fácticos, sino que también funge como una vía de perfeccionamiento del sistema, que evita el anquilosamiento del precedente y su posible estancamiento en el error, pues a través de una nueva reflexión, los tribunales puede rectificar una norma adscrita que puede estar errada desde su origen, o bien, que actualmente resulta incompatible con la evolución de los principios sociales, políticos o morales de una sociedad.<sup>36</sup>

Con el análisis de las figuras a través de las cuales se puede dar la desviación de un precedente, se puede apreciar que dicha doctrina se caracteriza por delegar a los jueces vinculados al precedente la capacidad de determinar, a la luz del caso, si realmente existe o no un criterio al cual se encuentra vinculados, es decir, son los jueces posteriores quienes construyen el precedente al reconocer tal carácter en las daciones previas. Como ejemplo extremo de lo anterior, podemos mencionar el caso de los *syllabi* en el sistema estadounidense al que hace referencia Rubén Sánchez Gil en su trabajo aquí citado.<sup>37</sup>

Los *syllabi* son una especie de encabezados de las sentencias que resumen sus puntos torales. Pese a que la Suprema Corte federal ha establecido que dicho elemento no es parte de la resolución, sino que sólo tiene fines publicitarios, las jurisdicciones locales varían en cuanto al tratamiento que les dan, habiendo algunas que les niegan todo carácter vinculante —en concordancia con el criterio de la Suprema Corte federal—, mientras que otras sí les reconocen tal carácter, inclusive variando en cuanto al grado de obligatoriedad que les atribuyen.

## 6. La cultura y formación jurídica en la doctrina del precedente

En los sistemas jurídicos donde impera la doctrina del precedente, la formación académica de los futuros operadores jurídicos se basa preponde-

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 368-370.

<sup>37</sup> Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 414.

rantemente en el análisis de resoluciones judiciales. Caso representativo de ello es Estados Unidos, donde el jurista es concebido como una persona que cuenta con cierta forma de razonamiento diferenciada de otras profesiones, caracterizada por la capacidad de argumentar y de tomar decisiones. Ahí, lo que cobra importancia no es el conocimiento del derecho positivo contenido en la legislación, sino el entendimiento de la forma en que realmente opera el derecho, de tal forma que los programas de estudios universitarios se enfocan en generar un razonamiento jurídico con base en el desarrollo de capacidades de argumentación jurídica y de toma de decisiones.<sup>38</sup> Esta visión pragmática de la enseñanza del derecho en países como Estados Unidos se encuentra plasmada en su historia, pues hasta antes de mediados del siglo XIX, la enseñanza jurídica no era impartida formalmente por académicos sino por profesionistas postulantes.<sup>39</sup>

De esta forma, es a través del estudio de los precedentes que los estudiantes de derecho pueden conocer la manera en que los casos de la vida real han sido decididos, así como la argumentación que se ha empleado en el proceso de su resolución. Esto ha sido así desde la formalización de los estudios de derecho en la Universidad de Harvard, gracias a la introducción del método de casos por el célebre abogado Christopher Columbus Langdell, en 1870, que desde entonces y hasta la fecha ha sido el método preponderante de enseñanza utilizado en la educación jurídica de aquel país.<sup>40</sup> Dicho método consiste esencialmente en el análisis de sentencias de tribunales superiores, editadas para fines didácticos, a fin de que los alumnos puedan identificar la línea argumentativa que siguieron los tribunales para resolver los casos.<sup>41</sup> Al respecto, señala Pérez Lledó que la finalidad del método de casos se centra en desarrollar la capacidad de los estudiantes para identificar la *ratio decidendi* de las resoluciones en análisis. Esto demuestra un punto que será muy importante más adelante: la interrelación que existe en dichos sistemas entre la doctrina del precedente y las estrategias de enseñanza aprendizaje, a fin de formar juristas adiestrados en la práctica profesional.<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 17.

<sup>39</sup> Pérez Perdomo, Rogelio, “De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 151, enero-abril de 2018, p. 314.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 319-324.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 326.

<sup>42</sup> Pérez Lledó, Juan A., “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12, 1992, p. 78.

Como argumentaré, esta interrelación entre doctrina, educación y cultura jurídicas es fundamental para la eficacia del sistema de precedentes.

Otro método de enseñanza relevante, en la actualidad, para el estudio de los precedentes es el método basado en problemas, que en Reino Unido fue adoptado y difundido por la escuela de derecho de la Universidad de York.<sup>43</sup> Dicho método consiste en que los estudiantes fragmenten y analicen un problema de la forma en la que le habrían de dar solución en la vida real. El estudio de los precedentes a través de este tipo de ejercicios permite el desarrollo de capacidades para la identificación de hechos jurídicamente relevantes, habilidades interpretativas y argumentativas, todas ellas consideradas como necesarias en el razonamiento de los operadores jurídicos del sistema.<sup>44</sup>

Así pues, el estudio de las resoluciones judiciales ocupa un lugar central en la cultura y formación jurídica donde opera el sistema de precedentes, importancia que es claramente expresada por Paul W. Kahn de la siguiente forma:

Las sentencias son recursos pedagógicos magníficos porque con ellas podemos aprender cómo los hechos y el derecho tienen que tejerse en una sola narrativa. Uno aprende de ellas porque el derecho es una práctica de la persuasión. Las sentencias se escriben para persuadir a una comunidad que tiene que ver las razones que fundamentan el derecho y, más importante aún, que tiene que aceptar el derecho como propio... En consecuencia, una de las destrezas que un abogado debe desarrollar es la de saber leer las sentencias, aun las que son largas.<sup>45</sup>

## 7. *El papel de las cortes supremas en la producción de precedentes*

En este punto es pertinente hacer una precisión respecto al tipo de precedentes que pueden ser generados en virtud de la estructura judicial y el modelo de control constitucional de un determinado país. En sistemas donde opera un control concentrado de constitucionalidad, suele haber un Tribunal Constitucional separado de la estructura orgánica de la judicatura

---

<sup>43</sup> Gómora Juárez, Sandra, “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso de los métodos de enseñanza activa”, *Revista de Educación y Derecho*, núm. 16, 2017, p. 11.

<sup>44</sup> *Idem*.

<sup>45</sup> Kahn, Paul W., *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad de Palermo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 49 y 50.

ordinaria que, al ejercer el control de constitucionalidad, genera precedentes exclusivamente en dicha materia. Casos como éste es el de la mayoría de los países de *civil law* en Europa, como España o Alemania.<sup>46</sup> Por otro lado, en sistemas de control difuso de constitucionalidad, cada tribunal tiene la facultad de ejercer un escrutinio de constitucionalidad sobre la normatividad que aplica en cada caso, de tal forma que no existe un Tribunal Constitucional expreso y son las propias cortes supremas quienes desempeñan dicha función en última instancia a la par de la función de tribunales finales de jurisdicción ordinaria, de tal forma que no existe una distinción clara entre precedentes de legalidad y de constitucionalidad.<sup>47</sup>

Ahora bien, en los sistemas de control difuso, la dualidad de funciones de las cortes supremas se compensa con ciertos factores institucionales, como la capacidad de selección sobre los casos que habrán de conocer, dando generalmente a las cortes de apelación intermedia el papel de tribunales de última instancia, para reservar la competencia de las cortes supremas a casos excepcionales. Tal es el caso de los sistemas paradigmáticos de la doctrina del precedente: Estados Unidos y Reino Unido. En estos países, la Corte Suprema y la Cámara de los Lores, respectivamente, tienen un amplio poder para seleccionar casos de forma discrecional y en atención a diversos criterios de relevancia, sin tener que justificar su decisión al respecto. De esta forma, a través de mecanismos como el *certiorari*, en el caso de Estados Unidos, la Corte Suprema puede seleccionar sólo un grupo reducido de casos para resolver anualmente, que generalmente oscilan entre decenas o algunos cientos.<sup>48</sup> Esto tiene gran relevancia respecto a la doctrina del precedente, pues nos indica que, en sistemas como los referidos, las cortes supremas generan pocos precedentes anualmente, los cuales emanan siempre de casos de alta relevancia que ameritan la fijación de una directriz jurisprudencial para el resto de los tribunales, o bien, que ofrecen la oportunidad para hacer un cambio en la línea jurisprudencial vigente.

### III. LOS PRECEDENTES EN EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

La doctrina del precedente se consolidó primeramente en Inglaterra, y a la postre en la mayoría de sus colonias, como fue el caso de Estados Uni-

<sup>46</sup> Taruffo, Michele, “Factores institucionales...”, *cit.*, pp. 411 y 412.

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 414 y 415.

dos que, con el paso de tiempo, iría delineando su propio modelo.<sup>49</sup> Dicho modelo estadounidense se introdujo en el sistema jurídico mexicano a mediados del siglo XIX, durante las discusiones para la confección legislativa del juicio de amparo, tal como se detallará más adelante.<sup>50</sup> A partir de entonces, en nuestro país comienza a desarrollarse un sistema jurisprudencial fincado en las sentencias de amparo, que posteriormente se institucionalizaría al contar con normas legislativas específicas sobre los requisitos para su integración, su régimen de obligatoriedad o su forma de difusión, entre otros aspectos. Dicho sistema jurisprudencial, basado en resoluciones judiciales al estilo anglosajón, cambiaría sus bases a partir de principios del siglo XX, sustituyendo a las sentencias íntegras como objeto de conocimiento y difusión de la jurisprudencia, por extractos de éstas, en donde se pretendió plasmar la norma adscrita, es decir, la *ratio decidendi*, a fin de hacer más ágil el procedimiento para la publicación y consulta de la jurisprudencia por los operadores jurídicos. Fue así como estos extractos, a los que se les denominó “tesis”, asumieron el papel central del sistema jurisprudencial, al punto de hacer infrecuente el estudio de las sentencias.<sup>51</sup>

En atención a la descripción de la doctrina del precedente, expuesta en el apartado anterior, y a las peculiaridades del sistema jurisprudencial mexicano, que recién se han esbozado, resulta pertinente que desde este punto se defina una cuestión conceptual relevante cuando hablamos del sistema jurisprudencial mexicano: el papel de los precedentes en el sistema, y la diferencia entre las nociones jurisprudencia, tesis y precedentes.

### *Jurisprudencia, tesis y precedentes*

Inicialmente podemos hacer una distinción doctrinal entre el precedente y la jurisprudencia, ya que como señala Michelle Taruffo, tales términos suelen ser empleados indebidamente como si fueran sinónimos.<sup>52</sup> En este sentido, adhiriéndonos a Alejandra Martínez Verástegui, podemos comenzar distinguiendo dos sentidos del término “jurisprudencia” de la siguiente manera:

En un sentido amplio, por jurisprudencia puede entenderse el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales. En un sentido más restringido, ju-

<sup>49</sup> MacCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*, p. 15.

<sup>50</sup> *Cfr. infra*, capítulo segundo.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente. Revista Jurídica*, 2007, p. 87.

jurisprudencia equivale a doctrina jurisprudencial, es decir, a la parte de las sentencias de las altas cortes que establece los criterios vinculantes para los demás Jueces y tribunales. En la tradición continental, la doctrina jurisprudencial (o la jurisprudencia en un sentido más estricto) sería el correlato del precedente en los países anglosajones.<sup>53</sup>

Coincidimos con la distinción entre el sentido amplio y el sentido restringido de la noción de jurisprudencia, sin embargo, para el caso de México hace falta hacer otras precisiones, ya que el sistema de tesis le imprime una característica que lo distingue de la mayoría de los sistemas de derecho civil. Al respecto, Michelle Taruffo fue uno de los doctrinarios que mayor interés prestó a tales disquisiciones, desarrollando una serie de diferencias entre la jurisprudencia en los países de derecho civil y la doctrina del precedente, la cual, *mutatis mutandis* es aplicable para el sistema mexicano.<sup>54</sup>

De acuerdo con este autor, la jurisprudencia y el precedente tienen al menos, las siguientes diferencias:<sup>55</sup>

- a) El precedente hace, generalmente, referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que la jurisprudencia hace, generalmente, referencia a una pluralidad de sentencias.
- b) A consecuencia de lo anterior, en los sistemas de precedente los operadores jurídicos están habituados a identificar cuál decisión verdaderamente fija una norma adscrita. En cambio, en sistemas de jurisprudencia existe la dificultad de establecer cuál debe ser la decisión verdaderamente relevante que contiene la norma adscrita.
- c) El precedente provee una regla susceptible de ser universalizada y, por tanto, de ser aplicada como criterio de decisión para un caso sucesivo en función de la analogía entre los hechos del primer caso y los del subsecuente. En la jurisprudencia, al menos en casos como el italiano y el mexicano, el análisis comparativo de los hechos no se lleva a cabo debido a la existencia de figuras como las *massimas* o las

---

<sup>53</sup> Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 150.

<sup>54</sup> En Italia existe un sistema jurisprudencial similar al mexicano que funciona a través de *massimas* que, de forma semejante a las tesis mexicanas, contienen abstracciones de las sentencias que fijan la norma adscrita a seguir por los tribunales. *Cfr.* Taruffo, Michelle y La Torre, Massimo, “El precedente en Italia”, en McCormick, Neil y Summers, Robert S. (coords.), *op. cit.*

<sup>55</sup> Taruffo, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”..., *cit.*, pp. 87 y 89.

tesis que, haciendo prescindible el estudio de las sentencias, excluyen también el estudio de los hechos de un caso.

- d) En el sistema de precedentes, al ser el juez del caso sucesivo el que afirma o excluye la identidad o analogía de los hechos, de modo que es él quien establece si existe o no la norma adscrita. En la jurisprudencia, los criterios para determinar la existencia de un criterio vinculante se encuentran reglamentados *ex ante*.
- e) En el sistema de precedentes, la norma adscrita se extrae del análisis íntegro de una sentencia, mientras que en los sistemas de jurisprudencia la norma adscrita consiste en enunciaciones que se concretan en pocas frases formuladas a manera de reglas.
- f) Debido al gran número de reglas que conforman a la jurisprudencia, a menudo ésta es incoherente y contradictoria. Mientras que en los ordenamientos que verdaderamente se fundan en el uso del precedente, estos problemas no se presentan con la misma frecuencia debido a la existencia de líneas jurisprudenciales con mayor nivel de coherencia.

El sistema de jurisprudencia al que hace referencia Michelle Taruffo coincide esencialmente con el sistema jurisprudencial mexicano, en los términos que se explican a continuación.

En primer lugar, la jurisprudencia emanada de la Ley de Amparo hace referencia a un conjunto de resoluciones y no a una sola, tal como lo constata la regla de reiteración, según la cual, la jurisprudencia se integra por una reiteración de al menos cinco sentencias en un mismo sentido, sin ninguna en contrario.<sup>56</sup> Esta pluralidad de resoluciones dificulta identificar la sentencia que establece la norma adscrita proyectada en las tesis. Por otro lado, hasta mediados del 2020,<sup>57</sup> las tesis habían excluido el análisis de los hechos, por lo que cuando un juzgador aplica la jurisprudencia, generalmente no contrasta los hechos del caso por resolver con los de los casos previos, sino que únicamente realizan la aplicación subsuntiva de una regla general. Asimismo, a diferencia de los sistemas de precedente, las tesis constituyen una regla determinada *ex ante* por parte del órgano emisor, la cual únicamente es recibida por los jueces posteriores como un producto dado que no es suscep-

<sup>56</sup> Posteriormente, esta cuestión se explicará con detalle en el capítulo segundo.

<sup>57</sup> En la fecha de elaboración de este texto (agosto de 2020), en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya se encuentran publicadas algunas tesis en las que se exponen los hechos del caso, conforme al acuerdo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/2019. Un ejemplo es la tesis aislada con número de registro 2021960, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SjFSEm/Paginas/SemanarioV5.aspx#>.

tible de valoración. Finalmente, las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* son tan numerosas que no es difícil toparse con contradicciones e inconsistencias entre criterios.<sup>58</sup>

Precisado lo anterior, podemos sintetizar que, para el caso del sistema jurisprudencial mexicano, existe una distinción conceptual significativa entre jurisprudencia, tesis y precedentes que, en lo esencial, se pueden entender en los siguientes términos:<sup>59</sup>

- a) Jurisprudencia: término general que se refiere al conjunto de criterios contenidos en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, expresamente facultados por la legislación para fijar reglas jurídicas aplicables para la resolución de casos posteriores.
- b) Tesis: texto que hace referencia a un criterio jurídico contenido en una sentencia o conjunto de sentencias, el cual debe ser redactado por el propio órgano jurisdiccional emisor de la o las resoluciones, con la estructura de una regla.
- c) Precedente: ejecutoria de la cual se extraen las tesis.

Estas precisiones conceptuales servirán de base para poder estudiar con mayor claridad los siguientes capítulos.

#### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE

A partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo del 2021,<sup>60</sup> la jurisprudencia por precedentes de la Corte se encuentra expresamente reconocida en

<sup>58</sup> Un caso emblemático para demostrar los problemas derivados del saturado sistema de tesis, lo proporciona José Carlos Guerra Aguilera en su artículo “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida”, en donde da cuenta de que la jurisprudencia vinculante que definía el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, vigente durante la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, era ilegal por no cumplir los requisitos para su integración por vía de reiteración. Cfr. Guerra Aguilera, José Carlos, “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 277-289.

<sup>59</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva reforma judicial y su impacto en la jurisprudencia”, *Revista Electrónica Universitaria Niuweme*, año 7, núm. 14, septiembre de 2020-enero de 2021, p. 64, disponible en: [http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/NIUWEME\\_Num\\_14.pdf](http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/NIUWEME_Num_14.pdf)

<sup>60</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos

los párrafos decimoprimeros y decimosegundos del artículo 94 constitucional, que disponen lo siguiente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.<sup>61</sup>

De esta forma, ahora desde la Constitución se identifica la existencia de dos tipos de jurisprudencia; por una parte, la integrada por precedentes que es exclusiva de la Corte, contando con una regulación expresa en el texto constitucional, y por otra, la que puede ser integrada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la legislación secundaria en donde se desarrollan las reglas sobre su obligatoriedad, las bases para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como los distintos mecanismos para su conformación.

En dicho tenor, a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio del 2021,<sup>62</sup> la nueva jurisprudencia por precedentes de la Corte se encuentra expresamente regulada en la Ley de Amparo, en el capítulo II del título sobre la jurisprudencia, que ahora se denomina Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios, en donde se desarrollaron las reglas sobre su integración y obligatoriedad, reemplazando a la jurisprudencia por reiteración de criterios que anteriormente ocupaba dicho capítulo.<sup>63</sup> Con la inserción de este nuevo tipo de

---

al Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021).

<sup>61</sup> *Idem*.

<sup>62</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 7 de junio de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021).

<sup>63</sup> *Idem*.

jurisprudencia, la Ley de Amparo reglamenta tres tipos de jurisprudencia, según su método de integración:

- a) La jurisprudencia por precedentes obligatorios, que es exclusiva de la Corte y funciona en pleno o en salas, regulada en los artículos 222 y 223.
- b) La jurisprudencia por reiteración, que ahora es exclusiva de los tribunales colegiados de circuito (en adelante, TCC) regulada en el artículo 224.
- c) La jurisprudencia por contradicción de criterios, cuya integración corresponde tanto a los plenos regionales, creados con la última reforma judicial, como a la Corte funcionando en pleno o en salas. En el caso de los plenos regionales, éstos son competentes para dilucidar criterios contradictorios entre los TCC de la región correspondiente. En el caso de la Corte, ésta es competente funcionando en pleno o en salas para dilucidar los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre TCC pertenecientes a distintas regiones, y sólo en pleno para dilucidar los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas.

Respecto a la jurisprudencia por precedentes, en particular, los actuales artículos 222 y 223 de la Ley reproducen el contenido del párrafo décimo primero del artículo 94 constitucional, estableciendo que la jurisprudencia por precedentes obligatorios se integra por las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno o las salas, siempre que cuenten con una mayoría calificada de ocho o cuatro votos respectivamente. Los mismos preceptos señalan que dicha jurisprudencia será vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país. Asimismo, tales disposiciones hacen una precisión respecto a lo que constituye la norma adscrita del precedente, al señalar que "...las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias".<sup>64</sup> Es decir, que la ley hace una distinción expresa entre el contenido vinculante del precedente y el que no lo es, distinción equivalente a lo que constituye la *ratio decidendi* y los *obiter dicta* en la doctrina del precedente.

Por otro lado, el texto reformado del artículo 218 de la Ley señala las nuevas bases para la publicación de la jurisprudencia, disponiendo expresamente que las tesis deberán recoger la *ratio decidendi* del caso resuelto, al señalar que éstas deberán contener "las razones de la decisión",<sup>65</sup> entendi-

---

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> *Idem.*

do por dicho término a los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio. En consecuencia, el mismo precepto establece nuevos elementos para la redacción de las tesis, de modo que actualmente deberán contener los siguientes:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis.

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso.

Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes.

III. Criterio Jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.<sup>66</sup>

Además, el artículo agrega que la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 222 y 223, se precisa que las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

## V. CONCLUSIONES

En este capítulo se ha presentado una serie de nociones generales y precisiones conceptuales que funge como base introductoria para el resto de este trabajo.

Se ha visto que, si bien la doctrina del precedente ha expandido su influencia hacia los países de derecho civil como México, definitivamente es una doctrina propia de sistemas del *common law*, en donde el derecho legisla-

<sup>66</sup> *Idem*.

do no rige sobre la creación jurisprudencial de los tribunales, sino que es la propia judicatura quien crea el derecho de casos.

Particularmente, se pudieron identificar al menos cuatro factores que son determinantes para el funcionamiento adecuado de la doctrina del precedente, éstos son:

- a) Los fines del precedente, centrados en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales, al poner como límites a su facultad jurisdiccional, la carga de considerar forzosamente los criterios autoritativos a partir de los cuales se han resuelto casos similares en el pasado.
- b) La formación de los operadores jurídicos, caracterizada por el papel preponderante del análisis de resoluciones judiciales como instrumento para propiciar el desarrollo de un tipo de razonamiento jurídico centrado en las capacidades de interpretación y argumentación a partir del estudio de casos concretos.
- c) La cultura jurídica, respecto al papel de la independencia judicial de los tribunales para poder impartir justicia, con el fin de buscar la mejor solución posible a un caso concreto, incluso mediante la evasión de un precedente vinculante, sin el temor de una eventual sanción por su disenso.
- d) Las condiciones institucionales de las cortes supremas, concretamente su capacidad de controlar discrecionalmente el tipo y cantidad de asuntos que conocen, a fin de crear un reducido número de precedentes relevantes anualmente.

Respecto al papel del precedente en el sistema mexicano, vimos que éste dista bastante del modelo tradicional, pues en el caso de nuestro país, el estudio de las sentencias es relativamente ajeno a la cultura jurídica, principalmente debido a que la jurisprudencia mexicana se basa esencialmente en tesis que constituyen reglas jurídicas abstractas, determinadas *ex ante* para la aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales inferiores, lo que vuelve inusual el estudio de los casos por parte de los operadores jurídicos, ya que lo relevante para efectos prácticos es el conocimiento de la regla jurídica establecida en las tesis.

Finalmente, vimos el estado del arte del marco normativo de la jurisprudencia, al analizar el texto vigente de la Constitución y de la Ley de Amparo, tras la publicación de los decretos de reformas que conforman la reciente reforma judicial.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RESEÑA HISTÓRICA DEL PRECEDENTE EN EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO

#### I. INTRODUCCIÓN

Si bien el proceso de institucionalización de la jurisprudencia en nuestro país fue influenciado por la doctrina estadounidense del precedente, dicha influencia fue combinada con las condiciones políticas y jurídicas del país que, paulatinamente, le dieron a la institución características propias y diferenciadas. A guisa de ejemplo, podemos señalar que, contrario a lo que pudiera pensarse, el precedente mexicano se institucionalizó mucho tiempo antes que el estadounidense, y mediante un régimen mucho más rígido que el del *common law*, pues mientras que en Estados Unidos, hasta 1916, el sistema de precedentes de la Suprema Corte había sido escasamente utilizado, y para 1922, apenas comenzaron a publicarse sus sentencias en medios oficiales; en el caso de México, las sentencias de la Corte ya se publicaban de manera oficial desde 1870, y su jurisprudencia era obligatoria desde 1882.

En este sentido, los elementos constitutivos del sistema actual de jurisprudencia mexicana son el resultado de un proceso de desarrollo histórico-institucional particular, que tiene sus orígenes desde el siglo XIX, y que ha estado estrechamente ligado con el devenir jurídico y político del Poder Judicial federal.

Con la reciente reforma judicial se da un nuevo cambio al sistema de jurisprudencia nacional, que rompe con el esquema de estructuración que ha venido forjando históricamente, particularmente en lo que respecta a aquella proveniente de la Corte, para transitar a un modelo de precedentes únicos.

En dicho tenor, el recorrido histórico que se presenta en este capítulo está centrado en la evolución del precedente como objeto de conocimiento y difusión por parte de los operadores jurídicos, analizando las circunstancias que dieron lugar a su surgimiento, auge y decadencia en el sistema ju-

risprudencial. Asimismo, se explicará cómo fue que el abandono de dicho sistema tuvo un impacto en la cultura jurídica nacional, en cuanto a la forma de concebir y aprehender la jurisprudencia por parte de los operadores jurídicos.

## II. PROLEGÓMENOS

Si el sistema de precedentes está cimentado en el reconocimiento de la autoridad de los tribunales para establecer *nomas* adscritas mediante la interpretación del derecho vigente, no es extraño que en los albores del Estado mexicano la noción del precedente judicial fuera ajena a la cultura jurídica del país, puesto que la Corte no tenía el carácter de intérprete de la Constitución.

El primer antecedente de una Suprema Corte en el México independiente es el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio Mexicano, que sustituiría a las audiencias nacionales, que fungían como tribunales de segunda instancia de los asuntos civiles y criminales de la Nueva España.<sup>67</sup> Sin embargo, los conflictos políticos de la época y la efímera vigencia del ordenamiento constitucional impidieron que este tribunal se llegara a instalar.<sup>68</sup>

No fue sino hasta la expedición de la Constitución Federal de 1824, que México contó por primera vez con una Suprema Corte de Justicia, con una reducida competencia delimitada a asuntos vinculados con tareas federales y de coordinación entre los estados, y entre éstos y la Federación. Asimismo, la Corte carecía de la facultad de interpretar la Constitución, competencia que correspondía al Poder Legislativo federal.<sup>69</sup>

Por otro lado, en este periodo el sistema de justicia del país no estaba centralizado, lo que es un elemento necesario para un sistema nacional de precedentes, pues la Constitución de 1824 reconocía la autonomía de las entidades federativas para contar con tribunales terminales en sus respectivos territorios, de tal forma que los tribunales superiores de los estados eran instancias definitivas en los asuntos de su competencia, sin que la Corte ejer-

---

<sup>67</sup> Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, El Colegio de México, 2019, p. 24.

<sup>68</sup> El Proyecto de Reglamento Político del Gobierno del Imperio Mexicano fue aprobado en febrero de 1823, y el imperio finalizó en marzo de ese mismo año. *Cfr.* Reglamento Político del Gobierno del Imperio Mexicano, Museo de las Constituciones, disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wpcontent/uploads/2019/02/Reglamento-pol%C3%ADtico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>.

<sup>69</sup> Cámara de Diputados, Decreto de 4 de octubre de 1824 por el que se expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 37 y 38, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf).

ciera ningún tipo de influencia en sus resoluciones.<sup>70</sup> De hecho, la autoridad institucional de la incipiente Corte era aún cuestionable para las judicaturas locales, al grado que incluso hubo lugar a conflictos entre aquella y éstas a causa de la reticencia de los tribunales estatales para acatar cualquier resolución que incidiera de alguna forma en su jurisdicción, por considerar tales actos como una violación a la autonomía federativa de los recién surgidos estados.<sup>71</sup>

De este modo, con la Constitución de 1824, la Suprema Corte nació sin una verdadera “supremacía”, pues ni el marco jurídico en vigor, ni el contexto político de la recién creada Federación daban lugar a que la Corte ejerciera una influencia significativa en el ámbito jurisdiccional nacional.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836 tampoco favoreció a la Corte, ya que ésta seguiría sin el carácter de intérprete final de la Constitución, en virtud de la creación de un órgano exprofeso para ello, denominado Supremo Poder Conservador, el cual podía incluso anular las resoluciones de la Corte y suspender a sus integrantes.<sup>72</sup> Empero, en favor de la Corte se rescata de este ordenamiento el haberle reconocido una superioridad epistemológica sobre la interpretación de la legislación ordinaria respecto al resto de las autoridades, al prever una especie de competencia consultiva de la Corte, con el propósito de que los tribunales inferiores acudieran a dicha instancia cuando existiera duda sobre la interpretación de una norma.<sup>73</sup> Esta búsqueda de unificación del sentido de la legislación se explica, porque durante la mayor parte del siglo XIX los tribunales emitían sus sentencias a partir de un derecho positivo sumamente disperso, ya que seguía vigente un gran número de instrumentos legales provenientes del tiempo de la Colonia, que hacían compleja la labor de identificar el derecho aplicable a cada caso.<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 24-26.

<sup>71</sup> Un caso ejemplar se dio en 1834 cuando, derivado de la resolución de un conflicto competencial entre los tribunales superiores del Distrito Federal y el Estado de México, en donde la Corte le concedió la competencia territorial al Tribunal Superior del Distrito Federal, lo cual fue considerado por el tribunal del Estado de México como un ataque a su soberanía, por lo que junto con la legislatura local, y por conducto de los diputados federales de la entidad, se promovió la destitución de los ministros de la Corte responsables de la resolución. El contexto político y la conformación mayoritaria de federalistas radicales en el Congreso hicieron prosperar la denuncia, y los ministros fueron suspendidos (*ibidem*, p. 27).

<sup>72</sup> Cámara de Diputados, Decreto del 29 de diciembre por el que se expiden las leyes constitucionales, leyes segunda y quinta, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf).

<sup>73</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 39.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

Las Bases Orgánicas de 1843 no alteraron el estatus de la Corte, y no fue sino hasta la expedición del Acta de Reformas de 1847 que, bajo la influencia del pensamiento del jurista Mariano Otero, se dotó a la Corte del instrumento jurídico a partir del cual comenzaría a forjar su papel como intérprete de la Constitución: el juicio de amparo.

### 1. *El juicio de amparo: base histórica de la jurisprudencia*

El juicio de amparo fue inspirado en la *judicial review* de Estados Unidos, institución del constitucionalismo estadounidense, conocida ampliamente por Otero gracias a la obra de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, en la que se exalta el valor de las sentencias judiciales como instrumento para la transformación del derecho a partir de la revisión sobre su constitucionalidad, llevada a cabo por el Poder Judicial.<sup>75</sup>

Gracias al juicio de amparo, la Corte adquirió la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, cuando éstos violaran algún derecho individual tutelado por la Constitución. Además, con esta innovación se fijó la distinción entre la jurisdicción ordinaria, que comparten los tribunales federales con los locales, y la jurisdicción constitucional, exclusiva del Poder Judicial de la Federación. Esta facultad le brindó a la Corte el prestigio necesario para fortalecer su autoridad como intérprete para la unificación del sentido del derecho, que ya había comenzado a forjar desde la Constitución de 1836. Muestra de este prestigio es que, pese a no existir ninguna disposición legal como fundamento, en los hechos, los tribunales inferiores, e incluso el Congreso federal, acudían a la Corte para consultar su opinión sobre el derecho aplicable en casos concretos.<sup>76</sup>

El ascenso institucional de la Corte, obtenido gracias al juicio de amparo, fue prontamente interrumpido por los eventos políticos de la época; entre ellos, la Guerra de Reforma (1857-1860), tiempo en el que, por órdenes del presidente Benito Juárez, la Corte fue disuelta, sin que lograra instalarse nuevamente hasta 1862; situación que dio lugar a que, en el inter de su ausencia, los tribunales superiores de los estados asumieran la última instancia de los asuntos que normalmente serían competencia del alto tribunal.<sup>77</sup>

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, la autoridad de la Corte tuvo un nuevo impulso en dos aspectos. En primer lugar, despojando al Poder Legislativo federal de la facultad de interpretar

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 33 y 34.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 60.

la Constitución, que mantenía desde 1824. En segundo lugar, ampliando los supuestos de procedencia del juicio de amparo, que ahora abarcaría violaciones a derechos fundamentales provenientes de autoridades judiciales.<sup>78</sup>

Con la vigencia de la nueva Constitución, vino la necesidad de reglamentar el juicio de amparo para que tuviera verdadera efectividad, ya que en la práctica había estado en desuso. Así, en 1861 se expide la primera ley reglamentaria en la materia,<sup>79</sup> en cuyo proceso legislativo tuvo una importante participación el jurista oaxaqueño Ignacio Mariscal, quien fue diputado integrante de la Comisión especial para la reglamentación del juicio de amparo en el Segundo Congreso Constitucional.<sup>80</sup>

Mariscal aportó sus conocimientos de derecho comparado respecto al sistema jurídico estadounidense para promover la fuerza normativa que las resoluciones judiciales tienen en aquel país, así como la importancia de su difusión, a fin de adaptar dicho sistema al juicio de amparo para crear una doctrina uniforme sobre la interpretación del derecho a través de las resoluciones de la Corte.<sup>81</sup>

Si bien, las propuestas de Mariscal no fueron unánimemente aceptadas, si logró que en el artículo 32 de la Ley se estableciera el deber de que las sentencias fueran publicadas en medios privados de difusión, como los periódicos *El Foro* y *El Derecho*,<sup>82</sup> además de lograr establecer la atribución del Poder Judicial federal de fijar “derecho público” mediante la interpretación de la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales.<sup>83</sup>

No obstante, a causa de la irrupción del Segundo Imperio Mexicano (1864-1867) esta ley no tuvo aplicabilidad real, sino hasta 1868,<sup>84</sup> mas su

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 55-64.

<sup>79</sup> Antes de la vigencia de la Ley de Amparo de 1861, sólo se conocían dos sentencias: la primera, derivada del juicio promovido por Manuel Verástegui, de 13 de agosto de 1849; y la segunda, derivada del juicio promovido por Francisco Zarco, de 13 de agosto de 1857. Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”, en Díaz-Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

<sup>80</sup> González Oropeza, Manuel, “Ignacio Mariscal”, *Anuario Jurídico*, t. XVII, 1990, p. 123.

<sup>81</sup> Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 37.

<sup>82</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 298.

<sup>83</sup> *Cfr.* artículo 33 del Decreto de 30 de noviembre de 1861 por el que se expide la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Morales Becerra, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núm. 195 y 196, mayo-agosto 1994, p. 222.

<sup>84</sup> Durante el segundo imperio, la Corte tuvo que disolverse en 1863 a consecuencia de la persecución al gobierno republicano, y dejó de existir durante casi cuatro años. Sin embargo,

contraste con la práctica judicial hizo palpables sus deficiencias, por lo que se le calificó como una ley oscura y ambigua que los jueces no sabían utilizar. Por ello, el 30 de octubre de 1869, fue presentado ante el Congreso federal un nuevo proyecto de Ley de Amparo, propuesto por Ignacio Mariscal, que para entonces ocupaba el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública. Dicha ley fue promulgada el 20 de enero de 1869.<sup>85</sup>

Durante el proceso legislativo de la segunda Ley de Amparo, el jurista oaxaqueño abogó nuevamente por la necesidad de que la Corte uniformara los criterios de interpretación de los tribunales del país. Sin embargo, la propuesta siguió encontrando reticencia en el Congreso debido a la objeción sobre la posible centralización de la justicia.<sup>86</sup> Pese a ello, la propuesta tuvo un éxito parcial al lograr que la Ley dispusiera la facultad de la Corte para revisar de oficio las sentencias de los jueces de Distrito, lo que se puede considerar el primer reconocimiento expreso de la autoridad de la Corte para unificar el sentido del derecho a través de sus resoluciones.<sup>87</sup>

## 2. Breve referencia al surgimiento del amparo judicial

Al poco tiempo del inicio de la vigencia de la segunda Ley de Amparo, la Corte conoció de un caso que fijó uno de los precedentes más trascendentes para el sistema de justicia nacional en general y para la jurisprudencia en particular. Se trata del llamado “amparo Vega”.

En este caso, la Corte analizó la antinomia entre el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, que prohibía expresamente la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, frente al artículo 101 de la Constitución de 1857 que autorizaba su procedencia en contra de actos de cualquier autoridad. La Corte resolvió en favor de la supremacía constitucional y, por lo tanto, en favor de la prevalencia de la norma fundamental

---

una vez restaurada la república en 1868, se instaló una nueva Corte integrada mayoritariamente por reconocidos juristas de la época. Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 62.

<sup>85</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 251 y 252.

<sup>86</sup> Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 38.

<sup>87</sup> Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1877-1882”, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 986.

sobre la ley reglamentaria, estableciendo que el juicio de amparo también comprendía los actos provenientes del propio Poder Judicial.<sup>88</sup>

Este criterio significaba abrir la puerta a la Corte para que revisara las resoluciones de los tribunales superiores de los estados. Pero tal facultad no fue aceptada ni por el tribunal del estado implicado en el caso Vega, ni por el Congreso federal, quien inició un procedimiento para juzgar a los ministros responsables de la resolución por la supuesta arrogación indebida de facultades, al emitir una sentencia contraria al texto de la Ley.<sup>89</sup> La Corte afrontó la amenaza del Poder Legislativo mediante un acuerdo aprobado por el pleno, en el que el órgano colegiado manifestó "...no reconocer en el congreso la facultad para juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular". El capital político que la Corte había acumulado para ese entonces tuvo suficiente peso como para hacer que el Congreso se retractase de su pretensión.<sup>90</sup>

De esta forma, la resolución en referencia significó un partaguas en la historia de la Corte y su jurisprudencia, en al menos cuatro aspectos:

- a) Sentó el precedente para que la Corte asumiera la última instancia de todos los asuntos judiciales del país, ya fuera que provinieran de tribunales federales o locales.
- b) Consolidó su papel de intérprete final de la Constitución frente al Poder Legislativo.
- c) Estableció el carácter inatacable de sus resoluciones.
- d) Abrió la puerta del amparo a causas judiciales, un factor determinante para el incremento de la carga de trabajo de la Corte, que eventualmente le provocaría un gran problema de rezago judicial, cuyo papel en la historia del sistema de jurisprudencia sería determinante, tal como se verá posteriormente.

### III. LA CREACIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* Y EL INCIPIENTE SISTEMA DE PRECEDENTES

Las aportaciones de Mariscal a la segunda Ley de Amparo, aunadas a la práctica ya reiterada de publicación de las sentencias en medios privados,

<sup>88</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, "El amparo Vega", *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 4-6.

<sup>89</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 65-68.

<sup>90</sup> *Idem.*

prepararía el terreno para la expedición del Decreto presidencial de fecha 8 de diciembre de 1870, por el cual se crea el *Semanario Judicial de la Federación* (en adelante, *SJF*) como medio oficial para la difusión de las sentencias de los tribunales federales, emitidas a partir del restablecimiento del orden legal tras la caída del segundo imperio.<sup>91</sup>

La creación del *SJF* no sólo concretaba la propuesta de Ignacio Mariscal en cuanto a la difusión de las sentencias federales para la unificación de los criterios hermenéuticos en el país, sino que partía del reconocimiento que el presidente Juárez daba a la Corte como agente profesionalizador de jueces y abogados, a través de sus resoluciones.<sup>92</sup>

Lo anterior tenía concordancia con la realidad social de la época juarista en la que, gracias a la popularidad del juicio de amparo, imperaba la opinión entre los operadores jurídicos, de que la cultura jurídica de actualidad únicamente se encontraba en la capital del país y en las instancias federales, mientras que las entidades federativas padecían de un retraso en dicho aspecto.<sup>93</sup> Lucio Cabrera describe elocuentemente tal percepción sobre la justicia federal por parte de los operadores jurídicos:

En las primeras sentencias se percibe la ansiedad que existía en la época por comparecer ante los tribunales federales en busca de justicia. El amparo vino a llenar un vacío. La obra constructiva que los jueces fueron haciendo es monumental, y muestra su cultura y el conocimiento que poseían tanto de la obra de otros tratadistas como de principios jurídicos y éticos. Puede afirmarse, sin exagerar y ya se ha dicho, que a través de su función en los tribunales federales contribuyeron a crear la patria mexicana y a formar la unidad nacional. Los amparos se conocieron y resolvieron en todos los lugares de la República y los jueces estaban entusiasmados con el nuevo juicio que iban descubriendo y forjando con originalidad, su labor resultaba mucho más grata que la encomendada a los jueces ordinarios. Además, como las sentencias eran publicadas, se esmeraban en mostrar su cultura y el espíritu de justicia que las inspiraba.<sup>94</sup>

En suma, la creación del *SJF* fue consistente con otro proyecto de Juárez, dirigido a la unificación normativa del país mediante la codificación, con miras a sustituir la gran diversidad de fuentes del derecho subsistentes desde tiempos de la Colonia, con el objetivo de solucionar el problema de

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 984.

<sup>92</sup> *Idem*.

<sup>93</sup> *Idem*.

<sup>94</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 234.

incertidumbre jurídica en la resolución de casos por los diversos tribunales del país.<sup>95</sup>

El inicio de operaciones del *SJF* también significó el comienzo de su primera época. Se puede definir a las épocas del *SJF* como los lapsos de emisión y difusión de criterios jurisprudenciales, establecidos discrecionalmente por acuerdos del pleno de la Corte, que corresponden a la vigencia del marco constitucional y legal de las competencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación, relacionados con dichos procesos de emisión y difusión. Al surgir una reforma que trastoque de modo significativo dicho marco competencial, generalmente la Corte acuerda la apertura de una nueva época.<sup>96</sup>

En la primera época del *SJF* fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875. En términos editoriales, la calidad de las publicaciones del *SJF* durante su primer lustro de vigencia fue baja, debido a la dificultad que presentaban para su consulta a causa de la ausencia de método para la selección y sistematización de las resoluciones. No obstante, la deficiencia formal se compensaba con la calidad sustantiva de las resoluciones, considerada como auténtica doctrina constitucional que permitía la comprensión y la aplicación de la ambigua Ley de Amparo de 1869.<sup>97</sup>

Entre finales de 1875 y hasta 1880, el *SJF* dejó de publicarse por razones administrativas y financieras. No obstante, las sentencias de la Corte y de los tribunales federales se siguieron publicando en los periódicos *El Foro* y *El Derecho*.<sup>98</sup> El primero de estos periódicos cobra especial relevancia, ya que desempeñó un importante papel para la cultura jurídica de la época en general y para la promoción del sistema de precedentes en particular, mediante publicaciones mucho más completas y sistematizadas que las del propio *SJF*.<sup>99</sup> Particularmente, a dicha editorial se le puede atribuir la pre-ocupación por uno de los elementos esenciales del sistema de precedentes, que es el conocimiento de los casos que dieron origen a las resoluciones. Al respecto, Lucio Cabrera rescata lo plasmado en una publicación fechada

<sup>95</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 95.

<sup>96</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 370.

<sup>97</sup> Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, pp. 985 y 986.

<sup>98</sup> “Nota histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/wfContenidoPdf.aspx?control=../Image/archivosPDF/NoticiaHistorica.pdf&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

<sup>99</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1890*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992, p. 55.

en 3 de julio de 1877, en donde la editorial señala: "...si la jurisprudencia es indispensable para conocer el estudio del derecho, lo es también la condición de que puedan conocerse los casos para poder apreciar la verdadera importancia de cada decisión".<sup>100</sup>

En este sentido, los periódicos privados, como *El Foro*, no sólo llenaron la ausencia provisional del *SJF*, sino que suplieron algunas de sus deficiencias, por lo que se puede decir que ambos medios, en conjunto, promovieron significativamente el conocimiento y difusión de las sentencias de la Corte, configurando un incipiente sistema de precedentes. Esto se puede confirmar con la descripción que al respecto hace Lucio Cabrera:

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los jueces de distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera una ley suprema.<sup>101</sup>

En enero de 1881 vuelve a operar el *SJF*, dando comienzo a su segunda época, la cual terminaría en diciembre de 1889. Esta época se integra por diecisiete tomos, en los que los criterios interpretativos son presentados con mayor sistematización, gracias a la emisión de un reglamento, en el que se establecieron las bases que regirían su publicación, fechado el 19 de agosto de 1881.<sup>102</sup> Este reglamento adoptó algunas de las virtudes del sistema de difusión empleado por *El Foro*, al disponer que las publicaciones del *SJF* deberían contener, además del texto de la resolución, un extracto del caso, si en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho, así como la inclusión de interrogantes, que precedían a las resoluciones, en las que se explicaba con fidelidad el aspecto jurídico de las cuestiones que se planteaban en cada caso, y que tenían respuesta en las sentencias. Esto tuvo efectos didácticos positivos para que el elector comprendiera cabalmente el contenido de las resoluciones, lo que dio impulso al reciente sistema de precedentes.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1877-1882)...*, cit., p. 43.

<sup>102</sup> Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 990.

<sup>103</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1888-1890)...*, cit., p. 55.

*La regla de reiteración: base para la autoridad del precedente*

En 1878 se nombra una Corte que, hasta 1882, sería presidida por el jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta Ogazón, quien ejerció en dicho tribunal una influencia tal que, en palabras de Pablo Mijangos: “En su historia bicentenaria, de hecho, ningún otro ministro ha dejado una huella tan profunda en la identidad y jurisprudencia del máximo tribunal”.<sup>104</sup>

Vallarta culminaría el proceso de consolidación de la autoridad de los precedentes de la Corte iniciado por Ignacio Mariscal, buscando fortalecer los efectos de las sentencias de amparo,<sup>105</sup> para lo cual, aprovechando su cercanía con el presidente Porfirio Díaz, logró ser el artífice de una nueva Ley de Amparo, que sería uno de los instrumentos jurídicos más importantes de la historia del sistema de jurisprudencia en México. Esta nueva ley del 14 de diciembre de 1882 marca la institucionalización de la jurisprudencia al establecer por primera vez su régimen de obligatoriedad y el mecanismo para su integración.

Sobre el régimen de obligatoriedad, la nueva ley disponía que la jurisprudencia era vinculante para todos los jueces federales, y que su desacato ameritaba sanciones que iban desde la pérdida del empleo hasta la pena de prisión.<sup>106</sup> Al respecto, cabe señalar que, si bien formalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia era sólo respecto a los tribunales federales, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte también interpretaba la legislación estadual en virtud del amparo judicial creado a partir del caso *Vega*, por lo que, en los hechos, los jueces locales comenzaron a alinear sus resoluciones conforme a la jurisprudencia, dejando de ser los intérpretes finales de sus propias jurisdicciones.<sup>107</sup>

Sin embargo, la rigurosidad del régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia fue templada con la creación de una regla racional para su integración, la cual establecía que sólo conformarían un criterio hermenéutico obligatorio, los contenidos en aquellas resoluciones que hubiesen sido reiteradas en al menos cinco ocasiones sin interrupción.<sup>108</sup> Esta regla de reitera-

<sup>104</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

<sup>105</sup> Vallarta tomó en cuenta particularmente las experiencias de la eventual impotencia de la Corte para hacer frente al desacato del Poder Ejecutivo, que habían dejado en evidencia los numerosos amparos concedidos en la época contra la Secretaría de Guerra por la política de leva obligatoria. Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 301.

<sup>106</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 88.

<sup>107</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 252.

<sup>108</sup> Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría González, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 987.

ción estableció una nueva forma de entender lo que era la jurisprudencia, que perdura al día de hoy, pues hasta antes de la Ley de Amparo de 1882, por jurisprudencia se entendía "...cualquier sentencia que tuviera las características de decir el derecho aplicable al caso concreto".<sup>109</sup> En cambio, conforme a la visión de Vallarta plasmada en la ley, la jurisprudencia no era otra cosa que los criterios jurídicos contenidos en las sentencias de los tribunales y la regla de reiteración sería la fórmula para darle fijeza y sustento a su obligatoriedad.<sup>110</sup>

Empero, si bien la regla de reiteración fue concretada legislativamente gracias a Vallarta, no se le puede atribuir a dicho jurista la originalidad de la propuesta, ya que ésta había sido expresada por Ignacio Mariscal, primero desde los debates legislativos de la Ley de Amparo de 1861, posteriormente con la ley de 1869, y finalmente, cuatro años antes de la expedición de la Ley de 1882, en su obra de 1878 titulada *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, donde al opinar sobre la necesidad de reformar la Ley de Amparo de 1869, Mariscal nuevamente expuso las fortalezas del sistema de obligatoriedad de los precedentes judiciales en Estados Unidos.<sup>111</sup>

Asimismo, con motivo de la resolución del caso *Amparo Larrache y Cía., Suc.*, en 1879, Vallarta tuvo conocimiento del elocuente voto particular de su colega en la Corte, Antonio Martínez Castro, en donde expuso que la jurisprudencia contenida en las ejecutorias sólo puede generar autoridad de obligatoriedad cuando ha sido reiterada por largo tiempo, lo cual ha sido reconocido por distintas naciones desde tiempos del derecho romano.<sup>112</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que el mecanismo de reiteración de jurisprudencia nace de la mano con su régimen de obligatoriedad, gracias a las propuestas originales de Ignacio Mariscal, y a su posterior depuración y concreción legislativa atribuible a Ignacio Vallarta, pensado como un mecanismo para templar la severidad del carácter vinculante de la jurisprudencia.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 986.

<sup>110</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 257.

<sup>111</sup> Mariscal, Ignacio, "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 21 y 22, 1944, pp. 231 y 232.

<sup>112</sup> La cita textual del voto particular es la siguiente: "Queda, pues, demostrado que aun cuando entre nosotros tuvieran fuerza de ley las ejecutorias, esto sería sólo cuando se hayan dictado en el mismo sentido siempre o por muy largo tiempo, como dijo el Emperador Severo: «*perpetuo similiter judicatorum*»; y como no tienen este requisito a las que alude el Sr. Lancaster, se debe inferir por una consecuencia forzosa, que no pueden servir de fundamento a su opinión". Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia... (1877-1882)*..., *cit.*, p. 225.

Empero, la institucionalización del precedente por vía legislativa, mediante una reglamentación sobre su integración y su vinculatoriedad, causaría un efecto negativo ante la opinión de la comunidad de operadores jurídicos, pasando de la admiración a la animadversión, principalmente por parte de los tribunales inferiores para los que resultaba obligatoria, debido a la constante amenaza que significaba para su estabilidad laboral e incluso para su libertad personal, en virtud de las sanciones previstas por la ley en caso de inobservancia. Esta situación es descrita por Lucio Cabrera:

...los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o denegaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte.<sup>113</sup>

No obstante, tal situación duraría poco, ya que a consecuencia de la sumisión al Poder Ejecutivo que marcó a la Corte durante el segundo y más prolongado gobierno de Porfirio Díaz, caracterizado por el distanciamiento de la influencia estadounidense, en conjunto con la distorsión de la naturaleza del amparo como juicio constitucional, al abrirse al conocimiento de controversias judiciales, provocaría que la jurisprudencia mexicana se alejara de su esencia original proveniente del *common law*, disminuyendo paulatinamente su autoridad y asimilándose más a la jurisprudencia de tipo civilista europea, donde ésta no es fuente formal del derecho.

#### IV. EL DECLIVE DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

Desde mediados de la década de 1880, a consecuencia del contexto de las relaciones internacionales del país durante el gobierno de Porfirio Díaz, comienza a descender la influencia del derecho estadounidense sobre las instituciones judiciales nacionales, abriendo el paso a la influencia de Francia.<sup>114</sup> En lo que respecta a la jurisprudencia en particular, el alejamiento del *common law* y las cercanía a las instituciones procesales francesas, propiciaron que el juicio de amparo se apartara de su naturaleza original de juicio constitucional, para asimilarse al recurso de casación francés,<sup>115</sup> situación que, aunada

<sup>113</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia...”, *cit.*, p. 248.

<sup>114</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990, p. 91.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 94.

al incremento desmesurado de amparos de legalidad provenientes de causas judiciales, generó un descontrol en la sistematización de las resoluciones, que al ser demasiadas comenzaron a disminuir su calidad argumentativa, presentando criterios vagos y en ocasiones contradictorios, sin orden cronológico y con votos particulares desvinculados de las resoluciones a las que correspondían. En dicho contexto, para 1890 comienza la tercera época del *SJF*, que marca un retroceso en la calidad editorial lograda hasta entonces.<sup>116</sup>

Lo anterior hacía que la jurisprudencia se alejara de su fin primordial, que era la certeza jurídica sobre la unificación de criterios, ya que debido a la ausencia de sistematización inclusive resultaba complicado verificar si existían los elementos necesarios para la integración de jurisprudencia conforme a la regla de reiteración.<sup>117</sup>

En estas condiciones, en 1897 inicia la cuarta época del *SJF* en la que continúa el proceso de declive que sufriría la jurisprudencia en distintos aspectos durante la última década del siglo XIX y la primera del siglo XX a consecuencia del incremento de amparos judiciales. En este periodo se abrogó la Ley de Amparo de 1882 para trasladar la reglamentación del juicio constitucional al Código de Procedimientos Federales de 1897 donde se suprimió la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Respecto al contenido de las publicaciones, en este periodo desaparecen las interrogantes establecidas en la segunda época y el rezago judicial comienza a empeorar los estragos ya presentes en la sistematización del *SJF*, incrementando el desfase cronológico de las resoluciones.<sup>118</sup> A partir de entonces, y hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, la calidad de la jurisprudencia seguiría en deterioro, tanto en un aspecto formal como sustantivo, ya que no sólo se caracterizó por la deficiencia de sistematización y la obscuridad de las resoluciones, sino por contenidos limitados básicamente a responder a lagunas sobre cuestiones de legalidad en procesos federales, lo cual, si bien sirvió para formar una rica doctrina judicial sobre derecho procesal, hizo que la Corte se distanciara cada vez más de sus funciones hermenéuticas propias de un tribunal constitucional, asemejándose más a un tribunal de casación.<sup>119</sup>

La problemática de los precedentes, derivada del incesante rezago judicial, llevó a que, para 1909, el Poder Legislativo tuviera que reflexionar nuevamente sobre la conveniencia de contar con una jurisprudencia vinculante

<sup>116</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte... (1877-1882)...*, cit., pp. 55 y 56.

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> *Idem.*

<sup>119</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., cit., pp. 248 y 249.

capaz de unificar los criterios judiciales del país, ya que en los hechos, el *SJF* generaba más dudas que certezas sobre el derecho aplicable, a causa de las constantes contradicciones entre el gran número de resoluciones existentes. Al respecto, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1909 señala lo siguiente:

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas: de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.<sup>120</sup>

Fue así como, con el Código en mención, se restableció la autoridad de la jurisprudencia con su régimen de obligatoriedad fincado nuevamente en la regla de reiteración. Sin embargo, esta medida no solucionó los problemas que venía arrastrando ya por décadas el *SJF*. Prueba de ello es que, durante los años inmediatamente posteriores, entre 1911 y 1914, el rezago del *SJF* era tal que se publicaban únicamente las resoluciones de la Corte emitidas entre 1908 y 1910. De hecho, salvo por algunas resoluciones aisladas consideradas especialmente relevantes, del periodo entre 1911 y 1913, no hay registros de ninguna publicación de sentencias correspondiente al lapso de 1911-1914.<sup>121</sup>

En suma, la situación del *SJF* empeoró al poco tiempo debido a la irrupción del “Plan de Guadalupe”, proclamado por Venustiano Carranza, que implicó la disolución de la Corte el 14 de agosto de 1914, provocando la segunda interrupción del *SJF*.<sup>122</sup>

## V. EL ABANDONO DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

Después del restablecimiento del orden constitucional en 1917 y la reinstalación de la Corte en ese mismo año, inicia la quinta época del *SJF*.<sup>123</sup>

<sup>120</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993 (véase el Apéndice documental: Fragmento de la exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles).

<sup>121</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 253.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>123</sup> “Nota histórica...”, *cit.*

En la nueva Constitución, la Corte quedó integrada por once ministros y estructurada para funcionar únicamente en pleno, que sería el único órgano facultado para crear jurisprudencia.<sup>124</sup> Asimismo, se formalizó a nivel constitucional la figura del amparo, emanado de negocios judiciales, al establecer la distinción entre amparo directo e indirecto.<sup>125</sup>

En 1919 se expide una nueva ley reglamentaria del juicio de amparo que reivindicó la autonomía del juicio constitucional respecto del resto de procedimientos federales. Esta ley retomó casi íntegramente la reglamentación contenida en el Código de 1908, con la salvedad de que formalizó la aplicación de la obligatoriedad de la jurisprudencia hacia los tribunales locales, que en la práctica ya se venía dando, gracias a los amparos de legalidad.<sup>126</sup>

En el mismo año de expedición de la nueva Ley de Amparo, la Corte creó un área especializada para la depuración del *SJF*, denominada Departamento de Jurisprudencia, acompañada de un reglamento para su estructura y funciones. Es en dicho ordenamiento donde se establece por primera vez la palabra “tesis” para hacer referencia a los criterios de la Corte, al disponer que las publicaciones de criterios consistirán en la “sistematización de las tesis jurídicas” asentadas en las ejecutorias.<sup>127</sup>

La creación de un área especializada para optimizar el trabajo del *SJF*, así como la emisión de normas reglamentarias para su labor, son una muestra de la preocupación de la Corte para dotar al *SJF* de nuevos elementos que le permitieran hacer frente a los problemas que venía arrastrando por décadas a causa del rezago judicial. Testimonio de la persistencia de este problema y de la preocupación que generaba al alto tribunal, es el informe leído por el presidente de la Corte en la sesión del 1o. de junio de 1921, en donde se fija como meta para dicho órgano, reducir el atraso de la publicación de las sentencias a no más de cinco meses de posterioridad a la fecha en la que se dictaron.<sup>128</sup> Asimismo, en dicho informe se da cuenta de la im-

<sup>124</sup> Cámara de Diputados, Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la de 5 de febrero de 1857, 5 de febrero de 1917, disponible en: [https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwiejt2O0LbpAhVNVs0KHXYGB\\_cQFjADegQJARAB&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLEYesBiblio%2Fref%2Fcpum%2FCPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf&usg=AOvVaw1FS-QUEzh1bd-1VFjjVs7\\_](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwiejt2O0LbpAhVNVs0KHXYGB_cQFjADegQJARAB&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLEYesBiblio%2Fref%2Fcpum%2FCPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf&usg=AOvVaw1FS-QUEzh1bd-1VFjjVs7_).

<sup>125</sup> Mijangos y González, Pablo, *cit.*, pp. 113 y 114.

<sup>126</sup> *Idem.*

<sup>127</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 304.

<sup>128</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 477.

portancia que el tribunal le dedicó a la labor de identificación de las tesis jurídicas contenidas en las sentencias, asimilándola a la labor de integración de un código legal:

...se ha incluido la sección de Jurisprudencia, en la que se especifican los puntos jurídicos sobre los cuales ha quedado fijada la jurisprudencia de la Corte, y se anotan las ejecutorias que en cada caso la apoyan; al formar esta sección, se tiene la importancia de un código, dado lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, se ha tenido tan especial cuidado, que puede afirmarse, sin ningún temor, que las tesis jurídicas en la mencionada sección, tienen fuerza de ley y deben, por lo mismo, ser respetadas por los tribunales federales, al dictar sus fallos.<sup>129</sup>

Desde este momento, las sentencias, como objeto de conocimiento y difusión del sistema jurisprudencial, pasarían a un segundo plano, siendo relevadas por las tesis, finalizando así con el breve periodo en que la jurisprudencia mexicana se fincó en un modelo de precedentes.

## VI. LA JURISPRUDENCIA EN LA CULTURA JURÍDICA NACIONAL DESDE EL SIGLO XX

Se ha dicho ya que el incipiente sistema de precedentes que se estableció durante las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XIX ejerció una considerable influencia en la cultura de los operadores jurídicos, quienes comenzaron a familiarizarse con el estudio íntegro de las sentencias y con el análisis de los casos resueltos con ellas. Sin embargo, este acercamiento activo y práctico al conocimiento de la jurisprudencia era exclusivo del foro y ajeno al ámbito académico del derecho, en el que desde la época colonial había prevalecido el paradigma tradicional-conductual de enseñanza, caracterizado por el empleo de la memorización como técnica de aprendizaje y de la clase magistral como técnica de enseñanza.<sup>130</sup> Ambas técnicas, al ser empleadas de forma generalizada como las únicas para el proceso de enseñanza-aprendizaje, fomentaban, por un lado, la pasividad en el alumnado, y por otro, la monotonía en la labor docente.<sup>131</sup>

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> Espinoza Monroy, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 58-62.

<sup>131</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2008, p. 558.

Ahora bien, coincidiendo con Daniel Bonilla Maldonado<sup>132</sup> —en cuanto a que la concepción del derecho dominante, la educación jurídica y la práctica jurídica profesional son categorías interdependientes, de modo que los cambios en una de ellas implica alteraciones en las otras dos—, se puede afirmar que, de haber perdurado el sistema de precedentes en México, probablemente, la manera activa de aproximación al conocimiento del derecho que tal sistema suponía, mediante el estudio de las sentencias y de los casos judiciales, hubiera podido permear su influencia en el ámbito académico y dar lugar a un cambio en la enseñanza formal del derecho, adoptando metodologías similares a las de los países en los que, desde ese entonces, operaba dicho modelo jurisprudencial, como es el caso de Estados Unidos.<sup>133</sup> Sin embargo, el abandono del sistema de precedentes, aunado al auge del formalismo jurídico, durante el porfiriato, anulaban tal posibilidad.

Como hemos visto en este capítulo, Francia ejerció una considerable influencia en el país durante las dos últimas décadas del siglo XIX, con efectos particularmente notorios en el juicio de amparo y en la jurisprudencia. Tal influjo implicó también el posicionamiento del formalismo como la concepción jurídica hegemónica, y como el principal enfoque para la enseñanza y la práctica del derecho.<sup>134</sup> Todo ello, con un inherente impacto en la cultura jurídica nacional que marcaría sus derroteros hasta la actualidad.

Así, retomando la afirmación sobre la interdependencia entre concepción, educación y práctica jurídicas, el auge del formalismo ocasionó que, en México, la enseñanza del derecho se centrara en el estudio dogmático de la legislación positiva, principalmente de los códigos, generando un ideario en el que la ley era el contenedor de todo el conocimiento necesario para el ejercicio de la profesión jurídica.<sup>135</sup> De esta forma, el derecho fue concebido como un conjunto de reglas omnicomprendivas cuya aplicación deductiva podía dar solución a prácticamente cualquier problema jurídico que se presentase en la realidad. La interpretación literal de tales reglas y su me-

---

<sup>132</sup> Bonilla Maldonado, Daniel Eduardo, “El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica”, en Olea Rodríguez, Helena (ed.), *Derecho y pueblo mapuche. Aportes para la discusión*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2013, p. 268.

<sup>133</sup> Véase *supra*, pp. 12-14.

<sup>134</sup> En términos muy generales, el formalismo es una concepción jurídica que, en una de sus principales corrientes, es heredera de la escuela francesa de la exégesis, y que tiene como uno de sus rasgos característicos, considerar al derecho válido de una forma reduccionista, identificándolo con las reglas generales contenidas en códigos o en compilaciones jurisprudenciales. Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 276-278; y Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 49 y 50.

<sup>135</sup> Espinoza Monroy, Elizabeth, *op. cit.*, pp. 40 y 41.

morización eran, por tanto, competencias necesarias y suficientes para un adecuado desempeño profesional.

Trasladado al campo de la jurisprudencia, el tipo de enseñanza referido ocasionó que, para su estudio, a ésta se le diera el mismo tratamiento que a la ley, concibiéndola como un mero conjunto de reglas para los tribunales, prescindiendo de todas las competencias profesionales que apenas habían comenzado a fomentarse durante las dos primeras épocas del *SJF*, como el conocimiento de los hechos relevantes del caso y el análisis de su conexión con el razonamiento utilizado para fijar el criterio determinante para la decisión judicial. Esta visión tergiversada de la jurisprudencia estuvo estrechamente ligada con la implementación del sistema de tesis en el *SJF*, pues, como se ha expuesto, este nuevo formato supuso la sustitución del estudio de las sentencias por el de extractos de las mismas, en donde se plasmaba expresamente la regla extraída de la decisión judicial, con abstracción de los hechos. Basta recordar que, tal como se vio en el apartado anterior, para la propia Corte, la compilación de tesis jurisprudenciales era asimilable a una auténtica codificación legislativa.

Fue así que a partir del desuso del estudio de las sentencias y la implementación de las tesis, la cultura jurídica en torno a la jurisprudencia se subsumió en la cultura jurídica general, fincada en el formalismo, donde la importancia de la jurisprudencia, al igual que la de las otras fuentes del derecho distintas a la ley, quedó relegada en la enseñanza jurídica, asignándosele un papel marginal y siempre siendo estudiada bajo el mismo método que la ley, esto es, a través de la interpretación exegética.<sup>136</sup>

Así, la compilación de tesis en el *SJF*, junto con las escasas disposiciones de la Ley de Amparo sobre las reglas de integración y de obligatoriedad de la jurisprudencia, delimitaron la noción de esta fuente del derecho en el ideario de los juristas que, desde el siglo pasado, han aprendido y ejercido un derecho en el que la jurisprudencia no tienen prácticamente ninguna similitud con un sistema de precedentes. Esta situación es la que, en términos generales, permanece vigente hasta la actualidad en México, así como en la mayoría de los países latinos.<sup>137</sup>

## VII. CONCLUSIONES

El recorrido histórico expuesto se ha enfocado en el origen y desarrollo del elemento cognoscible de la jurisprudencia, es decir, aquel elemento que es objeto de difusión y estudio por parte de los operadores jurídicos.

<sup>136</sup> Bonilla Maldonado, Daniel Eduardo, *op. cit.*, p. 280.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 270.

Podemos observar que el sistema de jurisprudencia en nuestro país surgió mediante un esquema de precedentes judiciales al estilo del *common law*, gracias a la influencia de dicha familia jurídica en los debates legislativos de las primeras leyes de amparo, en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, también advertimos que la jurisprudencia mexicana no consistió simplemente en la adopción de una doctrina extranjera, sino que fueron las propias condiciones de la impartición de justicia en el país, caracterizada por un paulatino proceso de centralización, en el que los tribunales federales y particularmente la Corte, gozaban de un estatus de mayor prestigio respecto a los tribunales locales, lo que le daba al alto tribunal la autoridad para conformar una doctrina jurídica unificada a través de sus sentencias.

En dicho tenor, gracias a la práctica reiterada del estudio de las sentencias de los tribunales federales, tanto por abogados para la fundamentación de demandas, como por los juzgadores para la justificación de sus resoluciones, fue que empezó a instituirse el sistema de precedentes en nuestro país, en un proceso que se concretaría con la creación del *SJF* en 1870.

También se puede advertir que el fin esencial de la jurisprudencia mexicana no consistió en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales en abstracto, sino en la certeza sobre el sentido del derecho vigente sumamente disperso, garantizada por la unificación concentrada de criterios interpretativos establecidos obligatoriamente desde la Corte, mientras que el elemento de la jurisprudencia realmente pensado para controlar la arbitrariedad del poder fue la regla de reiteración, pero no respecto a los tribunales en general, sino en relación con el poder de la propia Corte.

Por otra parte, vimos que la operatividad del sistema de precedentes fue funcional en una época en la que la impartición de justicia a nivel federal estaba relativamente libre de saturación, lo cual cambiaría con el auge de los amparos de legalidad provenientes de causas judiciales, que rápidamente dispararían la carga de trabajo de los tribunales federales. Esto generaría un problema de rezago en la labor de sistematización y difusión de las sentencias que a la postre haría obsoleto el sistema de precedentes.

Asimismo, se observó que el rezago judicial se convirtió en un problema central para la judicatura federal desde finales del siglo XIX y principios del XX, lo cual tuvo estrecha relación con el sistema de jurisprudencia que, en la implementación de estrategias para combatir dicho problema, fue paulatinamente sofisticándose en cuanto a su técnica de sistematización y difusión, principalmente mediante la implementación de las tesis, que condensarían los razonamientos considerativos de las sentencias, a fin de facilitar y agilizar su difusión y consulta sin la necesidad de conocer el cuerpo comple-

to de las resoluciones. De esta forma, el sistema de jurisprudencia desplazó a los precedentes por las tesis, abandonando el estudio de resoluciones de casos concretos por el de reglas jurídicas generales y abstractas.

Finalmente, se pudo apreciar cómo fue que, pese a la considerable influencia que ejerció el incipiente sistema de precedentes en la cultura jurídica nacional, el posterior abandono de este sistema, aunado al auge del formalismo jurídico, anuló la posibilidad de que dicha cultura permeara en el ámbito académico del derecho. Esto implicó que prevalecieran las formas tradicionales de enseñanza jurídica, en donde la jurisprudencia quedó marginada, asimilando su estudio con el de la ley formal. Todo ello con la consecuencia de que, desde principios del siglo XX, la noción de la jurisprudencia en el ideario de los operadores jurídicos de nuestro país se alejara en definitiva de la de un sistema de precedentes.

Como veremos en capítulos sucesivos, los puntos recién identificados serán clave para el estudio crítico con perspectiva histórica de la nueva reforma judicial, pues ésta reincorpora el sistema de precedentes en la jurisprudencia de la Corte emanada del juicio de amparo, luego de más de un siglo de su abandono inicial.

## CAPÍTULO TERCERO

# EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LAS REFORMAS JUDICIALES

### I. INTRODUCCIÓN

Como hemos visto, un rasgo característico de la jurisprudencia mexicana es que, pese a ser un producto creado por y para el Poder Judicial, sus bases reglamentarias se encuentran en manos del Poder Legislativo, de modo que, como afirma Rodrigo Camarena González,<sup>138</sup> en nuestro país rige una doctrina legislativa del precedente, de tal forma que los elementos que integran nuestro sistema jurisprudencial se han ido delineando a golpe de reformas.

En el presente capítulo se continuará con el estudio histórico del sistema jurisprudencial, a partir del abandono del sistema de precedentes por la adopción del sistema de tesis, hasta llegar al marco jurídico en vigor con anterioridad a la reforma de 2021. Esto, bajo un enfoque que permita apreciar cómo es que las reformas judiciales que se han concretado desde la primera mitad del siglo XX hasta la segunda década del actual, a través de un proceso continuo y coherente, fueron configurando los elementos que le dieron identidad a dicho sistema, mismos que recientemente han sido objeto de un cambio profundo y abrupto.

### II. LAS REFORMAS JUDICIALES DE 1928 Y 1934

Para finales de la segunda década del siglo XX, el permanente ingreso masivo de amparos judiciales impidió que el rezago judicial disminuyese, lo que propició las reformas constitucionales del 20 de agosto de 1928<sup>139</sup> y 15 de

<sup>138</sup> Camarena González, Rodrigo, “La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 105.

<sup>139</sup> Cámara de Diputados, Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República (sic), *Diario Oficial de la Fed-*

diciembre de 1934,<sup>140</sup> por las que se crearon cuatro salas divididas por materias para el desahogo especializado de los asuntos de la Corte, la cual quedó integrada por un total de 21 ministros.<sup>141</sup>

Pese a dichas reformas, para 1935 el rezago en las publicaciones del *SJF* ya era de 29 meses,<sup>142</sup> casi un 500% superior a la meta que se había fijado el tribunal en 1921. Inclusive, el entonces presidente de la Tercera Sala de la Corte, Joaquín Ortega, afirmó que el rezago del *SJF* había provocado el fracaso de dicho órgano en su objetivo, de tal forma que el elemento de publicidad de las sentencias en realidad no existía.<sup>143</sup>

Posteriormente, en 1936 se expide la última Ley de Amparo del siglo XX, en la que se facultó a las salas de la Corte para emitir jurisprudencia, lo que significó la primera desconcentración de dicha facultad en otro órgano distinto al pleno del alto tribunal. Asimismo, se estableció que la jurisprudencia sólo podía surgir de sentencias de amparo y no de otro tipo de recursos como hasta ese entonces.<sup>144</sup> Estas medidas ayudaron a desconcentrar el número de asuntos que conocía la Corte y a reducir el tipo de resoluciones que darían lugar a la integración de jurisprudencia, pero, el cambio significativo vendría hasta 1951.

### III. LA REFORMA JUDICIAL DE 1951

En virtud de esta reforma<sup>145</sup> se crearon los TCC, a los que se les facultó para conocer del amparo directo, a fin de disminuir el número de asuntos provenientes de causas judiciales que llegaban a la Corte, imitando al sistema estadounidense que desde 1891 había creado los tribunales de circuito de

---

ración, 20 de agosto de 1928, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_005\\_20ago28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf).

<sup>140</sup> Cámara de Diputados, Decreto que reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1934, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_021\\_15dic34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf).

<sup>141</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 254.

<sup>142</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 307.

<sup>143</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 254.

<sup>144</sup> *Idem.*

<sup>145</sup> Cámara de Diputados, Decreto que reforma los artículos 73 fracción VI base cuarta párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de febrero de 1951, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_049\\_19feb51\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf).

apelación para los mismos fines.<sup>146</sup> Asimismo, la reforma introdujo por primera vez el término “jurisprudencia” en la Constitución, desconcentrando la autoridad para su creación, que siempre había estado en manos de la Corte, para abrir dicho margen competencial al Poder Judicial federal en general, señalando en la fracción XIII de su artículo 107 que: “La Ley determinará los términos y casos en los que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.<sup>147</sup>

No obstante, con la nueva pluralidad de órganos facultados para crear jurisprudencia y la presencia de los nuevos TCC, la reforma constitucional de 1951 hizo necesaria la implementación de un mecanismo para atender la eventual contradicción de criterios que se pudiera suscitar, lo cual se concretó reformando la Ley de Amparo con la modificación de su artículo 195 y la creación de un artículo 195 bis, donde se dispuso lo siguiente:

Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

...

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Artículo 195 Bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de estas Salas o el Procurador General (sic) de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre irse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto de la gente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncia el pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial

---

<sup>146</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 101.

<sup>147</sup> *Idem*.

y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.<sup>148</sup>

Fue así como surgió la figura de la contradicción de tesis como un mecanismo para la unificación de la jurisprudencia.

Igualmente, con estas reformas se reglamentó la posibilidad de que la jurisprudencia fuera modificada, adicionando un mecanismo para procesar los cambios de criterios que darían lugar a nueva jurisprudencia, conforme a la nueva redacción de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que dispuso lo siguiente:

Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por 14 Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Por otro lado, como se puede apreciar en las transcripciones de los artículos de la Ley de Amparo, con la reforma de 1951 se introduce en la legislación el término “tesis” que desde 1919 sólo se había usado en los ordenamientos internos de la Corte.<sup>149</sup>

La efectividad de la creación de los TCC respecto a la reducción del rezago de la Corte, se reflejó en la drástica reducción del atraso en la publicación de sentencias que pasó de computarse en años, a meses. Esto permitió que el recién legislado sistema de tesis continuara su desarrollo, mediante la renovación de las reglas para su compilación, sistematización y publicación, nuevamente haciendo énfasis en la necesidad de extraer las consideraciones de las ejecutorias a través de tesis con las que iría acompañada su publica-

<sup>148</sup> Bolívar Galindo, Cielito, “La jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación de México”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016, pp. 115-121.

<sup>149</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 312.

ción.<sup>150</sup> Estas modificaciones dieron lugar a la sexta época del *SJF* en julio de 1957.<sup>151</sup>

#### IV. LA REFORMA JUDICIAL DE 1967

La siguiente reforma judicial sería la de 1967<sup>152</sup> en la que, continuando con el empeño de liberar a la Corte de la carga de trabajo que aún significaban los asuntos de legalidad, se buscó reconocer a los TCC el carácter de órganos terminales en dicha materia, por lo que se les facultó para crear jurisprudencia por reiteración, partiendo de que su formación “...es una labor y una consecuencia lógica de los órganos judiciales supremos en las materias de su competencia”.<sup>153</sup>

Dicha desconcentración de facultades de la Corte no fue una cuestión exenta de debate, pues hubo nutridas refutaciones por parte de algunos integrantes del propio tribunal, en cuanto a que tal reducción competencial apuntaría hacia su asimilación a un tribunal constitucional de tipo europeo, con la consecuente minimización de su participación en la resolución de asuntos complejos de relevancia nacional.<sup>154</sup> Fue por ello que la reforma encontró un punto medio como solución a la problemática, al mantener materias concurrentes entre la Corte y los TCC, haciendo explícito el carácter de aquella como órgano jurisdiccional final, al garantizar que el pleno de la Corte tendría la última palabra sobre las discrepancias jurisprudenciales suscitadas entre sus salas y las suscitadas entre los TCC, así como al establecer su facultad de revisión sobre cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en amparo directo por los TCC.<sup>155</sup>

También destaca de esta reforma, el haber ampliado formalmente las fuentes de la jurisprudencia, al disponer que ésta ya no sólo provendría de la interpretación de la Constitución, tratados internacionales, leyes y regla-

---

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> “Nota histórica...”, *cit.*

<sup>152</sup> Cámara de Diputados, Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de octubre de 1967, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_067\\_25oct67\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf)

<sup>153</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 258.

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> *Idem.*

mentos federales, sino también de las leyes y reglamentos locales;<sup>156</sup> situación que, como hemos dicho, de facto ya ocurría gracias a la resolución de amparos de legalidad. Los cambios de esta reforma al sistema de jurisprudencia abrirían la séptima época del *SJF* en enero de 1969.<sup>157</sup>

## V. LA REFORMA JUDICIAL DE 1987

Para la década de los ochenta, México ya había pasado de ser un país predominantemente agrícola a otro en rápidas vías de industrialización y urbanización, lo que implicó un aumento demográfico considerable. Esta situación tuvo un importante impacto en el sistema de justicia, agravando el problema del rezago judicial de la Corte, que ni con la creación de los TCC se había podido resolver.<sup>158</sup> En tal contexto, en 1987 se vuelve a reformar la Constitución,<sup>159</sup> siguiendo con la misma lógica de las reformas judiciales de 1951 y 1967, en el sentido de adelgazar la carga de trabajo a la Corte mediante el engrosamiento del ámbito competencial de los TCC, y aumentando la cantidad de dichos tribunales en el país.<sup>160</sup>

La nota distintiva de esta reforma fue haber marcado por primera vez como objetivo explícito el convertir a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional.<sup>161</sup> Acorde con dicho fin, la Corte sólo mantuvo la competencia para conocer del juicio de amparo en segunda y última instancia, y siempre que en dichos asuntos se trataran cuestiones exclusivamente constitucionales.<sup>162</sup> No obstante, de manera muy acorde con las reflexiones suscitadas en la reforma judicial anterior, respecto a la importan-

<sup>156</sup> Cámara de Diputados, Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100..., *cit.*

<sup>157</sup> “Nota histórica...”, *cit.*

<sup>158</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

<sup>159</sup> Cámara de Diputados, Decreto por el que se adicionan la fracción XXXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de agosto de 1987, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_113\\_10ago87\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10ago87_ima.pdf).

<sup>160</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

<sup>161</sup> Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 452.

<sup>162</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

cia de que la Corte pudiera asumir un rol de tribunal constitucional, sin dejar de participar como tribunal supremo en los asuntos de relevancia nacional, se estableció el mecanismo constitucional para que el alto tribunal atrajera a su conocimiento aquellos amparos directos que por sus características de relevancia así lo ameritaran. Asimismo, con estas reformas se incorporó a la Constitución la facultad de la Corte para emitir acuerdos generales para la delegación de asuntos de su competencia, reservando sólo la exclusividad para conocer de la inconstitucionalidad de normas generales.<sup>163</sup>

En las reformas a la Ley de Amparo derivadas, se agregó una modalidad al sistema de modificación de la jurisprudencia establecido desde 1951, al abrir la posibilidad de que los integrantes de los propios órganos facultados para crear jurisprudencia, es decir, ministros de la Corte y magistrados de los TCC, pudieran plantear la necesidad de modificar algún criterio.<sup>164</sup>

En cuanto al sistema de tesis, se incorporaron a la Ley de Amparo los procedimientos para su integración, compilación y sistematización, cuestiones que hasta la fecha sólo se habían regulado mediante disposiciones internas de la Corte.<sup>165</sup> A consecuencia de ello, en 1988 la Corte emprendió dos importantes acciones para el impulso de sistema de tesis. Primeramente, acordar el establecimiento de un instructivo para la elaboración de tesis y, en segundo lugar, crear la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Respecto al instructivo referido, destaca que en éste se explicitó por primera vez lo que se debía entender por “tesis”, definiéndola como “...la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”.<sup>166</sup> A consecuencia de estos cambios, se abrió la octava época del *SJF* en enero de 1988.<sup>167</sup>

## VI. LA REFORMA JUDICIAL DE 1994

La siguiente reforma judicial se daría el 31 de diciembre de 1994, la cual estuvo principalmente dirigida a adecuar al Poder Judicial con la realidad política del momento, en la que la adopción de medidas democráticas re-

<sup>163</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 315.

<sup>164</sup> *Idem.*

<sup>165</sup> *Idem.*

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 316.

<sup>167</sup> “Nota histórica...”, *cit.*

sultaba inminente para rescatar la legitimidad del gobierno, tanto al interior como al exterior del país, por lo que parte de esas medidas se enfocaban en garantizar que el Estado contara con un árbitro imparcial y confiable, capaz de asumir un verdadero papel de contrapeso frente al poder político.<sup>168</sup> En dicho contexto, la reforma se dirigió explícitamente al fortalecimiento de la Corte como un tribunal constitucional, proceso que se venía perfilando desde las últimas tres reformas judiciales, mediante la paulatina separación de la Corte respecto a las cuestiones de legalidad.

Con esta reforma se le dio a la Corte la estructura que mantiene hasta hoy día, a semejanza de la mayoría de los tribunales constitucionales de ese entonces<sup>169</sup> y se le dotó de nuevas competencias necesarias para erigirse como uno de ellos, a través del perfeccionamiento de las controversias constitucionales (en adelante, CC) y la creación de las acciones de inconstitucionalidad (en adelante, AI) mediante la reforma al artículo 105 constitucional.

Asimismo, la reforma pretendió librar a la Corte de la carga administrativa que la distraían de sus funciones estrictamente jurisdiccionales mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal como un órgano depositario del Poder Judicial, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de todos los órganos jurisdiccionales, con excepción de la Corte. El Consejo tendría siete integrantes con una composición tripartita respecto a los poderes de la Unión, como se describe a continuación:

1. Por parte del Poder Judicial: un presidente, que sería a la vez el presidente de la Corte; un magistrado de los TCC; un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de Distrito, estos últimos tres seleccionados por insaculación.
2. Por el Poder Legislativo: dos consejeros nombrados por el Senado.
3. Por el Poder Ejecutivo: un consejero nombrado por el presidente de la República.

De esta forma, salvo por la doble función del presidente de la Corte, que a la vez lo sería del Consejo, el alto tribunal no tendría mayor injerencia en la administración de justicia federal, excepto por la facultad que se le dio para conocer del recurso de revisión en contra de las decisiones del Consejo que se refirieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>169</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 12.

y jueces.<sup>170</sup> No obstante, como se verá más adelante, parte de los fines que perseguía la creación del Consejo fueron obstaculizados por una reforma posterior en 1999.<sup>171</sup>

Respecto a la jurisprudencia, conforme al texto reformado del artículo 105 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se crearon dos nuevos tipos de jurisprudencia provenientes de las sentencias pronunciadas en las AI y CC, que significarían una reinserción del sistema de precedentes en el sistema jurisprudencial mexicano. En efecto, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso lo siguiente:

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.<sup>172</sup>

No obstante, pese al texto expreso de la Ley, la influencia del ya arraigado sistema de tesis propició que, en los hechos, la jurisprudencia emanada de las resoluciones de las AI y las CC se sistematizara y publicara mediante tesis, incluso formulando tesis aisladas cuando las sentencias no lograban la mayoría calificada necesaria para establecer un criterio obligatorio.<sup>173</sup>

<sup>170</sup> Cámara de Diputados, Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_133\\_31dic94\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf).

<sup>171</sup> Véase *infra*, pp. 92-93.

<sup>172</sup> Cámara de Diputados, Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo de 1995, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii\\_art105.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii_art105.htm).

<sup>173</sup> Dicha situación no cambiaría sino hasta 2005, cuando el pleno de la Corte aprobó el acuerdo general mediante el cual se le dio finalmente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la referida ley reglamentaria, para que en el *Semanario Judicial de la Federación* se comenzaran a publicar íntegramente las sentencias dictadas en CC y AI (véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=K9YUUF2BS7jBwRIzGsDx6sQoFm7uCGUcH9gKUUDgfw7OrmHHtzNxIS72uf3d4De7j3o65N2bleP9N8IuUGq0c7A==>). Finalmente, acorde con la naturaleza diferenciada, este tipo de juris-

Por otro lado, a consecuencia del reajuste orgánico que implicó esta reforma, dos años más tarde la Corte estableció por vía de acuerdo general las nuevas reglas para la elaboración, envío y publicación de tesis, en donde actualizó la definición inicial de 1988, para señalar que las tesis serían "...la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución".<sup>174</sup> Como se puede apreciar, el cambio radicó en la sustitución de la expresión: "...criterio de interpretación de una norma jurídica" por el de "criterio jurídico".<sup>175</sup>

Desde entonces y hasta la siguiente gran reforma judicial del 2011, la labor de sistematización, compilación y difusión de la jurisprudencia se mantuvo sin cambios sustanciales. En dicho inter, el *SJF* sofisticó su sistema, gracias a la labor de profesionalización que la Corte le había procurado y apoyándose de los avances informáticos del momento que permitieron vencer finalmente el problema de atraso en las publicaciones que había estado presente por más de un siglo. A partir de lo anterior, señala Camilo Saavedra que el problema en torno al *SJF* ya no sería la rapidez en la publicación de la jurisprudencia, "...sino garantizar que las tesis reflejaran con nitidez lo señalado en las ejecutorias correspondientes".<sup>176</sup> Con estos cambios se abrió la novena época del *SJF*, en febrero de 1995.<sup>177</sup>

## VII. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2011

Las reformas del 6 y 10 de junio del 2011 en su conjunto, cambiaron el decimonónico concepto de garantías individuales por el de derechos huma-

---

prudencia basada en precedentes, en 2016, mediante la modificación del acuerdo general plenario 19/2013, la Corte determinó que ya no se publicaran tesis, sino sólo las sentencias junto con los datos que faciliten la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y, en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más (véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 19/2013, de 25 de noviembre de 2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este alto tribunal —versión actualizada considerando la modificación de los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción VI al punto quinto, mediante instrumento normativo del cuatro de abril de dos mil dieciséis—, 4 de abril de 2016, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20\(L.N.%2004-04-16\)%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20(L.N.%2004-04-16)%20FIRMA_0.pdf)).

<sup>174</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, pp. 317 y 318.

<sup>175</sup> *Idem.*

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 319.

<sup>177</sup> "Nota histórica...", *cit.*

nos, estableciendo una serie de obligaciones generales, deberes específicos, directrices y pautas hermenéuticas a cargo del Estado, para hacer efectiva la vigencia de los derechos fundamentales.

Si bien ambas reformas son complementarias entre sí, difieren en cuanto a su naturaleza y objetivos, por lo que a continuación abordaremos por separado el impacto que tuvieron en el sistema de jurisprudencia, que dio lugar a la décima época del *S7F*.<sup>178</sup>

### 1. *La reforma judicial de 6 de junio*

La reforma del 6 de junio del 2011 fue una reforma eminentemente judicial, dirigida a modernizar el juicio de amparo para optimizarlo como recurso efectivo para la tutela de los derechos humanos. Para ello, se hizo un reajuste en la estructura y facultades de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en general, y de la Corte, en particular, que siguieron con la misma línea iniciada desde las reformas judiciales del siglo pasado, en el sentido de orientar al alto tribunal hacia la dedicación exclusiva de un órgano de control constitucional, pues tal como lo señaló la exposición de motivos del proyecto, la idea eje de la reforma fue "...perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país".<sup>179</sup>

En este orden de ideas, la reforma creó los plenos de circuito como órganos del Poder Judicial de la Federación creados mediante acuerdos generales de la Corte, para la resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre los TCC de sus respectivos circuitos. Al igual que en la reforma judicial de 1967, el proyecto procuró que los TCC asumieran el control de los asuntos de legalidad sin descuidar el carácter de máximo tribunal de la Corte como responsable de unificar, en última instancia los criterios jurisprudenciales del país. Lo anterior fue claramente expresado en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de reformas:

---

<sup>178</sup> *Idem*.

<sup>179</sup> Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta del Senado*, 19 de marzo del 2009, p. 13, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/19840](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19840).

La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten entre plenos de circuito de distintos circuitos, así como de aquellas que se susciten entre plenos de un mismo circuito con distinta especialidad, y de aquellas contradicciones que se presenten entre tribunales colegiados de distintas especialidades de un mismo circuito. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros. Asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.<sup>180</sup>

Asimismo, la reforma partió del reconocimiento de los TCC como órganos terminales de sus respectivas circunscripciones, en virtud de la relevancia de que sean los propios órganos que tienen el contacto directo con los litigios de la región quienes unifiquen la interpretación local, en una especie de emancipación epistemológica de la Corte.<sup>181</sup>

Otra modificación que trajo la reforma fue el remplazo del mecanismo de “modificación” de jurisprudencia que databa de 1951, por el de “sustitución” como forma de creación jurisprudencial. Resulta interesante que en la documentación de todo el proceso legislativo del Decreto de reformas que se comenta, no hay ninguna explicación sobre este cambio nominal.<sup>182</sup> No obstante, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel explica que dicho cambio obedeció a una mejora conceptual, ya que cuando el órgano emisor de jurisprudencia quería cambiar una jurisprudencia, el mecanismo de modificación en realidad se usaba para “sustituir” de forma repentina jurisprudencias que con el paso del tiempo se estimaban obsoletas o erróneas.<sup>183</sup>

Otro aspecto de la reforma que se alinea con el objetivo de fortalecer a la Corte como tribunal constitucional, fue la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad como un mecanismo a través del cual la Cor-

---

<sup>180</sup> Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 7 de diciembre del 2010, p. 8, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Puntos-Constitucionales2/Dictamenes>.

<sup>181</sup> *Idem*, p. 14.

<sup>182</sup> Cámara de Diputados, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_193\\_06jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf).

<sup>183</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 13 de noviembre del 2013, p. 213.

te puede suprimir del ordenamiento jurídico normas generales declaradas reiteradamente inconstitucionales por la jurisprudencia, haciendo las veces del “legislador negativo” propio del clásico modelo austriaco de tribunal constitucional.<sup>184</sup> Cabe mencionar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura ligada al desarrollo histórico que ha tenido la regla de reiteración para la generación de efectos vinculantes *extra partes* en las sentencias de la Corte, pues como afirma Camilo Saavedra, con dicha figura se “...potenció aún más las consecuencias que podrían derivarse de la reiteración de las interpretaciones de la Suprema Corte”.<sup>185</sup>

Finalmente, cabe destacar como una modificación orgánica de la Corte, en pro de su orientación como tribunal constitucional, el habersele despojado de la facultad de investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos que, con sus respectivos cambios, permanecía en el artículo 97 constitucional desde 1917. Si bien, dicha facultad se llegó a usar en contadas ocasiones y con prácticamente nulos efectos jurídicos, se trataba de una competencia de dudosa justificación para una Corte Suprema, y que no guardaba ninguna relación con las funciones de un tribunal constitucional.<sup>186</sup>

## 2. La reforma de 10 de junio

Si bien la naturaleza de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 no fue la de una reforma judicial, ya que trascendieron al orden jurídico total, en virtud del papel central del Poder Judicial en la tutela de los derechos fundamentales, la reforma tuvo importantes implicaciones para la impartición de justicia en general y para el sistema de jurisprudencia en particular.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, destaca la cláusula de apertura al derecho internacional, introducida en el artículo 1o. constitucional, por la que se amplió el catálogo de derechos fundamentales en el país, para comprender dentro de la jerarquía normativa suprema, ya no sólo aquellos derechos reconocidos en la propia Constitución, sino a los contenidos en los

<sup>184</sup> Cfr. Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 110 y 111.

<sup>185</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 323.

<sup>186</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 93-96.

tratados internacionales sobre la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>187</sup>

De esta forma, se amplió el parámetro de regularidad constitucional a la luz del cual el Poder Judicial federal interpretaría el derecho vigente y crearía jurisprudencia, para transitar a un parámetro de convencionalidad donde se incluyen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que no se limitan a los tratados, sino que abarcan también a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH).<sup>188</sup> Sobre esto último, es pertinente precisar que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia internacional ya gozaba de un reconocimiento previo por parte del Poder Judicial de la Federación desde 2008, tal como se puede apreciar en la tesis que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.<sup>189</sup>

Empero, como la propia tesis transcrita señala, el reconocimiento que se hacía era sólo para efectos orientadores, mas no vinculantes.

Posteriormente, con motivo de la resolución del expediente “Varios 912/2010” el 14 de julio del 2011, la Corte determinó que la jurisprudencia

---

<sup>187</sup> Lo anterior es lo que doctrinalmente se conoce como “bloque de constitucionalidad”, que de una manera más amplia podemos definir como: “la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo, y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preminencia formal sobre los otros”. Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. IV, vol. 1: *Estado constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 121.

<sup>188</sup> Arellano Hobelsberg, Walter, “Diálogo jurisprudencial; tratamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016, pp. 375 y 376.

<sup>189</sup> Tesis I.7o.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX-VIII, diciembre de 2008, p. 1052, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168312>.

de la Corte IDH era vinculante para el Estado mexicano, pero sólo cuando proviniera de una sentencia en la que el país hubiera sido parte, pues de otro modo sólo resultaba orientadora. Para mayor claridad, se transcribe a continuación el fragmento relativo a la sentencia que se comenta:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: «Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».<sup>190</sup>

No obstante, dicho criterio evolucionó el 3 de septiembre del 2013, a raíz de la resolución de la Contradicción de tesis 293/2011, donde la Corte determinó que la jurisprudencia de la Corte IDH era vinculante para el Estado mexicano, independientemente de que el país haya sido o no parte de la sentencia que le dio origen. Lo anterior se puede apreciar en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los

<sup>190</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, p. 27, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_eletronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_eletronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf).

derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>191</sup>

Con este criterio, la Corte dio un paso importante en el proceso de recepción nacional de la jurisprudencia interamericana iniciado en el 2008, lo cual resulta de suma relevancia para el sistema jurisprudencial mexicano en su conjunto, ya que con dicho criterio se introdujo una nueva variante de sistema de precedentes fincado en las sentencias de la Corte IDH. En efecto, la jurisprudencia interamericana proviene de cada sentencia individual de la Corte IDH de tal forma que, para su aplicación por parte de los jueces nacionales, es necesario el análisis de las consideraciones jurídicas contenidas en las resoluciones, a la luz del contexto del caso resuelto, tal como en un auténtico sistema de precedentes judiciales el cual, como hemos visto, sólo había vuelto a tener impulso en nuestro país con la introducción de la jurisprudencia emanada de la CC y las AI a raíz de la reforma judicial de 1994.

### 3. *Su impacto en la Ley de Amparo*

Conforme al régimen transitorio de la reforma del 6 de junio del 2011, hubo la necesidad de expedir una nueva Ley de Amparo, la cual fue publicada el 2 de febrero del 2013. En esta Ley se desarrolló ampliamente la reglamentación sobre el nuevo régimen de jurisprudencia derivado de las reformas constitucionales, dedicándole todo un título que comprende de los artículos del 215 al 235, en donde se desarrollaron las reglas sobre su obligatoriedad, las bases para su publicación en el *SJF*, así como los distintos mecanismos para su integración.

<sup>191</sup> Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006225&Tipo=1>.

Conforme a lo antes mencionado, el artículo 215 de la nueva Ley de Amparo enunciaba, hasta antes de la última reforma judicial, las tres formas tradicionales para el establecimiento de la jurisprudencia: reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución. Avocándonos específicamente a la jurisprudencia emanada de la Corte, los artículos 222 y 223 disponían que la jurisprudencia por reiteración de criterios del pleno de la Corte se establecía cuando se sustentara un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos; mientras que, tratándose de las salas, se establecía cuando se sustentara un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.<sup>192</sup>

Con la redacción de los artículos recién referidos se presenta el primer cambio significativo en la trayectoria de la regla de reiteración que había permanecido prácticamente incólume desde su creación en 1882, pues hasta entonces la aprobación de las resoluciones que daban lugar a la integración de jurisprudencia mediante dicho mecanismo, podía darse mediante la aprobación de diferentes asuntos tratados en una misma sesión, haciendo posible que en un solo día se pudieran emitir varios de los criterios integrantes de la cadena reiterativa, incluso con la posibilidad de que en una sola sesión se fijara jurisprudencia. La nueva ley vino a reivindicar la intención primigenia de la regla de reiteración en cuanto a que la existencia de un criterio vinculante sólo fuera producto de un proceso de reflexión construido a través de tiempo, disponiendo que las resoluciones que formen parte de la cadena argumentativa de reiteración, únicamente fueran aquéllas aprobadas en diferentes sesiones.<sup>193</sup>

Respecto a la contradicción de tesis, los artículos 225 y 226 dispusieron que tal mecanismo consiste en dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Corte, entre los plenos de circuito o entre los TCC, en los asuntos de su competencia.<sup>194</sup> Para el caso de la Corte, se señaló que corresponde al pleno resolver las contradicciones que se susciten entre las salas, y de manera concurrente le correspondía al pleno y a las salas dilucidar las tesis contradictorias sostenidas entre los recién creados plenos de

---

<sup>192</sup> Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, texto vigente, 15 de junio de 2018, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

<sup>193</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo...”, *cit.*, p. 204.

<sup>194</sup> *Idem.*

circuito, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito, según sea la materia.<sup>195</sup>

Los artículos del 228 al 230 regularon la sustitución y la interrupción de la jurisprudencia. La primera de estas figuras consiste en la revocación de un criterio establecido, ya sea por reiteración o por contradicción de tesis, por parte del propio órgano emisor, mediante una nueva resolución aprobada por mayoría calificada y a petición de alguno de los integrantes del propio órgano jurisdiccional o de los integrantes de los tribunales jerárquicamente inferiores, con la condición de que dicha solicitud sea con motivo de un caso concreto ya resuelto. Por otro lado, la figura de la interrupción no se estableció como un mecanismo de creación jurisprudencial, sino como una consecuencia de la regla de reiteración, que impedía el estancamiento de la jurisprudencia, al permitir que el propio órgano emisor resolviera en contra de sus propios precedentes, rompiendo la cadena de reiteración y suprimiendo la obligatoriedad del criterio interrumpido. Como bien señala Alejandra Martínez Verástegui, a través de la interrupción no se creaba un nuevo criterio vinculante, sino que simplemente se le quitaba tal carácter a uno previamente establecido, pues para que el nuevo criterio adquiriera obligatoriedad tendría que cumplir con los requisitos de la regla de reiteración.<sup>196</sup>

Finalmente, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, funcionando en pleno o en salas, el artículo 217 estableció su vinculatividad para las salas, tratándose de la que decreta el pleno, y para los plenos de circuito, los TCC y tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. En otras palabras, para todos los tribunales del país.<sup>197</sup>

#### 4. *Su impacto en el Semanario Judicial de la Federación*

La nueva Ley de Amparo estableció las bases para la sistematización y publicidad de la jurisprudencia en el *SJF* preceptuando en el artículo 218

<sup>195</sup> *Idem.*

<sup>196</sup> Martínez Verástegui, Alejandra, *op. cit.*, p. 161.

<sup>197</sup> Si bien en este precepto se excluye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de su especialización y de ser órgano terminal en su materia, la jurisprudencia de la Corte emanada de las AI le es vinculante. De igual modo, la Corte es competente para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por el pleno o sus salas, contra las sustentadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esta jurisprudencia vinculante para el Tribunal Electoral. *Cfr.* Artículos 99 y 105 fracción II de la CPEUM.

que, cuando la Corte, los plenos de circuito o los TCC establezcan un criterio relevante, deberían elaborar la tesis respectiva, la cual debería contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.<sup>198</sup>

Además, tratándose de jurisprudencia establecida por contradicción de tesis o por sustitución, el mismo artículo estableció que las tesis deberían contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

En cuanto al contenido de las publicaciones en el *SJF*, el artículo 220 de la ley señaló que junto a las tesis se deberían publicar los precedentes, es decir, las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares, al igual que las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.<sup>199</sup>

Finalmente, es de trascendencia el contenido del artículo 221, pues previó la posibilidad de que las partes en litigio pudieran invocar tanto las tesis como los precedentes, inclusive cuando aquéllas aún no hayan sido publicadas, bastando la presentación de copias certificadas de las resoluciones respectivas. Esta previsión demostró que, pese al papel secundario que ha tenido en la práctica jurisprudencial el estudio de las sentencias, éstas no habían dejado de ser la verdadera fuente de la jurisprudencia.

Posteriormente en el mismo año, la Corte emitió los acuerdos generales 19/2013 y 20/2013 a fin de ajustar la operación del *SJF* con lo dispuesto en el nuevo marco constitucional y legal.<sup>200</sup> El primero de los acuerdos buscó esencialmente la adecuación y optimización de los medios informáticos como instrumento para la difusión del *SJF*. Por su parte, el segundo acuerdo llevó a cabo una actualización con mayor detalle sobre las reglas para la

<sup>198</sup> Cámara de Diputados, *Ley de Amparo...*, *cit.*

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 321.

elaboración, envío y publicación del *SjF*. La relevancia de este último instrumento recae en que ahí se señaló que las tesis debían derivar de las consideraciones que sustentaron el resultado de una resolución, debiendo ser formuladas con la claridad suficiente para hacer innecesaria la consulta de la resolución, especificando además, que debían ser redactadas en términos generales y abstractos sin hacer referencia a datos concretos.<sup>201</sup> Este acuerdo para la elaboración de las tesis permite ver con claridad la utilidad práctica que se persigue a través de su utilización como una vía rápida y sencilla para acceder a los razonamientos que subyacen a una resolución, sin necesidad de recurrir a las ejecutorias.

Los últimos cambios en cuanto a la regulación del *SjF*, previo a la aprobación de la última reforma judicial, se dieron mediante los acuerdos generales 16/2019, por el que se abroga el 19/2013, y 17/2019, por el que se abroga el 20/2013. Para los efectos de la investigación, resulta relevante el último de los acuerdos mencionados, ya que en su artículo 39 redefine nuevamente lo que se entiende por “tesis”, prescribiendo ahora que ésta consiste en una regla jurídica formulada a partir de la subsunción de una premisa fáctica en una premisa normativa; es decir, que la tesis debe incluir una descripción de las circunstancias fácticas del caso resuelto con la ejecutoria de la que se extrae:

Artículo 39. La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con la estructura de una regla compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, p. 19, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/Documentos/20-2013.pdf>.

<sup>202</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 17/2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SjFsem/Documentos/17-2019.pdf>.

Como podemos ver, la disposición referida revela un nuevo elemento de las tesis, que había estado prácticamente ausente en el sistema jurisprudencial mexicano desde que se abandonó el sistema de precedentes: las circunstancias fácticas del caso, lo cual revela una especie de acto anticipado de cara a la nueva reforma judicial.

Asimismo, el artículo 42 del acuerdo en referencia muestra el lugar que ocupa el precedente como uno de los elementos que componen las tesis, el cual consiste en los datos de identificación de la ejecutoria, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente o recurrente, siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones, el nombre del ponente, así como del secretario.<sup>203</sup>

## VIII. CONCLUSIONES

A partir de la revisión histórica realizada en el presente capítulo, podemos apreciar desde una óptica panorámica, el origen de los elementos centrales del sistema de jurisprudencia que la reforma judicial del 2021 ha modificado.

Se observó que el rezago judicial fue un problema central para la justicia federal a lo largo del siglo XX y que fue la causa primaria de la mayoría de las reformas judiciales de dicho periodo, en las que la tendencia constante fue el adelgazamiento de las atribuciones de la Corte. Así, tenemos que la configuración que adoptó la jurisprudencia de la Corte al paso de las décadas no fue gratuita, sino que obedeció en gran medida a las consideraciones materiales que incidían en su operatividad. Al respecto, vimos que las reformas judiciales de las décadas de los treinta hasta los sesenta del siglo XX se dirigieron preeminentemente a atender el problema de sobrecarga de trabajo de la Corte, y que, desde la reforma judicial de 1987, dicho objetivo se combinaría con la orientación de la labor de la Corte hacia la de un auténtico tribunal constitucional. Por otro lado, a partir de la reforma judicial de 1994, los motivos y fines de la transformación del Poder Judicial fueron eminentemente políticos, aunque con importantes repercusiones en el sistema jurisprudencial, pero sin lograr solucionar su arraigado problema de saturación competencial ni el propósito de transitar de forma total a la jurisdicción meramente constitucional.

Siguiendo con la línea anterior, pudimos ver que, si bien a partir de la primera mitad del siglo XX las tesis han ocupado el lugar protagónico del

---

<sup>203</sup> *Idem.*

sistema jurisprudencial, los precedentes no han dejado de ser un elemento presente, habiendo tenido una revitalización con las reformas de 1994 y 2011 en virtud de la creación de nuevos tipos de jurisprudencias basados en dicho sistema, pero sin alterar en forma alguna el sistema jurisprudencial emanado del juicio de amparo, dando como resultado que, hasta antes de la reforma de 2021, en México operase un sistema jurisprudencial complejo en el que convergían tres modelos de jurisprudencia constitucional: la jurisprudencia en materia de amparo fincada en la regla de reiteración y en el sistema de difusión por tesis; la jurisprudencia emanada de las AI y CC basada en precedentes, y la jurisprudencia emanada de las sentencias de la Corte IDH, igualmente basada en precedentes.

Finalmente, vimos que con la emisión del acuerdo plenario de la Corte 17/2019 hubo un cambio cualitativo en la regulación de las tesis, al haber establecido que éstas debían incluir las circunstancias fácticas de los casos resueltos, lo que se puede considerar como una condición favorable para una aproximación hacia la jurisprudencia por precedentes.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS NORMATIVO DE LA REFORMA JUDICIAL 2021

#### I. INTRODUCCIÓN

Visto el recorrido histórico de la jurisprudencia en México, y habiendo identificado los momentos y circunstancias en los que se gestaron los principales elementos que le dieron identidad al sistema hasta antes de la entrada en vigor de la reforma judicial de 2021, en este capítulo se presentará una exposición analítica de dicha reforma, ofreciendo una exposición comparativa de las modificaciones que generó a nivel constitucional y legal, exclusivamente en cuanto a los cambios relacionados directa o indirectamente con la transición de la jurisprudencia de la Corte hacia un modelo de precedentes.

#### II. LA PROPUESTA

El 12 de febrero del 2020, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó pública y mediáticamente un proyecto de iniciativa de ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Este documento, dado a conocer como “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial”, fue elaborado por el equipo del presidente de la

Suprema Corte y remitido al titular del Ejecutivo federal para que éste lo hiciera suyo, a fin de llevar a cabo su presentación formal ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en virtud de la ausencia de legitimidad del Poder Judicial para presentar iniciativas de ley *motu proprio*.

Tal como se extrae de su breve exposición de motivos, el proyecto fijó como propósito principal reestructurar orgánicamente al Poder Judicial de la Federación, a fin de atender a una serie de retos que la institución enfrenta en cuanto a la percepción de la sociedad sobre la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad de los juzgadores. En atención a ello, las líneas principales de la propuesta fueron:<sup>204</sup>

- a) Consolidar una verdadera carrera judicial para todas las categorías a las que se acceda por concurso de oposición.
- b) Limitar la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que sólo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- c) Establecer políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, descripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.
- d) Reforzar las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.
- e) Impulsar la capacitación y profesionalización del personal, otorgándole a la Escuela Judicial un rol central para dicho fin.
- f) Fortalecer al Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
- g) Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- h) Establecer plenos regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejercen jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.

---

<sup>204</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 3, disponible en: [https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf](https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf).

- i) Transformar a los tribunales unitarios de circuito en tribunales colegiados de apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
- j) Modificar al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Corte, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Respecto al último punto señalado, que es en el que se centra la presente investigación, se propuso que la jurisprudencia de la Corte transitara del actual sistema fincado en la reiteración de criterios para su integración y de tesis para su conocimiento y aplicación, al sistema del precedente judicial de corte anglosajón que, como se ha observado en el desarrollo histórico de esta institución, lo que implica es *grosso modo* el regreso al punto de partida de la jurisprudencia mexicana.

En dicho tenor, el proyecto buscó que las consideraciones contenidas en cada una de las sentencias emitidas por el alto tribunal sean vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, para lo cual se propuso la desaparición del mecanismo de reiteración de criterios para la conformación de la jurisprudencia de la Corte, así como la eliminación del mecanismo de sustitución de jurisprudencia.

Ahora bien, debido a que la regulación de la jurisprudencia se encuentra distribuida, por una parte en la Constitución, donde únicamente se señalan algunas de sus bases, y por otra, en la Ley de Amparo donde se desarrolla su reglamentación, el proyecto de reforma plantea cambios en ambos ordenamientos, los cuales consisten esencialmente en los siguientes puntos:

Respecto a cambios en la Constitución:

- Se inserta a los plenos regionales como órganos depositarios del Poder Judicial federal, que sustituirían a los plenos de circuito en la competencia para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre TCC, pero ahora respecto a ámbitos espaciales comprendidos por regiones y no por circuitos.
- Se establece la jurisprudencia por precedentes que establecerá la Corte a partir de las razones que justifiquen las decisiones tomadas en sus sentencias, estableciendo además los requisitos para su integración y su régimen de obligatoriedad. Con esto se hace una excepción respecto a los otros tipos de jurisprudencia cuya reglamentación se encuentra completamente delegada a la Ley de Amparo.
- Se modifica la regulación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, facultando a los TCC para iniciarlo y

flexibilizando su procedencia al suprimir el requisito de que dicha declaratoria sea inicialmente reiterada en dos ocasiones para dar inicio al mecanismo y abriendo su procedencia a la nueva jurisprudencia por precedentes mediante una sola sentencia que cuente con mayoría calificada de votos.

Respecto a cambios en la Ley de Amparo:

- Se incorpora la figura de los precedentes obligatorios como un nuevo tipo de jurisprudencia, cuya integración es competencia exclusiva de la Corte. Asimismo, se excluye a la jurisprudencia de reiteración de criterios del ámbito de la Corte, quedando reservada para los TCC.
- Se elimina la jurisprudencia por sustitución y se sustituye el término “contradicción de tesis” por “contradicción de criterios”.
- Se cambian los elementos que deben contener las tesis, incorporando las “razones de la decisión” que incluye *a)* los hechos relevantes, *b)* el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y *c)* una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.
- Se elimina la posibilidad de que las partes de un juicio invoquen como precedentes sentencias no publicadas en el *SJF*.
- Se modifica el capítulo relativo a la interrupción de la jurisprudencia para establecer una especie de autoprecedente horizontal, señalando que los tribunales estarán vinculados por sus propias jurisprudencias, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta, pero con la posibilidad de apartarse de tales criterios, proporcionando argumentos suficientes que justifiquen el cambio, en cuyo caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.
- Se modifica el capítulo relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con su nueva regulación en el artículo 107 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, a fin de brindar claridad a la propuesta de cambios contenida en el proyecto, la siguiente tabla presenta un comparativo entre el marco jurídico en vigor, con anterioridad a la presentación del proyecto, y la propuesta de modificaciones, únicamente en lo directamente ligado con el sistema de jurisprudencia:

Tabla I. Comparativo de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo en materia jurisprudencial

Propuesta de reformas contenido en el “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reforma constitucional de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>(Párrafos segundo al décimo)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, <i>en Plenos Regionales</i>, en Tribunales Colegiados de Circuito, <i>en Tribunales Colegiados de Apelación</i> y en Juzgados de Distrito.</p> <p>(Párrafos segundo al décimo)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p><i>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</i></p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general <del>por segunda ocasión consecutiva</del>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la incons-</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando <i>los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes</i>, en la cual se determine la incons-</p>

titudinalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

(Fracciones I a XII)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

titudinalidad de una norma general, *su presidente* lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

(Fracciones III a XII)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo Circuito sustenten *criterios contradictorios* en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el *Pleno Regional* correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos *Regionales*, sustenten *criterios contradictorios* al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos *Regionales*, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, *decida el criterio* que deberá prevalecer.

<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>...</p>	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten <i> criterios contradictorios </i> en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos <i> Regionales </i> conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>...</p>
Ley de Amparo	
<i> Texto vigente </i>	<i> Propuesta de modificación </i>
TÍTULO CUARTO Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad	TÍTULO CUARTO Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	(Sin correlativo)
Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.	<i> Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción. </i>
Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.	<i> Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas. </i>

<p>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.</p>	<p><i>La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.</i>  <i>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.</i></p>
<p>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.</p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.</p> <p>La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p>	<p><i>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.</i></p> <p><i>La jurisprudencia del pleno será obligatoria para sus salas, pero no lo será la de ellas para el pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.</i>  <i>La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.</i></p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:</p>	<p><i>Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es: los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.</i>  <i>De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:</i></p>

<p>I. El título que identifique el tema que se trata;</p> <p>II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;</p> <p>III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;</p> <p>IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y</p> <p>V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.</p>	<p><i>I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis.</i></p> <p><i>II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso.</i>  <i>Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes.</i></p> <p><i>III. Criterio Jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.</i></p> <p><i>IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.</i></p> <p><i>V. ...</i></p> <p>Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.  <i>Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.</i></p>
<p>Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, para su publicación.</p>	<p>Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <i>los plenos regionales</i> y los tribunales colegiados deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, para su publicación.</p>
<p>Artículo 220. En el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para</p>	<p><i>Artículo 220. ...</i></p> <p>Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que</p>

<p>constituir, interrumpir o <del>sustituir</del> la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.</p>	<p>los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por reiteración de criterios</p>	<p><i>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por precedentes obligatorios</i></p>
<p>Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p>	<p><i>Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>
<p>Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</p>	<p><i>Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>
<p>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por reiteración de criterios</p>	<p><i>CAPÍTULO III. Jurisprudencia por reiteración</i></p>
<p>Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.</p>	<p><i>Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>

CAPÍTULO III. Jurisprudencia por contradicción de tesis	<i>CAPÍTULO IV. Jurisprudencia por contradicción de criterios</i>
<p>Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.</p>	<p><i>Artículo 225.</i> La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos <i>regionales</i> o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:</p> <p>I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;</p> <p>II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y</p> <p>III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.</p> <p>Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.</p> <p>La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p>	<p><i>Artículo 226.</i> Las contradicciones de <i>criterios</i> serán resueltas por:</p> <p><i>I.</i> El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los <i>criterios contradictorios sostenidos</i> entre sus salas;</p> <p><i>II.</i> El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse <i>los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales</i> o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.</p> <p><i>III.</i> Los plenos <i>regionales</i> cuando deban dilucidarse <i>criterios contradictorios</i> entre los tribunales colegiados <i>de la región</i> correspondiente.</p> <p>Al resolverse una contradicción <i>de criterios</i>, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.</p> <p>La resolución que decida la contradicción <i>de criterios</i>, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron <i>los criterios contendientes</i>.</p>
<p>Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p>	<p><i>Artículo 227.</i> La legitimación para denunciar las <i>contradicciones de criterios</i> se ajustará a las siguientes reglas:</p>

<p>I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	<p>I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos <i>regionales</i>, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados o las magistradas de <i>los tribunales colegiados de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito, el o la <i>Fiscal General de la República</i>, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos <i>regionales</i>, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, el o la <i>fiscal general de la república</i>, los magistrados o las magistradas del <i>tribunal colegiado de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los <i>plenos regionales</i> por el o la Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de <i>tribunal colegiado de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>
<p>CAPÍTULO IV. Interrupción de la jurisprudencia</p>	<p>CAPÍTULO V. Interrupción de la jurisprudencia</p>
<p>Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.</p>	<p><i>Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.</i></p>

CAPÍTULO V. Jurisprudencia por sustitución	<i>Se deroga.</i>
<p>Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.</p> <p>II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe ha-</p>	<p><i>Se deroga.</i></p>

<p>cerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.</p>	
<p>CAPÍTULO VI. Declaratoria general de inconstitucionalidad</p>	<p>CAPÍTULO VI. Declaratoria general de inconstitucionalidad</p>
<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general <del>por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones,</del> el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia <del>por reiteración, en la cual se determine</del> la inconstitucionalidad de <del>la misma</del> norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan <i>jurisprudencia en la que determine</i> la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

...	...
Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión <del>en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.</del>	Artículo 233. Los plenos <i>regionales</i> , conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su <i>región</i> se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.
Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:  I. y II. ...	Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la <i>resolución o</i> jurisprudencia que le <i>dio</i> origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:  I. y II. ...

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación” y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cursivas son del autor.

Por otro lado, la reforma judicial propuso la modificación de disposiciones constitucionales y legales que, sin pertenecer propiamente a la materia jurisprudencial, inciden en su funcionamiento y resultan atinentes con el propósito de implementar un sistema de precedentes. Tales propuestas tienen que ver con cinco aspectos directamente relacionados con el encausamiento de las funciones de la Corte hacia las de un auténtico Tribunal Constitucional:

- En primer lugar, ampliar el margen de acción de la Corte para definir su política jurisdiccional mediante acuerdos generales, tanto para la distribución del trabajo interno entre sus salas, como para la delegación de asuntos a los nuevos plenos regionales y TCC, más allá de la restricción actual de asuntos sobre los que existe jurisprudencia de la Corte.<sup>205</sup>
- En segundo lugar, descargar a la Corte de competencias eminentemente administrativas, como son la facultad para revocar los acuer-

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 5.

dos generales del Consejo de la Judicatura Federal, o la competencia para conocer del recurso de revisión administrativa en contra de la designación de jueces de distrito o magistrados de TCC.<sup>206</sup>

- En tercer lugar, otorgar mayor discrecionalidad a la Corte para conocer del recurso de revisión en amparo directo, condicionando su procedencia a que, a juicio del tribunal, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, estableciendo además la inimpugnabilidad de los autos que desechen tales recursos.<sup>207</sup>
- En cuarto lugar, adecuar la Constitución y la legislación con lo que actualmente establece el Acuerdo General 5/2013 del pleno de la Corte, en cuanto a descargar del tribunal la competencia para conocer del incidente de cumplimiento sustituto del juicio de amparo, a fin de que sean los propios órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio, quienes resuelvan sobre su cumplimiento;<sup>208</sup>
- Finalmente, en materia de las CC, excluir expresamente las cuestiones de legalidad para la procedencia de dicho medio de control de constitucionalidad.<sup>209</sup>

En la siguiente tabla comparativa se expondrán las modificaciones que se comentan:

Tabla 2. Comparativo de reformas sobre el ámbito competencial de la Corte

Propuesta de reformas contenido en el “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reformas de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 94. ...  (Párrafos segundo al cuarto)	<i>Artículo 94. ...</i>  (Párrafos segundo al cuarto)

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>208</sup> *Idem*.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 8.

<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>(Párrafos sexto al octavo)</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, <i>aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia</i>. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes <i>y los acuerdos generales correspondientes</i>, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>(Párrafos sexto al octavo)</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los <i>Plenos Regionales</i> y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. <i>El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos</i>. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>

<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la <i>designación</i>, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>...</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p><i>En contra de la designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (párrafo adicionado)</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo. 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del></p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del></p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del> y</p> <p>k) Se deroga</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplica-</del></p>	<p>Artículo. 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales <i>que sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</i> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus Municipios;</p> <p>j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p>k) <i>Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</i></p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades fe-</p>

<p>ble al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p>	<p>derativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p><i>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. (Párrafo adicionado)</i></p>
<p>Artículo 107. ... I a VIII...</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p> <p>(Fracciones X a XV)</p> <p>XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p>Artículo 107. ... I a VIII...</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que <i>a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos</i>. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. <i>En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;</i></p> <p>(Fracciones X a XV)</p> <p>XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado o decretado de oficio por <i>el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo</i>, cuando la ejecu-</p>

<p>Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>	<p>ción de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
Ley de Amparo	
<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I...                  II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.</p>	<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I...                  II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre <i>que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.</i></p>
<p>Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.</p>	<p>Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.  <i>Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.</i></p>
<p>Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema</p>	<p>Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema</p>

<p>Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p>Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p><i>En contra el acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.</i></p>
---	---

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación” y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cursivas son del autor.

### III. EL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO

El 20 de febrero del 2020, el titular del Ejecutivo federal presentó formalmente ante el Senado de la República una iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos de la propuesta contenida en el proyecto elaborado por el Poder Judicial,<sup>210</sup> quedando pendiente de presentación formal la iniciativa de ley correspondiente al resto del paquete legislativo que integraba la propuesta.<sup>211</sup>

Pese a la trascendencia del cambio propuesto en materia de jurisprudencia, éste fue uno de los aspectos de la reforma menos considerados en la discusión oficial del proyecto, cuyo punto medular fue el aspecto referente a la reorganización y distribución de la función jurisdiccional.

<sup>210</sup> Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta del Senado*, 20 de febrero de 2020, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/104404](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/104404).

<sup>211</sup> De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento del Senado, cuando una propuesta involucra disposiciones de la Constitución y de otros ordenamientos secundarios relativos, se presenta mediante una iniciativa para la reforma constitucional y otra u otras para la legislación secundaria. Senado de la República, Reglamento del Senado de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de junio de 2010, disponible en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>.

En efecto, en el dictamen realizado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado, para justificar el cambio al sistema jurisprudencial, se omitió realizar un análisis de fondo que diera cuenta del trasfondo histórico, jurídico y social del marco normativo a modificar, y sólo se retomaron y confirmaron a manera de petición de principio las razones contenidas en la iniciativa presidencial en cuanto a que el sistema actual de integración por reiteración “...puede generar que además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones...”,<sup>212</sup> por lo que con el cambio propuesto se atendería a la necesidad de “...dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,<sup>213</sup> a fin de que “...la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad”.<sup>214</sup>

La falta de atención en el tema de la jurisprudencia se vio reflejada en el proyecto de decreto aprobado el 27 de noviembre del 2020,<sup>215</sup> donde los cambios propuestos en dicho rubro pasaron en los términos de la iniciativa presidencial, sin ninguna discusión de por medio.

Por otro lado, las comisiones dictaminadoras del Senado acordaron cambios al proyecto respecto a disposiciones directamente relacionadas con el encausamiento de las funciones de la Corte hacia las de un auténtico Tribunal Constitucional (véase tabla 2), las cuales se describen a continuación:

- Se decidió mantener el texto vigente del párrafo noveno del artículo 100 para mantener la facultad del pleno de la Corte respecto de la revisión de los Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>212</sup> Senado de la República, Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, *Gaceta del Senado*, 27 de noviembre de 2020, p. 250, disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/64/3/2020-11-27-2/assets/documentos/Dict\\_Puntos\\_Reformas\\_Constitucionales\\_PjF.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/64/3/2020-11-27-2/assets/documentos/Dict_Puntos_Reformas_Constitucionales_PjF.pdf).

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> *Idem*.

<sup>215</sup> Senado de la República, “Aprueban, en lo particular, dictamen de reforma al Poder Judicial; va a Cámara de Diputados”, Boletín núm. 504, 27 de noviembre de 2020, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49830-aprueban-en-lo-particular-dictamen-de-reforma-al-poder-judicial-va-a-camara-de-diputados.html>.

- Se determinó incorporar al párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución como parámetro de regularidad de la Corte respecto a su facultad para conocer de los recursos en contra de las decisiones sobre adscripción, remoción o ratificación de jueces, juezas, magistrados y magistradas, emitidas por el Consejo.
- Se desestimó la propuesta contenida en la incorporación de un párrafo final al artículo 105, fracción I, a efecto de restringir la procedencia de la CC a violaciones a la Constitución, cuando éstas no fueren directas.

La siguiente tabla muestra los cambios aprobados recién descritos:

Tabla 3. Comparativo de cambios a la iniciativa de reforma aprobados en el Senado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reformas de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación contenida en la iniciativa presidencial de fecha 20 de febrero del 2020</i>	<i>Modificaciones aprobadas por las comisiones dictaminadoras en el Senado de la República</i>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. <i>El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.</i> La ley establecerá los términos y pro-</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p><i>Se mantiene el texto vigente del párrafo noveno.</i></p>

<p>cedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la <i>designación</i>, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca <i>esta Constitución y la ley</i>.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>
<p>Artículo. 105. ...                  I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...                  h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del>                  i) Un Estado y uno de sus municipios, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del>                  j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus</p>	<p>Artículo. 105. ...                  I. De las controversias constitucionales <i>que sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</i> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...                  h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;                   i) Un Estado y uno de sus Municipios;                   j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo. 105. ...                  En los mismos términos de la iniciativa, salvo por el párrafo final.</p>

<p>actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión <i>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</i></p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p>	<p>k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos <i>federales</i>, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p><i>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas</i></p>	<p>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer</p>
--	--	--

	<i>a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. (Párrafo adicionado)</i>	violaciones <del>directas</del> a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.
--	---	---

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Las cursivas son del autor.

Respecto al régimen transitorio, las comisiones dictaminadoras adicionaron un artículo sexto para establecer que el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrara en vigor cuando la Corte emitiera el acuerdo general respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.<sup>216</sup>

Menos de un mes más tarde, la minuta con proyecto de decreto enviada por el Senado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales fue aprobada en sus términos por el pleno de la legisladora en su carácter de revisora.<sup>217</sup>

Finalmente, el 11 de marzo del 2021, tras su aprobación por la mayoría de las legislaturas locales, el decreto de reforma constitucional fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>218</sup>

#### IV. EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO APROBADO

El 17 de marzo del 2021, el titular del Ejecutivo federal remitió a la Cámara de Senadores la iniciativa de ley con el proyecto de decreto que contiene las reformas a la legislación secundaria, que junto con la reforma constitucional

<sup>216</sup> Senado de la República, Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda ..., *cit*.

<sup>217</sup> Cámara de Diputados, “La Cámara de Diputados aprueba, en lo general, reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación”, Boletín núm. 5601, 14 de diciembre de 2020, disponible en: <http://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprueba-en-lo-general-reforma-constitucional-al-poder-judicial-de-la-federacion#gsc.tab=0>.

<sup>218</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación..., *cit*.

recientemente publicada, consumaría el proyecto general de reforma judicial.<sup>219</sup> En lo que respecta a la reglamentación del nuevo sistema de jurisprudencia por precedentes, mediante la reforma a la Ley de Amparo, de manera similar al proyecto de reforma constitucional, dicho rubro estuvo exento de debate, siendo aprobado por ambas cámaras del Congreso de la Unión en los términos originales del proyecto,<sup>220</sup> cuyo contenido ha sido descrito en las tablas 1 y 2.

## V. SU IMPACTO EN EL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Con base en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional al que ya se ha hecho referencia, publicado el 8 de abril del 2021, el pleno de la Corte emitió el Acuerdo General 1/2021, que abrogó el Acuerdo General 16/2019, previamente referido, y determinó el inicio de la undécima época del *SJF*, estableciendo sus bases.<sup>221</sup>

En los considerandos octavo y noveno del acuerdo, la Corte hace referencia a la nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las

<sup>219</sup> Senado de la República, Oficio con el que remite del Ejecutivo Federal, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, *Gaceta del Senado*, 17 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/116143](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/116143).

<sup>220</sup> Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, *Gaceta del Senado*, 15 de abril de 2021, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2021\\_04\\_15/2823](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2021_04_15/2823).

<sup>221</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, 8 de abril de 2021, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.

cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, establecida en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 17/2019, considerándola apropiada para la divulgación de la nueva jurisprudencia por precedentes. De conformidad con lo anterior, el resolutive décimo del acuerdo señala lo siguiente:

La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración, según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.<sup>222</sup>

De este modo, podemos ver que, pese al cambio sustancial que significa la adopción del nuevo modelo jurisprudencial basado en precedentes únicos, su difusión se mantendrá bajo arraigado sistema de tesis.

Este acuerdo entró en vigor el 1o. de mayo del 2021, y de conformidad con su resolutive primero, en la misma fecha dio inicio la undécima época del *SJF*.

## VI. CONCLUSIONES

Habiendo analizado la reforma judicial de 2021, vimos que ésta llegó con un cambio profundo al sistema jurisprudencial al restablecer el modelo de precedentes, insertándolo en un sistema aún mucho más complejo que el vigente en la época en la que fue necesaria su desaparición y sin haberse resuelto los problemas esenciales que propiciaron su abandono.

Pudimos ver que, pese a su trascendencia, el cambio propuesto en materia de jurisprudencia fue uno de los aspectos de la reforma menos considerados en la discusión oficial del proyecto, falta de atención que se vio reflejada en el texto de los decretos finalmente publicados, donde los cambios propuestos en dicho rubro pasaron en los mismos términos de las iniciativas presidenciales, tanto en el ámbito constitucional como en el de la legislación secundaria.

Por otro lado, se identificó como acierto de la propuesta, los cambios enfocados a contar con una Corte Suprema que reserve su competencia

---

<sup>222</sup> *Idem*.

para los asuntos de verdadera trascendencia jurídica para el país, un tema central para el funcionamiento de un sistema de precedentes. Dichos aciertos contenidos en el proyecto original de reformas y la iniciativa presidencial que los recogió se concretan en:

- a) La ampliación del margen de acción de la Corte para definir su política jurisdiccional mediante acuerdos generales.
- b) La descarga de competencias eminentemente administrativas.
- c) El otorgamiento de mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo.
- d) La descarga de la competencia para conocer del incidente de cumplimiento sustituto del juicio de amparo.
- e) La exclusión de las cuestiones de legalidad para la procedencia de las CC.

No obstante, vimos que el decreto de reforma constitucional aprobado frustra parte de la finalidad original del proyecto al mantener en la Corte una fuerte carga competencial de naturaleza administrativa y de control de legalidad que aún desvía su atención de las labores propias de un tribunal constitucional.

## CAPÍTULO QUINTO

### ESTUDIO CRÍTICO DE LA REFORMA JUDICIAL 2021

#### I. INTRODUCCIÓN

Una vez analizado el recorrido histórico-institucional del precedente en la jurisprudencia mexicana, habiendo identificado los momentos y circunstancias en los que se gestaron sus principales elementos y después de analizar detalladamente cómo éstos han sido objeto de transformación por la reforma judicial del 2021, este último capítulo parte de la información recopilada hasta el momento, con el propósito de evaluar la reciente reforma mediante la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará en su implementación, así como de los posibles efectos no deseados que representará para el sistema judicial en su conjunto.

#### II. OBSTÁCULOS Y EFECTOS NO DESEADOS DE LA REFORMA

Contrario a lo que en su momento afirmaron las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, en cuanto a que, de la iniciativa de reforma constitucional "...se desprende claramente la necesidad de adoptar formalmente un sistema de precedentes en beneficio del gobernado, con el fin de garantizar seguridad jurídica, igualdad a las partes y coherencia a todo el sistema de interpretación jurisdiccional",<sup>223</sup> aquí se sostiene que, del análisis de los cambios realizados por la reforma judicial, es posible identificar que el abandono del sistema de integración de jurisprudencia por reiteración, para regresar al de precedentes únicos, aunado a la huella que el sistema de tesis ha dejado en la cultura jurídica nacional, entraña una serie de posibles inconvenientes o efectos indeseables para la impartición de justicia, que incluso

---

<sup>223</sup> Senado de la República, Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda..., *cit.*, p. 255.

coloca en entredicho los propios fines de la jurisprudencia, históricamente centrados en la limitación de la arbitrariedad de los tribunales, los cuales se identifican a continuación.<sup>224</sup>

### 1. *El contraste con la cultura y formación de los operadores jurídicos*

Con la inserción del decimosegundo párrafo al artículo 94 constitucional y la modificación al artículo 222 de la Ley de Amparo, la reforma sustituye a las tesis como objeto cognoscible central de la jurisprudencia de la Corte, por "...las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias...", es decir, se revitaliza el papel que originalmente jugaron los precedentes en la jurisprudencia mexicana, previo a la adopción del sistema de tesis. Sin embargo, este cambio no toma en cuenta la influencia en la cultura jurídica nacional que el sistema de tesis ha arraigado con el paso del tiempo. En efecto, dicho cambio resulta abrupto para la concepción general de la jurisprudencia, pues implica la adopción de una práctica ajena a la formación tradicional y al ejercicio cotidiano de los operadores jurídicos, como lo es el estudio de sentencias, ya que, como se ha dicho, desde 1920 el *SJF* ha sistematizado y difundido la jurisprudencia, concediendo a la tesis un papel protagónico que ha hecho caer en desuso el estudio de resoluciones íntegras.

En este sentido, se afirma que la inserción de los precedentes, como elemento central de la jurisprudencia, resulta abrupta para la cultura jurídica nacional, pues su operatividad requiere del conocimiento de cuestiones teórico-conceptuales y de habilidades que son ajenas a la mayoría de los operadores jurídicos nacionales por razones que tienen que ver tanto con su formación, como con la práctica profesional.

Respecto a la formación jurídica, como vimos en el primer capítulo, en los sistemas típicos de la doctrina del precedente, como Estados Unidos y Reino Unido, el modelo de enseñanza jurídico es preponderantemente pragmático, utilizando estrategias de enseñanza como el método de casos o el método basado en problemas. Con estas herramientas didácticas se estimula el desarrollo de habilidades argumentativas para la resolución de problemas mediante el estudio de sentencias, lo que permite a los estudiantes familiarizarse tempranamente con los precedentes y adquirir la capacidad

---

<sup>224</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, "Un debate pendiente: los problemas de la reforma al sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte", *El juego de la Suprema Corte* (blog de la revista *Nexus*), 2 de diciembre de 2020, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexus.com.mx/?p=12415>.

de identificar y distinguir sus elementos relevantes, como son la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*, así como conocer otros aspectos prácticos, como las técnicas del *distinguishing* o el *overruling*.

Por el contrario, tal como se explicó en el segundo capítulo, en México, así como en la mayoría de los países de *civil law*, la enseñanza del derecho ha estado influenciada por el formalismo como concepción jurídica dominante y por el fenómeno de la codificación, que determinaron a la ley como el objeto central de transmisión de la enseñanza jurídica, concibiendo a los códigos como contenedores de todas las respuestas a los problemas jurídicos de la realidad. De esta forma, la enseñanza jurídica se ha centrado en el conocimiento y memorización de la legislación a través del método exegético, sin preocuparse por el desarrollo de capacidades argumentativas ni de razonamiento.<sup>225</sup>

Por otro lado, a diferencia de países como Estados Unidos, donde existen relativamente pocas escuelas de derecho<sup>226</sup> y se cuenta con una regulación que garantiza cierta estandarización para la calidad educativa; en el caso de México, existe un problema de ausencia de regulación sobre la formación, evaluación y profesionalización de los operadores jurídicos, ante un excesivo número de escuelas de derecho,<sup>227</sup> lo que impide estandarizar la calidad de la enseñanza. Esto, en el contexto de desigualdad social del país, ha dado lugar a un fenómeno de segregación en el que existen, por un lado, un reducido número de instituciones educativas de élite que tienen el oligopolio de la enseñanza del derecho de buena calidad y que se encuentran a la vanguardia en técnicas de enseñanza-aprendizaje y, por otro lado, una gran mayoría de instituciones educativas de baja calidad donde sigue vigente la educación jurídica tradicional.<sup>228</sup>

Así pues, el paradigma formalista sigue estando vigente en la mayoría de las escuelas de derecho del país, y visto desde el estudio de la jurisprudencia en particular, ha generado que, pese a su relevancia en la práctica profesional, éste sea un elemento ausente en los planes de estudio. Esto, debido a que el estudio académico de la jurisprudencia sólo se contempla como un subtema secundario entre los cursos de amparo, que generalmente no tras-

<sup>225</sup> Espinoza Monroy, Elizabeth, *op. cit.*, pp. 40 y 41.

<sup>226</sup> Hasta el 2021, se tuvo registro de sólo 203 universidades. Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, p. 15, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.

<sup>227</sup> Hasta el 2021, se tuvo registro de 1,338 instituciones de educación superior que imparten la licenciatura en derecho en el país. *Ibidem*, p. 26.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 30.

ciende del análisis de las disposiciones reglamentarias previstas en la Ley. En suma, aun cuando se estudia la jurisprudencia mediante la revisión del *SJF*, dicho método no dista del estudio de la ley conforme al método exegético pues, como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, la consulta de las tesis en el *SJF* se asemeja más a la consulta de una auténtica compilación legislativa que a la de una antología de resoluciones.

Este sesgo en la enseñanza del derecho se explica también porque, históricamente, el estudio del derecho comparado, en general, y el de las instituciones pertenecientes a familias jurídicas distintas a la civilista, en particular, ha sido una cuestión relegada en las escuelas de derecho y en los centros de investigación judicial.<sup>229</sup> Dicho sesgo formativo se encuentra también presente en los funcionarios de la Corte, pues pese a que el perfil predominante de los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, es el haber estudiado posgrados en el extranjero, la mayoría de éstos lo han hecho también en países pertenecientes a la familia civilista.<sup>230</sup> Asimismo, este perfil de la Corte se puede apreciar en sus resoluciones, donde sólo desde las últimas dos décadas se pueden detectar algunas referencias a la doctrina del precedente o el empleo de términos y operaciones propios de dicha doctrina.<sup>231</sup>

Esta escasa cultura y formación respecto a la jurisprudencia en general y a los precedentes en particular, han generado una visión restringida y tergiversada sobre lo que aquélla realmente significa, quedando su conceptualización generalmente limitada a la definición axiomática de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.<sup>232</sup> En dicho tenor, si la cultura sobre el sistema de jurisprudencia, que ha estado vigente durante cerca de un siglo, es precaria, es dable inferir que el cambio hacia un sistema, que incluso terminológicamente resulta ajeno, entraña un nuevo reto para la educación jurídica en el país.

La situación descrita de la formación jurídica es correlativa a la práctica profesional, pues como hemos venido reiterando, bajo el sistema actual de sistematización y difusión de la jurisprudencia, su principal objeto cognoscible son las tesis, que han tenido como propósito el proyectar la *ratio decidendi*

---

<sup>229</sup> Niembro Ortega, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. XXVIII.

<sup>230</sup> *Idem*.

<sup>231</sup> *Cfr.* Ríos García, Óscar Eduardo, “El precedente en la reforma judicial”, *El juego de la Suprema Corte*, blog de la revista *Nexos*, 11 de mayo de 2021, disponible en: <https://eljuego.delacorte.nexos.com.mx/el-precedente-en-la-reforma-judicial/>; Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, pp. 379 y 380.

<sup>232</sup> Gómora Juárez, Sandra, *op. cit.*, p. 6.

por parte de los propios tribunales emisores de las resoluciones, que son quienes aprueban su texto, de tal forma que dicho elemento hermenéutico se transmite como un producto normativo ya dado, que sólo requiere ser aplicado por los operadores jurídicos, de la misma forma en que se aplica cualquier norma general y abstracta.<sup>233</sup>

Sobre este último punto es importante decir que, si bien desde la expedición de la Ley de Amparo del 2013, se reconoce a las ejecutorias como la verdadera fuente normativa de la jurisprudencia, y que incluso el reciente acuerdo plenario de la Corte 1/2021 establece que las tesis sólo tendrán fines publicitarios, toda vez que la jurisprudencia vinculante será la contenida en los razonamientos de las sentencias; lo cierto es que, debido a la costumbre que ha generado en la práctica jurídica el sistema de tesis, su permanencia para la nueva jurisprudencia por precedentes es contraproducente con el cambio de aptitudes en los operadores jurídicos que dicho sistema requiere, pues aunque a raíz del Acuerdo plenario de la Corte 17/2019, las tesis ahora tienen un formato más sofisticado, en el que se incluyen elementos antes ausentes, como la síntesis de los hechos relevantes de los casos resueltos, éstas no dejan de ser extractos de las sentencias que sustituyen su estudio para fines prácticos.

En suma, la decisión de mantener las tesis para la nueva jurisprudencia por precedentes es inconsistente con el tratamiento que la Corte ha dado a los precedentes emanados de las AI y de la CC, pues como hemos visto, para el caso de dicha jurisprudencia, desde 2016 determinó que ya no se publicaran tesis, sino sólo las sentencias junto con los datos que faciliten la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados, y en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más.<sup>234</sup> Se estima que lo coherente sería que, por analogía, dicha metodología se aplicara también a los nuevos precedentes emanados del juicio de amparo.

Así, resulta muy probable que la reforma encontrará como obstáculo en su implementación, un modelo de enseñanza de la jurisprudencia que no está pensado para proveer a los futuros operadores jurídicos de los conocimientos y habilidades que demanda la práctica judicial basada en el uso de precedentes. Aunado a ello, la eficacia de la reforma puede verse obstaculizada por un contrastante modelo de praxis en torno a la jurisprudencia, arraigada por décadas en nuestro sistema jurídico, que es poco probable poder cambiar al corto plazo.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>234</sup> Véase *supra*, p. 55.

Al respecto, no se obvia que, desde 2020, a través de su Centro de Estudios Constitucionales, la Corte ha procurado la capacitación del personal del Poder Judicial de la Federación en aspectos teóricos y prácticos del precedente, mediante cursos en línea<sup>235</sup> y seminarios especializados.<sup>236</sup> Sin demeritar la importancia de estas acciones, se estima que las mismas resultan necesarias, mas no suficientes. En primer lugar, porque sólo se dirigen a una parte de los funcionarios del Poder Judicial federal, que sólo representa una pequeña porción del universo de operadores jurídicos a los que impactará el sistema. Asimismo, tales acciones son insuficientes, porque el distanciamiento de la cultura jurídica nacional respecto al sistema de precedentes se debe al modelo de educación jurídica que ha existido en el país desde el siglo XIX y que, en esencia, sigue vigente hasta la actualidad. Esta situación lleva a concluir que el desarrollo y fomento de la cultura jurídica relativa a la doctrina del precedente no es una tarea que sólo incumba al Poder Judicial federal, sino que se requiere de la participación del sector educativo del gobierno, las universidades, así como de los poderes judiciales locales.

En este sentido, se comparte la preocupación expresada por Sandra Gómora Juárez en los siguientes términos:

...requerimos que el estudiante conozca la importancia de la jurisprudencia, además de que supere el estigma negativo con el que suele asociarse la interpretación judicial y se cuestione seriamente y más allá de adoptar posiciones de los lugares comunes: ¿Por qué seguimos jurisprudencia? ¿Por qué muchos sistemas jurídicos siguen precedentes? ¿En qué momento una resolución judicial se convierte en precedente o jurisprudencia? ¿Por qué consideramos que tienen autoridad ciertas resoluciones judiciales? ¿Qué es lo que hace a una resolución judicial diferente a las demás? ¿Qué contenidos nos enseña la jurisprudencia y su forma de producción? ¿Cuáles son los alcances de una resolución judicial autoritativa y qué se puede lograr con ella?<sup>237</sup>

Por estas razones, el tránsito hacia un sistema de precedentes hace necesario replantear, por un lado, la necesidad de reivindicar la enseñanza

---

<sup>235</sup> El Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abierto, en al menos dos ocasiones, el curso en línea “El Precedente judicial. Principales aspectos teóricos y su aplicación en México”, realizado por primera vez del 12 de octubre al 4 de noviembre de 2020, y por segunda ocasión del 5 al 21 de abril de 2021, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cursos>.

<sup>236</sup> Del 6 al 7 de febrero de 2020, se llevó a cabo el “Seminario sobre precedente en Iberoamérica”, por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/videteoca>.

<sup>237</sup> Gómora Juárez, Sandra, *op. cit.*, p. 112.

de la jurisprudencia en general, concediéndole un grado de importancia proporcional a la que ocupa en la vida jurídica del país, y por otro, que las instituciones académicas adopten modelos de enseñanza idóneos para el estudio de los precedentes de manera transversal en todas las ramas del derecho sobre las que éstos operen.

Una posible solución para lo anterior es la adopción estandarizada de métodos de enseñanza activa, como el método de casos y el método de enseñanza basado en problemas, mediante el análisis de sentencias. En efecto, autores, como José María Serna de la Garza,<sup>238</sup> han señalado desde hace tiempo que la dinámica del sistema jurídico conlleva la necesidad de que los métodos tradicionales de enseñanza del derecho se modernicen y enriquezcan mediante la implementación de una pluralidad de métodos de enseñanza activa, particularmente, de los métodos de problemas y de estudio de casos. El mismo autor argumenta que, si bien en los países del *common law*, donde los referidos métodos se encuentran arraigados, éstos no han estado exentos de debate en cuanto a sus ventajas y desventajas, lo cierto es que ambos métodos han demostrado ser una alternativa idónea para la formación de juristas competentes para argumentar, razonar y dar soluciones de forma crítica, así como con habilidades particulares para el análisis de las sentencias, todo ello indispensable para la operatividad de un sistema de precedentes.<sup>239</sup>

## 2. El riesgo de establecer un sistema arbitrario de jurisprudencia

La reforma al artículo 228 de la Ley de Amparo pone sobre la mesa el debate en torno al autoprecedente de las cortes supremas presentado en el primer capítulo, pues conforme a dicho precepto, la Corte no estará obligada a seguir sus propias líneas jurisprudenciales, situación que, aunque actualmente es una realidad, trae nuevas implicaciones con la adopción del sistema de precedentes, considerando tal cambio de manera conjunta con las reformas a los artículos 222 y 230 de la misma ley, respecto a la supresión de los mecanismos de reiteración y de sustitución en la jurisprudencia de la Corte, cambios que en su conjunto podrían propiciar una producción de precedentes extremadamente flexible y riesgosamente arbitraria, toda

<sup>238</sup> Serna de la Garza, José María, “El método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México”, en *id.* (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 169.

<sup>239</sup> *Ibidem*, pp. 163-166.

vez que se eliminan los únicos instrumentos que brindaban rigidez, certeza y retroalimentación para la generación y permanencia de los criterios que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales del país.<sup>240</sup>

En efecto, conforme al marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma, cuando la Corte se apartaba de un criterio, lo que hacía era interrumpirlo o sustituirlo, lo que en el primer caso significaba que simplemente anulaba su obligatoriedad, sin crear un nuevo criterio vinculante, toda vez que la nueva sentencia que interrumpía la jurisprudencia previa tendría que seguir los mismos procedimientos ordinarios para el establecimiento de un nuevo criterio vinculante; es decir, la sentencia que rompía con la cadena de reiteración que dio lugar a un criterio vinculante, no establecía uno nuevo, sino que sólo sentaba el primer precedente de la nueva cadena argumentativa que se tendría que continuar para fijar jurisprudencia.

Respecto al caso de la sustitución, éste era el único medio de diálogo intrajudicial por el que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, legitimado por la ley para tal efecto, tenía la posibilidad de hacer un planteamiento formal sobre la necesidad de sustituir un criterio vinculante, lo que implicaba el estudio y deliberación por parte de la Corte sobre la procedencia de dicha modificación.<sup>241</sup>

Ahora, con la eliminación de ambos mecanismos, cada sentencia de la Corte —con la mayoría calificada que la Constitución y la ley reglamentaria exigen— puede no sólo interrumpir la jurisprudencia, sino *ipso iure*, fijar un nuevo criterio vinculante que sustituiría jurisprudencia previa, sin preverse ninguna garantía para seguir una línea jurisprudencial coherente, situación en la que la creación de precedentes queda en condiciones de excesiva flexibilidad, concediendo a la Corte una libertad con la que nunca había contado, pues como hemos visto, desde que se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882, el requisito de reiteración fue el principal medio para templar el impacto que ésta ejerce en el sistema jurídico, tanto por sus efectos normativos para todos los tribunales del país, como por su función de control respecto al poder político, cuya expresión más extrema es la declaratoria general de inconstitucionalidad, que con la reciente reforma también se flexibiliza.

<sup>240</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “Un debate pendiente...”, *cit.*

<sup>241</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, 14 de octubre de 2014, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=153439&SeguimientoID=603&CAP=>.

En efecto, la vigencia de la justificación subyacente a la regla de reiteración como medida de contención del poder de la jurisprudencia se vio reflejado en la regulación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, creada con la reforma judicial del 2011, en donde se estableció que dicha facultad de legislador negativo de la Corte sólo procedería en el supuesto en el que el diálogo entre poderes Legislativo y Judicial no prosperara, con posterioridad a la existencia de una declaratoria judicial de inconstitucionalidad que, mediante reiteración hubiera integrado jurisprudencia. Ahora, con la reforma al segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, basta la existencia de un solo precedente vinculante, para que la Corte pueda instar el mecanismo de declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que le permite un control inusitado sobre la esfera legislativa, prescindiendo de los mecanismos de diálogo y reflexión con los que fue creada dicha figura.

En el mismo sentido, la eliminación del mecanismo de sustitución de la jurisprudencia cierra la posibilidad de que exista un diálogo entre los tribunales inferiores y la Corte, lo que es deseable en un sistema de precedentes, pues permite la retroalimentación del sistema, al ser aquellos quienes tienen mayores posibilidades de permear conocimientos y experiencias para la construcción de soluciones a problemas nuevos, al estar en mayor contacto con la sociedad. Como refuerzo de lo anterior, recordemos que, en el proceso legislativo de la reforma judicial del 2011, al crearse los plenos de circuito para disminuir la carga de la Corte sobre la resolución de contradicciones de tesis suscitadas entre TCC de un mismo circuito, el órgano reformador de la Constitución reconoció la relevancia epistémica de los TCC, al ser los órganos que tienen el contacto directo con los litigios de sus respectivas circunscripciones territoriales.<sup>242</sup>

En suma, la eliminación de ambos mecanismos no cuenta con ninguna justificación de peso, pues del análisis del proceso legislativo de la reforma sólo se extrae que las comisiones dictaminadoras del Senado de la República estimaron que dicho cambio era conveniente, debido a que "...la jurisprudencia y los criterios van a ser mucho más orgánicos, luego entonces la manera en que debe interrumpirse un criterio es simplemente sosteniendo argumentos de peso para abandonar un criterio".<sup>243</sup> Así, sosteniéndose sólo en dicha afirmación, la reforma rompe abruptamente con su trayectoria legislativa, pues como hemos visto en el caso de la reiteración, en la reforma

<sup>242</sup> Véase *supra*, pp. 57 y 58.

<sup>243</sup> Senado de la República, *Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda...*, cit., p. 256.

judicial inmediata anterior, incluso se robusteció dicha regla al establecer que la jurisprudencia por reiteración de criterios sólo se establecería cuando se sustentara un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones y no en una misma, reivindicando así la intención primigenia de dicho mecanismo en cuanto a que la existencia de un criterio vinculante sólo sea producto de un proceso de reflexión construido a través de tiempo.<sup>244</sup> En cuanto a la sustitución, de igual forma vimos que su trayectoria legislativa se había orientado hacia su apertura y desarrollo, pasando de ser un mecanismo inicialmente exclusivo de la Corte, al crearse con la reforma judicial de 1951 con el nombre de “modificación”, para posteriormente evolucionar con la reforma judicial de 1987 en la que se amplió el universo de sujetos legitimados para instarlo, facultando a los tribunales federales inferiores y, finalmente, siendo retomado en la misma línea con la reforma judicial del 2011 en la que se adecuó su denominación para quedar como “sustitución”.<sup>245</sup>

De este modo, los cambios realizados contrastan con la lógica de la evolución normativa de los elementos que elimina, sin una justificación de por medio, lo que implica una posible contradicción con los propios fines que persigue la doctrina del precedente en cuanto a la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales a través de mecanismos que brinden seguridad jurídica, garantizando que la creación y el cambio jurisprudencial sea producto de procesos reflexivos y plurales, sostenidos a través del tiempo.

### 3. *El riesgo de incrementar la inconsistencia en la jurisprudencia*

En estrecha relación con la crítica anterior, esta preocupación no es abstracta, sino que responde a un problema ya presente en la interpretación constitucional de la Corte, que históricamente no ha sido capaz de establecer líneas jurisprudenciales estables y consistentes, lo cual es un elemento deseable para el funcionamiento de un sistema jurisprudencial basado en precedentes, problema que podría agravarse con el incremento de flexibilidad en la creación jurisprudencial recién advertido.

Muestra reciente de este problema, específicamente en la jurisprudencia por precedentes de la Corte, la encontramos en la CC 279/2019, donde a través de un acuerdo inicial, sin ni siquiera llegar al estudio de fondo del asunto mediante una sentencia, el ministro instructor acordó desechar la

<sup>244</sup> Véase *supra*, pp. 62 y 64.

<sup>245</sup> Véase *supra*, pp. 50, 53, 58.

demanda por considerarla notoria y manifiestamente improcedente, desconociendo con ello toda una línea jurisprudencial en sentido contrario, sin proporcionar ninguna argumentación para justificar dicha separación del autoprecedente de la Corte.<sup>246</sup>

Esta es una cuestión toral en un sistema de precedentes, pues la consistencia es un requisito de tipo lógico para la justificación de una decisión autoritativa dentro de cualquier sistema jurídico, el cual implica que las premisas de una decisión no deben entrar en contradicción con normas válidas previamente establecidas por otras decisiones.<sup>247</sup> El establecimiento de líneas jurisprudenciales, consistentes en los términos apuntados, es una característica de la función de las cortes supremas en los sistemas de precedente, como el prototípico caso estadounidense, en donde el modelo aspira a que cada resolución desarrolle lo que en términos de Dworkin se identifica como una “argumentación en cadena”,<sup>248</sup> que es la ilación lógica y congruente de los precedentes judiciales a través del tiempo, a fin de conformar una doctrina jurisprudencial uniforme, en la que las sentencias del futuro se ligan con las sentencias pasadas. Sin embargo, la producción masiva de precedentes en México dificulta una labor semejante, pues desde el inicio de la quinta época del *SJF*, hasta febrero del 2021, la Corte ha emitido 170,525 tesis,<sup>249</sup> y sólo en 2019 dicha instancia conoció 25,284 asuntos jurisdiccionales, de los cuales el 31% se resolvió mediante sentencia.<sup>250</sup>

Es así que, debido al basto número de tesis publicadas hasta la fecha, y de asuntos que anualmente conocen los órganos facultados para emitir jurisprudencia, resulta muy difícil el establecimiento de líneas jurisprudenciales en nuestro sistema, lo cual se agrava con la reforma, pues ahora cada una de las miles de sentencias que la Corte emite anualmente —siempre que cuenten con una mayoría de 8 votos funcionando en pleno y de 4 fun-

---

<sup>246</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución del Recurso de reclamación 150/2019-ca derivado de la controversia constitucional 279/2019, 3 de diciembre de 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29700>.

<sup>247</sup> Atienza, Manuel, *Las razones del derecho...*, cit., p. 117.

<sup>248</sup> Magaloni Kerpel, Ana Laura, “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II: *Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 280.

<sup>249</sup> Consulta índices, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/indices>.

<sup>250</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020*, 2 de julio del 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5808>.

cionando en salas— será un nuevo criterio vinculante que se insertará en el haber jurisprudencial, a partir del cual se deben formar las líneas.<sup>251</sup>

Este problema se encuentra estrechamente ligado al fenómeno de hiperreformismo legal que es característico de nuestro sistema jurídico, puesto que la existencia de la jurisprudencia depende a su vez de la existencia de disposiciones normativas a las cuales adjudicar una norma adscrita, de modo que la variación en dichas disposiciones conlleva la variación en la jurisprudencia; es decir, a mayor variación legislativa, mayor inestabilidad jurisprudencial.

El problema del hiperreformismo mexicano encuentra su mejor expresión en la trayectoria de reformas a la Constitución que, pese a ser formalmente rígida, al contar con un procedimiento dificultado para su reforma, desde su promulgación en 1917 hasta mayo del 2020, ha tenido 729 reformas a través de 242 decretos,<sup>252</sup> dato cuantitativo que resulta abrumador si se compara con las 27 enmiendas que la constitución estadounidense ha tenido en más del doble de tiempo de vigencia. Este hiperreformismo incide directamente en la consistencia de las líneas jurisprudenciales de la Corte, pues los precedentes que las conforman surgen principalmente de la adjudicación de normas adscritas al texto constitucional, de modo que el constante cambio en su texto implica la eventual variación de las normas adscritas que de éste se derivan. Esta situación se ha demostrado empíricamente<sup>253</sup> mediante estudios que evidencian que en nuestro país existe una relación directamente proporcional entre el incremento en el número de reformas constitucionales y el incremento en el número de criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, a diferencia de casos de Constituciones con un escaso número de reformas, donde una fecunda actividad jurisprudencial funge más bien como alternativa de cambio constitucional ante la estabilidad del texto de la Constitución.<sup>254</sup> En suma, el hiperreformismo en nuestro país no es exclusivo del texto constitucional, sino de la legislación en general. Basta con señalar que, de 2012 a febrero de 2021, a nivel federal se emitieron 666

---

<sup>251</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La nueva jurisprudencia por precedentes: un reto para la Suprema Corte en la construcción de líneas jurisprudenciales”, *Hechos y Derechos*, junio de 2021, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15941/16774>.

<sup>252</sup> Pou-Giménez, Francisca *et al.*, “Interpreting the Ship of Theseus: Constitutional Hyper-reformism and Judicial Review in Mexico (1917-2019)”, p. 3 (inédito).

<sup>253</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>254</sup> *Idem*.

decretos de reformas que engloban tanto reformas a la Constitución, como a diversas leyes federales.<sup>255</sup>

Al respecto, no se desconoce que recientemente el Centro de Estudios Constitucionales de la Corte ha llevado a cabo una importante tarea de recopilación y publicación de algunas de las líneas jurisprudenciales que ha generado en los últimos años, en torno a temas selectos en materia de derechos humanos.<sup>256</sup> Dicha labor representa un avance significativo hacia la construcción de una doctrina sistemática de precedentes, toda vez que la materia de derechos humanos es la que mayor producción jurisprudencial tiene.<sup>257</sup> No obstante, la reciente reforma podría dificultar tal progreso, habida cuenta del posible aumento exponencial de jurisprudencia vinculante que emitiría la Corte en todas las materias, si se toma en consideración que cada sentencia que cumpla con el requisito de una mayoría calificada de votos será un nuevo criterio vinculante.

#### 4. *La incompatibilidad con el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia*

Tal como se aprecia en la nueva redacción del artículo 94 constitucional y de los artículos 217 y 222 de la Ley de Amparo, el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte prevalece incólume, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del sistema de precedentes, pues ni en los sistemas del *common law*, donde nació dicha doctrina, existe una vinculatividad formalista como la que impera en el derecho mexicano, respecto a la obligación de los jueces de aplicar irrestrictamente los criterios de sus superiores jerárquicos, bajo la amenaza legal de incurrir en desacato.

En efecto, por mencionar un elemento relevante, la adopción de la doctrina del precedente implica la reivindicación del papel de los hechos en la jurisprudencia, cuestión que por más de un siglo ha sido invisibilizada en la práctica jurisprudencial debido a la naturaleza eminentemente normativa de las tesis. Esto tiene implicaciones considerables para quienes imparten justicia, ya que, en los sistemas de precedentes, el análisis de los hechos de

<sup>255</sup> Cámara de Diputados, Reformas constitucionales y legales aprobadas por la LXIV Legislatura, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>.

<sup>256</sup> Cfr. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Metodología para la construcción de líneas jurisprudenciales. Un modelo para México”, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/laboratorio-jurisprudencia/precedente-judicial/metodologia-para-la-construccion-de-lineas-jurisprudenciales-un-modelo-para-mexico>.

<sup>257</sup> Pou-Giménez, Francisca *et al.*, *op. cit.*, p. 21.

un caso por resolver, en contraste con los hechos de casos previos, da lugar a que el juzgador evalúe si en primer lugar existe realmente un criterio al cual está vinculado, y de ser el caso, si existen circunstancias fácticas que le permiten resolver sin sujeción alguna a criterios previos. Es así que en sistemas, como el de Estados Unidos, se emplean técnicas ya referidas, como el *distinguishing*, que permite a los jueces apartarse de precedentes que estimen inaplicables a un caso concreto por considerar que existen diferencias fácticas significativas con relación al caso concreto. Pero aun en el supuesto de que el precedente sea plenamente aplicable, los jueces pueden, excepcionalmente, decidir no sujetarse a él, sin temor a una sanción disciplinaria o punitiva, ya que la única consecuencia negativa que conlleva el distanciamiento del precedente vinculante es el desprestigio individual del juzgador por la eventual revocación de sus resoluciones.<sup>258</sup>

Esta relativa flexibilidad del *common law* se justifica principalmente por dos razones: en primer lugar, la importancia que se le reconoce al deber de argumentación de las decisiones judiciales, que permite a los jueces determinar excepcionalmente la conveniencia de apartarse de un criterio previo, teniendo el deber de soportar la carga argumentativa de su determinación. En segundo lugar, la importancia que se le concede a la independencia judicial de cada juzgador, en lo individual, a fin de resolver los casos de su conocimiento sin más preocupación que la de una eventual revocación por parte de las instancias de mayor jerarquía, y el desprestigio individual que ello conlleva.<sup>259</sup>

Contrario a lo anterior, en nuestro país la Corte ha construido un régimen de obligatoriedad que no da cabida a que ningún juzgador cuestione la aplicación de un criterio vinculante, lo cual anula el potencial de los precedentes para garantizar una impartición de justicia independiente que apueste por la capacidad de los jueces para producir resoluciones sólidamente motivadas, con base en la valoración del derecho a la luz de los hechos concretos de un caso y no únicamente a partir de una regla general predeterminada por un superior jerárquico.<sup>260</sup>

No escapa de este estudio que, entre las escasas resoluciones de la Corte en las que se ha hecho referencia a la doctrina del precedente, se ha llegado a reconocer que los tribunales pueden “distinguir” una jurisprudencia vinculante para la resolución de un caso, pretendiendo una asimilación con

<sup>258</sup> Véase *supra*, pp. 9-13.

<sup>259</sup> *Idem*.

<sup>260</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “Un debate pendiente...”, *cit*.

la técnica anglosajona del *distinguishing*.<sup>261</sup> Sin embargo, por las razones que se sostienen en este trabajo, se estima que el sistema de tesis vigente impide que dicha técnica se lleve cabo en realidad, pues, debido a que las tesis consisten en reglas generales y abstractas, “distinguir” en la jurisprudencia mexicana no es una operación que implique el contraste entre los hechos de un caso previo con otro actual, sino únicamente verificar si los hechos del caso presente se encuentran o no comprendidos en el supuesto fáctico de la regla plasmada en una tesis. Esto no es otra cosa que la operación básica de adjudicación judicial consistente en comprobar la aplicabilidad de una norma jurídica para los hechos de un caso concreto.

Para entender el peculiar régimen de vinculatoriedad de la jurisprudencia mexicana, cabe recordar lo visto en el segundo capítulo, donde se explicó que la obligatoriedad de la jurisprudencia nació con la Ley de Amparo de 1882, mediante un severo régimen en el que se sancionaba a los juzgadores por su inobservancia con pena de prisión. Sin embargo, con el declive de la jurisprudencia entre finales del siglo XIX y principios del XX, desapareció dicha previsión de la regulación del juicio de amparo que generaba animadversión para los juzgadores y no volvió a establecerse una disposición que señalara explícitamente una sanción en caso de inobservancia de la jurisprudencia. Así, tanto las leyes de amparo promulgadas en el siglo XX, como la vigente, al tratar el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, se han limitado a señalar que ésta es vinculante para todos los tribunales del país, sin prever expresamente ninguna sanción en el caso de su inobservancia.

Por lo anterior, se puede afirmar que los jueces no siguen la jurisprudencia sólo por razones formales, sino que lo hacen siguiendo reglas informales. Una de estas reglas informales, como se explicará a continuación, es el deber de deferencia de los juzgadores hacia sus superiores jerárquicos, que se deriva de la existencia de un régimen disciplinario al interior del Poder Judicial federal como una estructura jerárquica rígidamente verticalizada.<sup>262</sup>

Lo anterior implica la vulneración de la independencia judicial interna, es decir, aquella que corresponde a los jueces en lo individual, en relación

---

<sup>261</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5601/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, t. I, junio de 2016, p. 510, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26359>; Tesis 1a. CCCXCIII/2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, t. I, diciembre de 2015, p. 270, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010619>; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 299/2013...*, cit., p. 153.

<sup>262</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “La independencia judicial como derecho humano y su conflicto con la jurisprudencia”, *Gaceta Judicial*, núm. 3, noviembre de 2019, p. 57.

con los propios operadores del Poder Judicial, consistente en la libertad de decidir sin temor a consecuencias negativas para sus aspiraciones personales, profesionales o laborales.<sup>263</sup> Empero, esta es una cuestión de difícil estudio, pues como bien señala Sebastián Linares,<sup>264</sup> al tratarse de un proceso mental, no es posible demostrar las verdaderas razones por las cuales un juez resuelve como lo hace; sin embargo, sí es posible identificar indicios que permitan llegar a este tipo de conclusiones a partir del análisis de elementos formales e informales del sistema de impartición de justicia.

En este caso, los elementos informales que mayores indicios aportan para determinar que el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia desarrollado por la Corte vulnera la independencia judicial interna de los jueces son, por una parte, el régimen disciplinario que subsiste en las relaciones jerárquicas al interior del Poder Judicial, y por otra, evidencias de casos en los que se ha sancionado a juzgadores por inobservar jurisprudencia, cuya aplicación se consideró inadecuada para casos concretos.

Sobre el primer punto, es pertinente recordar que durante el periodo que comprende los gobiernos de Manuel Ávila Camacho hasta Carlos Salinas de Gortari (1940-1994), el poder de la Corte puede ser analizado desde un punto de vista interno, así como desde otro externo. Desde el punto de vista externo, la Corte estuvo sometida al presidencialismo que se institucionalizó por medio del Partido Revolucionario Institucional como partido oficial, del que el presidente de la república era jefe.<sup>265</sup> Desde el punto de vista interno, por el contrario, este periodo es el de mayor fortalecimiento de la Corte como cabeza de una judicatura burocráticamente organizada, mediante una estructura jerárquica piramidal. De este modo, la subordinación de la Corte al Ejecutivo se veía compensada en la dominación que aquélla ejercía al interior del Poder Judicial, pues tenía bajo su control el ingreso, la permanencia y ascenso de todos los jueces y magistrados del país. Como muestra, una regla informal que nació en este periodo fue el llamado “pacto de caballeros”<sup>266</sup> que consistía en la rotación periódica entre los ministros de la Corte, sobre el poder de nombrar libremente a los jueces y funcionarios del Poder Judicial federal en todo el país. Prácticas como ésta, han dado

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>264</sup> Linares, Sebastián, “La independencia judicial: conceptualización y medición”, *Política y Gobierno*, vol. 11, núm. 1, 2004, p. 92.

<sup>265</sup> Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 2002, p. 24.

<sup>266</sup> *Cf.* Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, “Anatomy of an Informal Institution: The «Gentlemen’s Pact» and Judicial Selection in Mexico, 1917-1994”, *International Political Science Review*, vol. 39, 2018.

lugar a que se afirme que, durante este periodo, el Poder Judicial federal se convirtió en “...una densa red de clientelas gestionada desde la Corte”.<sup>267</sup>

Lo anterior propició que la Corte cayera en el mayor descrédito de su historia, siendo percibida como una institución corrupta. Esto, aunado el debilitamiento del partido hegemónico a partir de 1988, sentó las bases para la reforma judicial de diciembre de 1994, que renovarían sustancialmente el papel de la justicia en el sistema político. No obstante, pese a la renovación institucional que significó la reforma y al prestigio que adquiriría la Corte en los años posteriores, Julio Ríos Figueroa<sup>268</sup> ha identificado que ciertos patrones de autoritarismo del periodo anterior a la reforma subsisten hasta la actualidad, concretamente respecto al control de la carrera judicial con base en redes clientelares.

Los hallazgos señalan que, actualmente, al interior del Poder Judicial federal prevalece una actitud de sumisión hacia la jerarquía —tal como lo demuestran Julio Ríos Figueroa y Andrea Pozas Loyo—,<sup>269</sup> pues mediante un estudio de campo, realizado en el 2019, encontraron que del personal del Poder Judicial de la Federación, tomado como universo de estudio, en el que se incluyeron jueces y magistrados, el 70% considera que demostrar lealtad hacia sus superiores jerárquicos es un factor relevante para poder obtener una promoción, y el 24% manifestó no sentirse libre para expresar su opinión o para votar, cuando ello implica contrariar la opinión de sus superiores jerárquicos, siendo el porcentaje más alto en su rubro.

Sobre el segundo punto, referente a la existencia de casos en los que se ha sancionado a juzgadores por el desacato de la jurisprudencia de la Corte, la magistrada federal María Amparo Hernández Chong Cuy<sup>270</sup> documentó cómo a partir del inicio de la décima época del *SJF*, con la habilitación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, algunos tribunales federales echaron mano de dicha facultad y comenzaron a inaplicar jurisprudencia de la Corte por considerar que su aplicación en casos concretos resultaba contraria a la protección más amplia de los derechos de los justiciables. A consecuencia de ello, la Corte comenzó a dar vista al Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de iniciar procedimientos discipli-

<sup>267</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 162.

<sup>268</sup> Ríos Figueroa, Julio, “Authoritarian Legacies and Democratic Disappointment Persistent Patronage Networks and the Erosion of Merit-Based Judicial Selection in Mexico, 1917-2017”, pp. 17-20 (inédito).

<sup>269</sup> *Idem.*

<sup>270</sup> *Cfr.* Hernández Chong Cuy, María Amparo, “Crónicas de una muerte anunciada. La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 38, 2014, pp. 81 y ss.

narios en contra de los tribunales que inobservaron su jurisprudencia. Además, el cuestionamiento del deber de aplicar una jurisprudencia con base en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, dio lugar a la contradicción de tesis 299/2013, resuelta en diciembre de 2014, donde la Corte determinó que:

...aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.<sup>271</sup>

Con este criterio, la Corte demostró una actitud extremadamente formalista y autoritaria hacia el tratamiento que se le debe dar a sus determinaciones, pues como señala Michelle Taruffo:

...cuanto más le otorgamos a un Tribunal Supremo, al máximo nivel de la pirámide judicial, un poder de interpretar en términos generales la ley sin hacer referencia a un caso específico, de manera tal que esta interpretación cae desde arriba hasta abajo, sobre todos los jueces, sobre todo cuando esto es vinculante, yo veo aquí que llega un modelo burocrático, autoritario y vertical de la administración de la justicia. Autoritario porque estamos hablando de un sistema en forma de pirámide, en donde el nivel superior puede determinar lo que hace el nivel inferior; esto es la base de los sistemas autoritarios.<sup>272</sup>

De este modo, valorando conjuntamente la existencia de reglas informales que conducen a los jueces al acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, aunado a la existencia de evidencias sobre la presencia de una actitud de sumisión de los juzgadores federales hacia la jerarquía dentro de la propia institución judicial, estrechamente relacionada con expectativas de mejora en sus condiciones laborales, se puede afirmar que existen indicios que permiten concluir que el sistema de obligatoriedad de jurisprudencia que ha construido la Corte vulnera la independencia judicial interna de los jueces, lo que a su vez inhibe el desarrollo de capacidades de razonamiento

<sup>271</sup> Tesis P./J. 64/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 8, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012726&Tipo=1>.

<sup>272</sup> Taruffo, Michelle, “El precedente judicial en los sistemas de *civil law*”, *Ius et Veritas*, núm. 22, 2012, p. 94.

y argumentación para los órganos vinculados a la jurisprudencia: ambas, cuestiones esenciales en un sistema de precedentes.

Una medida que contribuiría a la adecuación de nuestro sistema de jurisprudencia a uno de precedentes, es atenuar su régimen de obligatoriedad, de manera compensatoria al debilitamiento de los mecanismos formales para su integración, abriendo la posibilidad de que, de manera excepcional y con la respectiva carga de la argumentación, los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía se puedan apartar de un criterio vinculante, cuando a la luz de los hechos del caso, dicha medida sea idónea para brindar la mejor resolución.

Esta propuesta es coherente con un sistema de precedentes y no implicaría inconsistencia con el carácter vinculante de la jurisprudencia por dos razones: en primer lugar, porque la eventual desviación de los precedentes sería excepcional, pues como hemos visto, más allá de las razones formales, los jueces siguen los precedentes por distintos motivos, como lo es la eficiencia en la impartición de justicia.<sup>273</sup> En segundo lugar, porque en caso de ser errada la decisión de apartarse del precedente, el propio sistema recursivo del juicio de amparo solventaría el problema a través de la eventual revocación de dicha resolución.

En cambio, con dicha medida se impulsaría la mejora en la calidad de las resoluciones, al exigir de los jueces una mayor capacidad de interpretación en materia de hechos y de argumentación jurídica, a la vez que se concedería mayor independencia judicial a cada uno de los órganos jurisdiccionales para resolver cada caso sin la obligación de sujetarse a un criterio establecido *ex ante*.

##### 5. *Incompatibilidad con la concentración de funciones jurisdiccionales y administrativas de la Corte*

Finalmente, un punto que no puede escapar del análisis es que, de acuerdo con la propia exposición de motivos de la reforma, el objeto de la adopción del sistema del precedente por la Corte es su fortalecimiento como tribunal constitucional. Sin embargo, como se recordará, desde las últimas tres reformas judiciales se ha planteado tal objetivo sin lograr concretarlo, por lo que las condiciones materiales y normativas de la función jurisdiccional de la Corte deben considerarse necesariamente para evaluar qué tan pertinente es la adopción de un sistema de precedentes, y si realmente resulta instrumental para el fin que plantea.

<sup>273</sup> Véase *supra*, p. 6.

Al respecto, hemos visto que en los sistemas prototípicos de precedentes, las Cortes generalmente son capaces de controlar la cantidad de asuntos que conocen, a fin de crear líneas jurisprudenciales estables y consistentes. Muy distinto es nuestro caso nacional, en el que la Corte ha padecido un desbordamiento jurisprudencial desde finales del siglo XIX y principios del XX, que fue precisamente la causa principal para la adopción del sistema de tesis y el abandono de los precedentes.

Actualmente, pese a los intentos de aminorar la carga de trabajo de la Corte, ésta mantiene un ámbito competencial de carácter poliédrico, que comprende al mismo tiempo las funciones de jefatura de la administración de justicia federal, de tribunal de última instancia del país y de órgano final de control constitucional, lo que le generan una dispersión funcional incompatible con un sistema de precedentes, problema que se vincula con los puntos señalados previamente, relativos a la arbitrariedad e inconsistencia de las líneas jurisprudenciales y la vulneración de la independencia judicial interna de los jueces.

La infructuosidad de las reformas judiciales previas para atender este problema, se debe principalmente a que han sido incapaces de eliminar dos obstáculos que le impiden a la Corte erigirse como una instancia verdaderamente excepcional, dedicada exclusivamente a las tareas de un tribunal constitucional: su vinculación con el Consejo de la Judicatura Federal y su avocación al conocimiento de causas eminentemente judiciales.

Sobre el primer punto recordemos que desde la creación del Consejo de la Judicatura Federal, con la reforma judicial de 1994,<sup>274</sup> la Corte fue reticente a desprenderse del control administrativo del Poder Judicial de la Federación que había concentrado a lo largo del siglo XX. Muestra de ello fue la “contrarreforma”<sup>275</sup> constitucional de 1999, propuesta e impulsada desde la presidencia de la propia Corte a través del Poder Ejecutivo.<sup>276</sup> Gracias a esta reforma se modificó la relación entre la Corte y el Consejo, permitiendo el control de aquélla sobre éste mediante tres cambios sustanciales:<sup>277</sup>

- En primer lugar, se cambió la naturaleza jurídica del Consejo, pasando de ser un órgano depositario del Poder Judicial a un órgano administrativo integrante de éste.

<sup>274</sup> Véase *supra*, pp. 53 y 55.

<sup>275</sup> Rivas Acuña, Israel, *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 105.

<sup>276</sup> *Idem*.

<sup>277</sup> *Ibidem*, pp. 113-124.

- En segundo lugar, modificando la forma de designación de los consejeros pertenecientes al Poder Judicial, abandonando el procedimiento de insaculación entre representantes de los tres tipos de órganos jurisdiccionales federales, para ahora ser nombrados directamente por la Corte.
- Finalmente, facultando a la Corte para solicitar al Consejo la expedición de todos aquellos acuerdos que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, así como la facultad para revisar y en su caso revocar los que el Consejo apruebe.

Adicionalmente, recordemos que desde la reforma de 1994, la Corte tiene la competencia para conocer del recurso de revisión en contra de las decisiones del Consejo que se refirieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces.<sup>278</sup>

Respecto al segundo punto, la Corte se ha mantenido abierta al conocimiento de una gran cantidad de asuntos provenientes de causas judiciales que no contribuyen a la consolidación de una doctrina constitucional coherente. Esto, debido a que la Corte no ha hecho un uso estratégico de su facultad de atracción, como sí lo hace su homóloga estadounidense a través del *writ of certiorari*, autolimitándose a recibir sólo un número selecto de casos, no sólo en atención a su relevancia, sino a su pertinencia para poder fijar un criterio guía para todo el sistema de justicia, coherentemente concatenado a una línea jurisprudencial.<sup>279</sup> En cambio, anualmente los amparos directos en revisión son el tipo de asuntos que en mayor cantidad conoce la Corte, contabilizándose en decenas de miles.<sup>280</sup>

Al respecto, es importante señalar que, si bien la propuesta de reforma constitucional planteó también entre sus objetivos la disminución de competencias de la Corte, a efecto de que ésta se pueda dedicar a las tareas propias de un tribunal constitucional, dicho objetivo ha sido el común denominador de las últimas reformas judiciales desde 1987, sin que dicho objetivo se haya podido lograr; y viendo el texto del decreto, finalmente publicado el 11 de marzo del 2021, parece ser que nuevamente se ha frustrado dicha

<sup>278</sup> Véase *supra*, pp. 54-55.

<sup>279</sup> Magaloni Kerpel, Ana Laura, *op. cit.*, p. 288.

<sup>280</sup> Por ejemplo, en 2019 los procedimientos de amparo directo en revisión representaron el 40.5% y 38.5% de los ingresos y resoluciones, respectivamente de los 25,284 asuntos jurisdiccionales conocidos por el tribunal. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*

intención al mantener una fuerte carga competencial de naturaleza administrativa y de control de legalidad.<sup>281</sup>

Debido a los dos problemas señalados, la Corte tiene todavía una amplia carga administrativa y jurisdiccional que desvía su atención de las labores propias de un tribunal constitucional, lo que la diferencia de sus pares del *common law* en cuanto a las condiciones institucionales necesarias para fijar precedentes capaces de generar una doctrina constitucional selecta, coherente y sistemática.

Finalmente, no escapa de este análisis que el fenómeno de concentración de atribuciones en la Corte, recién señalado, en relación con el análisis realizado en apartados anteriores sobre la forma rígida y vertical con que tales atribuciones se ejercen al interior de la judicatura, permite concluir que la reforma también puede incidir negativamente en la independencia externa del Poder Judicial de la Federación, pues favorece a un diseño institucional que lo hace proclive a intromisiones exógenas. Esta afirmación es plausible en virtud de que, como se ha argumentado, la reforma no sólo permite que la Corte mantenga concentrado un gran poder de control sobre la institución, sino que lo potencializa aún más gracias a los precedentes únicos, lo que da lugar a inferir que, a mayor concentración de control desde el vértice del sistema, existe mayor probabilidad de que dicho vértice compuesto por un reducido número de personas pueda convertirse en un objetivo de cooptación por parte de intereses externos a la institución judicial.

### III. CONCLUSIONES

En este último capítulo se ha buscado responder a la pregunta inicial de la investigación, identificando la existencia de posibles obstáculos y efectos no deseados de la reforma judicial 2021 en cuanto a su implementación, habiendo tenido como hallazgos que la inserción del modelo de precedentes en la jurisprudencia de la Corte, con los cambios en el marco normativo del sistema jurisprudencial que ello implica, encuentra los siguientes inconvenientes:

- a) El contraste con la cultura y formación de los operadores jurídicos.
- b) El riesgo de establecer un sistema arbitrario de jurisprudencia.
- c) El riesgo de incrementar la inconsistencia en la jurisprudencia.

---

<sup>281</sup> Véase *supra*, pp. 90-94.

- d) La incompatibilidad con el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia.
- e) La incompatibilidad con la concentración de funciones jurisdiccionales y administrativas de la Corte.

Sobre este conjunto de inconvenientes, se identificó que hay dos factores determinantes que es necesario atender en un futuro próximo, a efecto de contribuir a que la reforma tenga menos dificultades en su implementación:

1. El primero de ellos, directamente dependiente de la Corte en cuanto a su política judicial sobre el tratamiento de sus precedentes, consiste en la necesidad de que dicha instancia cambie su actitud formalista respecto al régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia, favoreciendo el desarrollo de capacidades argumentativas de los órganos jurisdiccionales, y fortaleciendo su independencia judicial interna.
2. El segundo, que no es exclusivo de la Corte ni del Poder Judicial, sino que involucra a un conjunto de autoridades en materia educativa, consiste en la necesidad de adecuación de los modelos de enseñanza jurídica en el país, a fin de que los operadores jurídicos cuenten con las competencias profesionales necesarias que demanda la práctica jurídica en un sistema de precedentes.

De este modo, con base en el análisis teórico e histórico llevado a cabo en este trabajo, así como la valoración ponderada de los elementos normativos y fácticos, tanto a favor como en contra de una deseable implementación de la reforma, se estima que, actualmente, no se dan las condiciones necesarias para que la reforma cumpla de manera óptima su objetivo, por lo que ésta aún debe complementarse con acciones concernientes tanto al ámbito judicial como a otras autoridades y actores.

## CONCLUSIONES GENERALES

De acuerdo con los objetivos, la pregunta de investigación e hipótesis planteadas en la introducción, se llegó a las siguientes consideraciones finales.

Este trabajo se propuso, como objetivo general, presentar un estudio crítico del papel del precedente judicial en la historia del sistema jurisprudencial mexicano, capaz de proporcionar los insumos necesarios para evaluar la reciente reforma judicial a partir de la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará en su implementación, así como de los posibles efectos no deseados que representará para el sistema de jurisprudencia en particular y para el sistema judicial en general. Esto, partiendo de la convicción de que la comprensión histórica, jurídica y social del marco que se pretende cambiar debe ser el punto de partida de cualquier reforma que quiera ser eficaz.

Para ello, la investigación planteó el siguiente cuestionamiento: con base en una perspectiva histórica que dé cuenta de las razones jurídicas y sociales por las cuales se estableció el sistema de jurisprudencia vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma de 2021, ¿cuáles son los posibles obstáculos que enfrentará la transición de la jurisprudencia de la Corte, hacia un sistema de auténticos precedentes judiciales?

En dicho orden de ideas, la hipótesis de la investigación planteó que, *prima facie*, existen razones para considerar que la reforma conlleva, por una parte, un conjunto de obstáculos para lograr su eficacia, relacionados principalmente con su contraste respecto a la cultura jurídica nacional en la que se inserta, y por otra, posibles efectos no deseados para el sistema judicial, que tienen que ver con la contradicción de los propios fines de la doctrina del precedente, centrados en evitar la arbitrariedad del poder de los tribunales. Así, habiéndose cumplido el objetivo de la investigación conforme a la metodología inicialmente planteada, los hallazgos conducen a confirmar tal hipótesis, con base en la concatenación de los siguientes razonamientos.

Primero. En el estudio exploratorio teórico, conceptual y normativo, realizado en el primer capítulo, se dejaron de manifiesto las grandes diferencias que existen entre un modelo jurisprudencial de precedentes y el modelo jurisprudencial mexicano. Particularmente, se pudieron identificar al

menos cuatro factores que son determinantes para el funcionamiento adecuado de la doctrina del precedente, éstos son:

- a) Los fines del precedente, centrados en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales, al poner como límites a su facultad jurisdiccional, la carga de considerar forzosamente los criterios autoritativos a partir de los cuales se han resuelto casos similares en el pasado.
- b) La formación de los operadores jurídicos en los sistemas en que opera, caracterizada por el papel preponderante del análisis de resoluciones judiciales, como instrumento para propiciar el desarrollo de un tipo de razonamiento jurídico centrado en las capacidades de interpretación y argumentación a partir del estudio de casos concretos.
- c) La cultura jurídica respecto al papel de la independencia judicial de los tribunales para poder impartir justicia buscando la mejor solución posible a un caso concreto, incluso mediante la evasión de un precedente vinculante, sin el temor de una eventual sanción por su disenso.
- d) Las condiciones institucionales de las cortes supremas, concretamente su capacidad de controlar discrecionalmente el tipo y cantidad de asuntos que conocen, a fin de crear un reducido número de precedentes relevantes.

Segundo. En el estudio histórico realizado en el capítulo segundo, se pudo identificar una serie de hechos que, en su conjunto, constituyen el contexto de descubrimiento del diseño y la forma de operar del sistema jurisprudencial vigente con anterioridad a la última reforma judicial:

- a) Se identificó que el sistema jurisprudencial mexicano nació bajo un modelo de precedentes por imitación del modelo estadounidense, pero con particularidades derivadas del contexto nacional, como fue el reconocimiento informal que se le dio a la Corte para crear criterios de interpretación vinculantes.
- b) Se identificó que el fin esencial de la jurisprudencia mexicana no consistió en la supresión de la arbitrariedad del poder de los tribunales en abstracto, sino en la certeza sobre el sentido del derecho vigente sumamente disperso, garantizada por la unificación concentrada de criterios interpretativos establecidos obligatoriamente desde la Corte, mientras que fue la regla de reiteración el elemento de la jurisprudencia realmente pensado para controlar la arbitrariedad

del poder, pero no respecto a los tribunales en general, sino respecto al poder de la propia Corte.

- c) Se identificó que el modelo jurisprudencial basado en precedentes no prosperó debido a la desmesurada cantidad de resoluciones que emitían los tribunales federales a consecuencia de la desbordante carga de trabajo que generó la apertura de la jurisdicción constitucional del juicio de amparo a cuestiones de legalidad. Problema que condujo a que, para principios del siglo XX, se abandonara el incipiente sistema de precedentes para sustituirlo por el de tesis.

Tercero. En el estudio histórico realizado en el tercer capítulo, se identificó que las reformas judiciales del siglo XX y primera década del XXI, tuvieron como común denominador la búsqueda de la reducción de la carga de trabajo de la Corte y la orientación de sus funciones hacia las de un tribunal constitucional, aunque con diferencias respecto a sus motivaciones y prioridades. Empero, en ningún caso fue posible solucionar el problema de saturación competencial de la Corte. Asimismo, en dicho lapso se consolidó y arraigó en la cultura jurídica nacional el sistema de tesis, dejando en desuso el estudio directo de los precedentes.

Cuarto. En el estudio analítico realizado en el capítulo cuatro, vimos que la reforma judicial del 2021 llegó con un cambio profundo para el sistema jurisprudencial, al reanimar el modelo de precedentes e insertarlo en un sistema aún mucho más complejo que el vigente, en la época en la que fue necesaria su desaparición, pero sin haberse resuelto los problemas esenciales que propiciaron su abandono. Asimismo, con la valoración comparativa de las disposiciones constitucionales y legales afectadas por la reforma, se pudo identificar que la propuesta original contenía aspectos positivos para su adecuada implementación, pero parte de éstos fueron descartados en los decretos finalmente aprobados.

Quinto. Finalmente, en el estudio crítico realizado en el capítulo quinto, tras el análisis ponderado de todos los aspectos de la reforma, a la luz de todos los elementos recopilados en los cuatro capítulos precedentes, se llegó a la conclusión de que, por una parte, existe un conjunto de obstáculos para lograr su eficacia, relacionados principalmente con su contraste respecto a la cultura jurídica nacional en la que se inserta, y por otra, existe la posibilidad de que se presenten efectos no deseados para el sistema judicial, que tienen que ver esencialmente con la contradicción de los propios fines de la doctrina del precedente, centrados en evitar la arbitrariedad del poder de los tribunales. Estos problemas se sintetizan en los siguientes puntos:

- a) El contraste con la cultura y formación de los operadores jurídicos.
- b) El riesgo de establecer un sistema arbitrario de jurisprudencia.
- c) El riesgo de incrementar la inconsistencia en la jurisprudencia.
- d) La incompatibilidad con el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia.
- e) La incompatibilidad con la concentración de funciones jurisdiccionales y administrativas de la Corte.

De este modo, se estima que se ha respondido a la pregunta inicial de investigación de forma satisfactoria, mediante la confirmación de la hipótesis.

## FUENTES DE CONSULTA

### 1. *Bibliografía*

- AGUIAR AGUILAR, Azul A. (ed.), *Gobierno y política judicial en México*, México, Fontamara-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “El amparo Vega”, *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- ARELLANO HOBELSBERG, Walter, “Diálogo jurisprudencial; tratamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016.
- ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. IV, vol. 1: *Estado constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- BARROSO, Luís Roberto, “Contramayoritario, representativo e iluminista: Las funciones de los tribunales supremos y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas”, en NIEMBRO, Roberto y VERDUGO, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.
- BERNAL PULIDO, Carlos, “La anulación de sentencias y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente”, en *id. et al.*

- (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- BERNAL PULIDO, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- BOLÍVAR GALINDO, Cielito, “La jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación de México”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016.
- BONILLA MALDONADO, Daniel Eduardo, “El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica”, en OLEA RODRÍGUEZ, Helena (ed.), *Derecho y pueblo mapuche. Aportes para la discusión*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2013.
- BRAVO PERALTA, Martín Virgilio, *Método del caso jurisprudencial*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La jurisprudencia”, en DÍAZ-INFANTE ARANDA, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1890*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriato, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo, “La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en BERNAL PULIDO, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 2002.

- ESPINOZA MONROY, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, Porrúa, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, “Del institucionalismo histórico al neoinstitucionalismo en la docencia e investigación del constitucionalismo mexicano”, en ASTUDILLO REYES, César y CARPIZO, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo”, en BERNAL PULIDO, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- GÓMORA JUÁREZ, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patrizia, *Los jueces y la política*, trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Madrid, Taurus, 1999.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, “La publicidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el Periodo 1877-1882”, en CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- HAMILTON, A. *et al.*, *El Federalista*, trad. de Daniels Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011.
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en BOGDANDY, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht and Völkerrecht-UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I.
- KAHN, Paul W., *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad de Palermo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- LAPORTA, Francisco J., “La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente”, en FERRERES, Víctor y XIOL, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010.
- MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- MAC-GREGOR FERRER, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- MAGALONI KERPEL, Ana Laura, “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?”, en ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II: *Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- MARSHALL, Geoffrey, “Lo vinculante del precedente”, en MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en BERNAL PULIDO, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, El Colegio de México, 2019.
- NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte. A diez años de la reforma de derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- NIEMBRO ORTEGA, Roberto y VERDUGO, Sergio (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.

- PECZNIK, Aleksander, “La fuerza vinculatoria del precedente”, en MCCORMICK, NEIL y SUMMERS, ROBERT S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2008.
- POSNER, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, trad. de Victoria Roca Pérez, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- RIVAS ACUÑA, Israel, *El Consejo de la Judicatura Federal. Trayectoria y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- SUMMERS, Robert S. y ENG, Svein, “Desviaciones del precedente”, en MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- SUMMERS, Robert S., “El precedente en los Estados Unidos de América (Estado de Nueva York)”, en MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- SAAVEDRA HERRERA, Camilo Emiliano, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México”, en BERNAL PULIDO, Carlos *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- SCHAUER, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- SERNA DE LA GARZA, José María, “El método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México”, en *id.* (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- TARUFFO, Michelle, “Factores institucionales que influyen en los precedentes”, en MCCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La*

*interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

TARUFFO, Michelle y LA TORRE, Massimo, “El precedente en Italia”, en MCCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (coords.), *La interpretación del precedente: un estudio comparativo*, trad. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

## 2. Hemerografía

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, 13 de noviembre del 2013.

GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, “Acercas del valor moral de la seguridad jurídica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26, 2003.

GÓMORA JUÁREZ, Sandra, “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso de los métodos de enseñanza activa”, *Revista de Educación y Derecho*, núm. 16, 2017.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Ignacio Mariscal”, *Anuario Jurídico*, t. XVII, 1990.

GUERRA AGUILERA, José Carlos, “Del concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, enero-junio de 2005.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, “Crónicas de una muerte anunciada. La obligatoriedad de la jurisprudencia en entredicho”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 38, 2014.

ITURRALDE SESMA, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019.

LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio César, “Naturaleza y dimensiones del *stare decisis*”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, núm.1, 2006.

LINARES, Sebastián, “La independencia judicial: conceptualización y medición”, *Política y Gobierno*, vol. 11, núm. 1, 2004.

MARISCAL, Ignacio, “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 21 y 22, 1944.

- MORALES BECERRA, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núm. 195 y 196, mayo-agosto de 1994.
- NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, “La independencia judicial como derecho humano y su conflicto con la jurisprudencia”, *Gaceta Judicial*, núm. 3, noviembre de 2019.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan A., “La enseñanza del Derecho en Estados Unidos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12, 1992.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “De Harvard a Stanford. Sobre la historia de la educación jurídica en los Estados Unidos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 151, enero-abril de 2018.
- POU-GIMÉNEZ, Francisca *et al.*, “Interpreting the Ship of Theseus: Constitutional Hyper-reformism and Judicial Review in Mexico (1917-2019)” (inédito).
- RÍOS FIGUEROA, Julio, “Authoritarian Legacies and Democratic Disappointment Persistent Patronage Networks and the Erosion of Merit-Based Judicial Selection in Mexico, 1917-2017” (inédito).
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, noviembre de 2020.
- TARUFFO, Michelle, “El precedente judicial en los sistemas de *civil law*”, *Ius et Veritas*, núm. 22, 2012.
- TARUFFO, Michelle, “Precedente y jurisprudencia”, *Precedente. Revista Jurídica*, 2007.

### 3. Mesografía

- CÁMARA DE DIPUTADOS, “La Cámara de Diputados aprueba, en lo general, reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación”, Boletín núm. 5601, 14 de diciembre de 2020, disponible en: <http://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprueba-en-lo-general-reforma-constitucional-al-poder-judicial-de-la-federacion#gsc.tab=0>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, “Reformas constitucionales y legales aprobadas por la LXIV Legislatura”, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>.
- CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Metodología para la construcción de líneas

- jurisprudenciales. Un modelo para México”, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/laboratorio-jurisprudencia/precedente-judicial/metodologia-para-la-construccion-de-lineas-jurisprudenciales-un-modelo-para-mexico>.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF) 2020*, 2 de julio del 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5808>.
- NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, “La nueva reforma judicial y su impacto en la enseñanza de la jurisprudencia”, *Revista Electrónica Universitaria Niuweme*, año 7, núm. 14, septiembre 2020-enero 2021, disponible en: <http://www.posgrado.derecho.unam.mx/niuweme.php>.
- NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, “La nueva jurisprudencia por precedentes: un reto para la Suprema Corte en la construcción de líneas jurisprudenciales”, *Hechos y Derechos*, junio de 2021, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15941/16774>.
- NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, “Un debate pendiente: los problemas de la reforma al sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte”, *El juego de la Suprema Corte* (blog de la revista *Nexos*), 2 de diciembre de 2020, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=12415>.
- POZAS LOYO, Andrea y RÍOS FIGUEROA, Julio, *Enderezar el derecho. Por la regulación de la educación y profesión jurídicas y contra la discriminación por género*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, 2021, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/enderezar-el-derecho/>.
- RÍOS GARCÍA, Óscar Eduardo, “El precedente en la reforma judicial”, *El juego de la Suprema Corte*, blog de la revista *Nexos*, 11 de mayo de 2021, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-precedente-en-la-reforma-judicial/>.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, “Aprueban, en lo particular, dictamen de reforma al Poder Judicial; va a Cámara de Diputados”, Boletín núm. 504, 27 de noviembre de 2020, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49830-aprueban-en-lo-particular-dictamen-de-reforma-al-poder-judicial-va-a-camara-de-diputados.html>.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en CÁCERES NIETO, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, t. IV, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>.

## ACERCA DEL AUTOR

Michael Rolla Negrete Cárdenas es maestro en derecho por la UNAM, con mención honorífica, y en justicia constitucional por la Universidad de Guanajuato. Diplomado en análisis político estratégico y en técnica parlamentaria por el CIDE; y en derechos fundamentales por la Universidad Complutense de Madrid y la UNAM. Cursa el máster en argumentación jurídica en la Universidad de Alicante, y el doctorado, en régimen de cotutela internacional, en las facultades de Derecho de la UNAM y de la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente es secretario técnico de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en el Senado de la República. Es autor de diversas publicaciones académicas, nacionales y extranjeras.

*El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 22 de agosto de 2022. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

La importante reforma judicial de 2021 tuvo como uno de sus ejes la transformación del sistema de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para transitar del histórico sistema de integración por reiteración de criterios, hacia un nuevo sistema de precedentes judiciales.

La tesis central que el autor sostiene es que existen razones para considerar que esta reforma enfrentará un conjunto de obstáculos para lograr su eficacia, relacionados, principalmente, con su contraste respecto a la cultura jurídica nacional en la que se inserta. Asimismo, se sostiene que la reforma probablemente tendrá efectos no deseados para el sistema judicial, debido a su contradicción con ciertos fines de la doctrina del precedente judicial, centrados en evitar la arbitrariedad del poder de los tribunales.

Abordando el tema desde una perspectiva normativa e histórico-institucional, esta obra presenta un estudio crítico del papel del precedente judicial en la historia del sistema jurisprudencial mexicano, capaz de proporcionar los insumos necesarios para evaluar la reciente reforma en cuestión, a fin de justificar la tesis que el autor propone.